



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
MAESTRÍA EN POLÍTICA CRIMINAL

LOS OBSTÁCULOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL
EN LA POBLACIÓN FEMENIL PRIVADA DE SU LIBERTAD

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRÍA EN POLÍTICA CRIMINAL

PRESENTA:
LIC. ESP. PAULINA ERANDENI GUTIERREZ AHUMADA

TUTORA:
MTRA. MILCA JUDITH CALZADA LEMUS
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN DERECHO

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“La gratitud da sentido a nuestro pasado, trae la paz en el día de hoy y crea un visión hacia el mañana” .

- Melody Beattie -

*A Dios y la vida,
que me han bendecido y dotado de unas enormes ganas de superación.*

*A mi incondicional madre María Antonieta,
por apoyarme, por confiar siempre en mí y por guiarme al buen camino.*

*A mi querido hijo Joshua Namid,
por ser parte de mi vida y mi motivación para ser su ejemplo a superar.*

*A mi amada Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México,
por todo el conocimiento que he adquirido en sus aulas y de sus profesores.*

*A mi estimada profesora y tutora la Mtra. Milka Judith Calzada Lemus,
por ser un ejemplo de dedicación, por su tiempo, apoyo y ánimo brindado para la elaboración
y terminación de este trabajo, así como por sus enseñanzas.*

*A mi amado Francisco Javier,
por su amor y compañía en esta etapa de crecimiento.*

*A mi familia, mis hermanos y suegro,
por ser la inspiración en mi superación profesional.*

*A mis entrañables amigas Elizabeth, Verónica y Adyari,
por su amistad y por darme ánimos en esta contingente etapa.*

DEDICATORIAS:

A la memoria de mis abuelos quienes fueron mis pilares de fortaleza desde la infancia, deseando se sientan orgullosos de mí, desde donde se encuentren.

A todas aquellas mujeres que han sufrido el infortunio de la injusticia del Sistema Penitenciario.

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO LA REINSERCIÓN SOCIAL

1.1. Reinserción social.....	2
1.2. Ideas y objetivo de la reinserción social.....	6
1.3. Definición.....	8
1.4. Fundamento Constitucional.....	11
1.5. Componentes de la reinserción social.....	14
1.5.1. Trabajo.....	17
1.5.2. Capacitación para el trabajo.....	23
1.5.3. Educación.....	26
1.5.4. Salud.....	34
1.5.5. Deporte.....	39

CAPÍTULO SEGUNDO LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

2.1. La reinserción social y su regulación jurídica.....	44
2.2. Regulación jurídica nacional.....	45
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	45
2.2.2. Ley Nacional de Ejecución Penal.....	46
2.2.3. Constitución Política de la Ciudad de México.....	48
2.2.4. Leyes y reglamentos internos en los Estados de la República Mexicana.....	50
2.3. Instrumentos internacionales.....	51
2.3.1. Declaración Universal de los Derecho Humanos.....	52
2.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	53

2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	55
2.3.4. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.....	56
2.3.5. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	58
2.3.6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).....	60
2.3.7. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).....	62
2.3.8. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).....	65
2.3.9. Principios y Buenas Prácticas sobre de Protección de las Personas Privadas de Libertad.....	70
2.3.10. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.....	75
2.3.11. Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.....	77

CAPÍTULO TERCERO
LA REINSERCIÓN SOCIAL
Y LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

3.1. Generalidades de las mujeres privadas de su libertad.....	81
3.2. Violación de los Derechos Humanos de mujeres privadas de su libertad.....	85
3.3. La reinserción social en las mujeres privadas de su libertad.....	93
3.4. La estigmatización y la perspectiva de género.....	100
3.5. Maternidad.....	104

CAPÍTULO CUARTO
OBSTÁCULOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LAS MUJERES
PRIVADAS DE SU LIBERTAD

4.1	Obstáculos personales o familiares.....	113
4.1.1.	Abandono.....	114
4.1.2.	Falta de interés.....	118
4.2	Obstáculos institucionales.....	119
4.2.1	Estrategia y voluntad institucional.....	121
4.2.2	Violencia institucional.....	123
4.2.3	Infraestructura institucional.....	128
4.2.4	Autogobierno.....	130
4.3	Obstáculos gubernamentales.....	131
4.4	Obstáculos sociales.....	134
4.4.1	Invisibilización social.....	135
 CONCLUSIONES.....		 140
 FUENTES DE CONSULTA		 144

INTRODUCCIÓN

La *reinserción social* es el ideal de la finalidad de la pena de prisión en el Derecho Penitenciario Mexicano, sin embargo, esta finalidad ha cambiado sustancial y materialmente a través del tiempo; ya que en un inicio fue considerada como *regeneración* al emitirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917; posteriormente tras una reforma Constitucional el 23 de febrero de 1965, mutó a *readaptación*, y finalmente, dicha finalidad se modificó a la actualmente establecida, después de una trascendental reforma apegada a los derechos humanos del 18 de junio de 2008. Dicha evolución, se debió a posturas doctrinales imperantes de la época de su emisión, donde al igual que la finalidad de pena, sus medios para lograrla fueron consolidándose y adicionándose nuevas bases; esto es, primero se consideró al trabajo, posteriormente la capacitación para el mismo y la educación, y últimamente se le sumaron la salud y el deporte.

Sin embargo, es cuestionable tanto la legislación como la operación del Sistema Penitenciario en México, debido a que la reinserción social implica responsabilidad al Estado y materialmente a los gobiernos en todos los niveles, al tener la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas en reclusión, de satisfacer ciertas necesidades básicas, y de proveer una serie de herramientas para así lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Bajo ese contexto, se presentan múltiples problemas que obstaculizan la reinserción de los individuos a la sociedad, creciendo exponencialmente al tratarse de mujeres privadas de su libertad, al existir complicaciones de género, como violencia contra la mujer en la sociedad e institucionalizada en varios niveles de gobierno, razones por las cuales la mayoría de mujeres sufren carencias y violaciones flagrantes a sus derechos humanos que les imposibilitan la reinserción social, así como una vida alejada de la delincuencia.

La investigación está estructurada en cuatro capítulos, el primero contiene el marco conceptual de nuestro objeto de estudio, se explica cómo fue

evolucionando el concepto a través del tiempo y las posturas doctrinales clínico-criminológicas excluyentes, para abandonar esas ideologías y apostar por nuevas apegada a los derechos humanos, se propone una definición material propia de reinserción social, y así mismo se exponen y describen sus componentes.

En el segundo capítulo se aborda el marco jurídico de la reinserción social, en la regulación jurídica, analizando los diferentes ordenamientos nacionales e internacionales que regulan y protegen a las mujeres privadas de su libertad, donde partimos de nuestra Carta Magna, continuando con legislaciones generales, especiales y locales; en el ámbito internacional, estudiamos los instrumentos internacionales vigentes que regulan la reinserción social, que han sido ratificados por el gobierno mexicano y por tanto son de aplicación obligatoria.

En el tercer capítulo, se estudia la reinserción social de las mujeres privadas de su libertad desde la óptica de los derechos humanos y la perspectiva de género, donde se aprecian múltiples y flagrantes violaciones a sus derechos humanos, con base en las visitas e informes documentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asociaciones civiles y entrevistas realizadas para la presente investigación; se observa la estigmatización que sufren estas mujeres recluidas y el grave problema del que adolecen en su maternidad dentro de los centros penitenciarios en México.

Finalmente, en el cuarto capítulo de la presente investigación, exploramos y clasificamos los obstáculos que intervienen en la reinserción social de las mujeres privadas de su libertad en: personales o familiares, ubicando al abandono y la falta de interés; institucionales, de los cuales se diversifican, hallando inmersos en éstos, la estrategia, voluntad, violencia e infraestructura institucional; gubernamentales y sociales, donde se observa aprecia la invisibilización social.

CAPÍTULO PRIMERO
LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

LA REINSERCIÓN SOCIAL

En el presente capítulo se analizará el concepto de reinserción social como la finalidad de la pena de prisión; donde estudiaremos los factores que intervinieron para su evolución y transformación en la historia del derecho penitenciario mexicano; para estar al tanto de su origen en nuestra Constitución hasta su nomenclatura actual (de regeneración a readaptación y finalmente reinserción); del mismo modo revisaremos su objetivo, su fundamento constitucional así como los componentes que la integran, tales como: trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte, elementos que consideramos indispensables para adentrarnos al desarrollo de la presente investigación.

1.1. Reinserción social

Para conocer el concepto de la reinserción social, es pertinente realizar de manera introductoria, un preámbulo al presente concepto, exponiendo un breve estudio de su evolución histórica y los factores socio-políticos que conllevaban al mismo.

Inicialmente, previo al texto constitucional del 5 de febrero de 1917, los integrantes del Congreso Constituyente 1916-1917 propusieron e incorporaron a la discusión tres finalidades de la pena de prisión: regeneración, adaptación o readaptación¹, como indistintamente las denominaban; sin embargo, se adoptó finalmente como fin de la pena la *regeneración* y como medio para lograrlo el trabajo; tal como se plasmó en el artículo 18 de esa época, que a la letra señalaba:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados

¹ Cfr. GAYTÁN MARTÍNEZ, Abigail, "Regeneración, readaptación, reinserción. ¿La transformación del fin de la pena en México?", *Revista Electrónica de Divulgación de la Investigación*, México, vol. 13, junio 2017, p.5. Disponible en: <http://portales.sabes.edu.mx/redi/13/pdf/regeneracion-readaptacion-reinsercion-la-transformacion-del-fin-de-la-pena-en-mexico.pdf>. Consultado el 25 de noviembre de 2019, 18:37 horas.

organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Luego de estar en vigor casi medio siglo el criterio legal de *regeneración*, el 23 de febrero de 1965 se publica una reforma, la cual señaló:

Artículo 18...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

En este contexto, la finalidad de la pena de prisión fue en ese momento ya la *readaptación social* y los medios para lograrlo, adicionalmente al trabajo, son su capacitación y la educación, los cuales fueron discutidos ampliamente desde el Constituyente de 1916-1917, que formaron y siguen formando parte del espíritu de la ley. Del mismo modo, el precepto constitucional se armonizó con el artículo segundo de la abrogada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, la cual establecía que: “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

De tal manera, desentrañando el término de *readaptación*, el cual refiere a algo que este desadaptado y que tiene que volver a adaptarse; se describe en cuanto a una persona que esta desadaptada socialmente y se tiene que adaptar a la sociedad que en ella deberá de convivir; dicha idea era la que se tenía contemplada cuando un sujeto infringía la ley penal, violentando los bienes jurídicos tutelados y entendiéndose que se encontraba desadaptado socialmente.

La *readaptación* es una expresión que permeó durante mucho tiempo y que se convirtió en discurso legitimador de la exclusión social de las personas en prisión; en ese entonces, dicha expresión, su significado y alcances, dio lugar a

diversas interpretaciones; porque eliminó la creencia de que el individuo readaptado es aquel que egresa de la prisión transformado en uno diverso al que ingresó, como lo refiere el Doctor Sergio García Ramírez:

Readaptación no es una conversión, transformación, adoctrinamiento; si lo fuere, el 'lavado de cerebro' sería un instrumento más eficaz. Readaptación sólo es provisión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito; se trata de poner en manos del sujeto –un sujeto informado y competente, en los términos que caracterizan al promedio de sus conciudadanos- la capacidad para resolver sobre su vida; no se suprime el albedrío –tan relativo, por lo demás-, sino se provee a la persona con los elementos para ejercerlo responsablemente: curación, educación, formación laboral, etcétera. Sólo eso: nada más, pero nada menos.²

Posteriormente, la siguiente reforma del 4 de febrero de 1977 al artículo 18 constitucional correspondiente, adicionó el quinto párrafo para referir que:

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para cumplir sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios, 2a ed., México, Porrúa, 2002, p. 61.

En ese orden de ideas, el cambio normativo, representó una oportunidad del Estado mexicano para hacer lo correcto en materia penitenciaria, al respetar los derechos humanos de los internos, así como incorporar, lo que en materia de tratamiento de reclusos fue aprobado por la Organización de las Naciones Unidas de 1955, sin embargo, no se obtuvieron los resultados deseados³, pero al menos se avanzó en la norma.

Finalmente, después de 43 años que la Constitución contemplaba a la readaptación, considera ya como finalidad de la pena de prisión a la *reinserción social* como resultado de una reforma trascendental al Sistema de Justicia Penal Mexicano; por lo que el 18 de junio de 2008, se expide en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123; de tal manera, citada reforma, establece:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Se puede inferir, que citada reforma representa el inicio de la implantación de un sistema acusatorio y respetuoso de los derechos humanos, en ese sentido, el cambio del término de readaptación por el de reinserción tiene como nuevo

³ Cfr. GAYTÁN MARTÍNEZ, Abigail, *op. cit.* p. 7.

objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir⁴; así mismo, considera en su artículo quinto transitorio que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, necesitará de la entrada en vigor de una legislación secundaria.

Cabe señalar que hubo más reformas al artículo 18 Constitucional, sin embargo, en el presente tema consideramos únicamente la evolución del fin de la pena de prisión, de regeneración, a la readaptación para que finalmente se concrete en la reinserción social.

1.2. Ideas y objetivo de la reinserción social

La reinserción social es un concepto relativamente nuevo, por lo menos en la realidad penitenciaria mexicana, pues, aunque fue usado desde la década de los setentas en Europa, fue hasta el 2008 que se plasmó en la Constitución mexicana. Según la Real Academia de la Lengua Española significa: “volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”.⁵

El gobierno de la Ciudad de México, considera que el objetivo de la reinserción social es:

Consolidar el proceso de reinserción social de la población recién egresada de los centros penitenciarios y sus familiares, a través de apoyos sociales, médicos y jurídicos, brindados por organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil y con ello contribuir a la prevención y disminución de la reincidencia delictiva.⁶

⁴ Cfr. “Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública”, *Cuaderno de apoyo*, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de documentación, información, y análisis, Dirección de bibliotecas y de los sistemas de información, Proceso legislativo, Dictamen de 1/ra. lectura senado, 13/Diciembre /2007, 18 de junio de 2008, pp. 133- 261. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. Consultado el 25 de noviembre de 2019, 20:05 horas.

⁵ Diccionario de la lengua española, Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reinsertar>. Consultado el 23 de noviembre de 2019, 14:25 horas.

⁶ Véase página oficial web del Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno. Disponible en: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/reinsercion-social>. Consultado el 5 de noviembre de 2019, 19:00 horas.

Para tal efecto, el gobierno local fundó el *Instituto de Reinserción Social*, el cual fue creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha 22 de agosto de 2012, del mismo modo, citado decreto reformó el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su inciso F) del artículo 7o, fracción I, y artículo 41 Bis; de tal manera, el Reglamento establece que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados, en ese sentido, respecto a la Secretaría de Gobierno, en su inciso F) específica el *Instituto de Reinserción Social*, donde se establecen como sus atribuciones las siguientes:

- I. Brindar asistencia social y material a los liberados para continuar su proceso de reinserción social;
- II. Gestionar en favor del liberado ante el Gobierno del Distrito Federal o la Federación, los apoyos implementados para la población en general;
- III. Apoyar a los liberados en su proceso de reinserción a la sociedad mediante asistencia laboral, social, educativa, psicológica, económica, médica y jurídica;
- IV. Gestionar a los liberados que así lo requieran atención médica especializada en las instituciones de salud que corresponda;
- V. Tramitar permanencia en albergues de aquellos liberados que así lo requieran;
- VI. Coordinar acciones con instituciones afines con el propósito de atender a los liberados;
- VII. Definir políticas y estrategias que orienten el proceso de reinserción a la sociedad;
- VIII. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, para cumplir sus funciones;
- IX. Promover la participación de las referidas instituciones para obtener apoyos en beneficio de los liberados;

- X. Difundir programas permanentes de capacitación;
- XI. Dar seguimiento a aquellos liberados que cuenten con actividad laboral y/o educativa para que cumplan con los mismos;
- XII. Llevar control y seguimiento de los liberados que obtuvieron un beneficio penitenciario y que sean canalizados para continuar su reinserción social;
- XIII. Realizar estudios e investigaciones criminológicas, tendentes a mejorar los programas de apoyo y asistenciales; y,
- XIV. Realizar acciones de coordinación con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional para las Adicciones, para efecto de atender a liberados con problemas de farmacodependencia y alcoholismo.

Bajo esa tesitura, la reinserción social no solo se constriñe al tratamiento penitenciario durante el tiempo que las personas se encuentran privadas de su libertad cumpliendo su sentencia, sino que se debe de garantizar su bienestar social una vez egresadas, con el apoyo gubernamental para que no vuelvan a delinquir.

Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal nos habla de la *rehabilitación* como una causa de extinción de la pretensión punitiva, en sus artículos 94 fracción V y 101; donde nos exponen que el objeto de la rehabilitación es “reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de una sentencia firme”; al respecto no se habla propiamente de la reinserción social, sin embargo es una manera de nombrarla, ya que continúa con el sentido de un tema tan complejo en su historicidad y desarrollo, en razón de obedecer a un proceso metódico de labores, dichas labores comienzan al ingreso de una institución penitenciaria, durante la purgación de una sentencia condenatoria, e incluso posterior a ella, cuando regresa a su vida en libertad.

1.3. Definición

El artículo 4o de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) declara que el desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse bajo

los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y *reinserción social*; en ese contexto se define a la reinserción social como: “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”; así mismo, de manera complementaria los artículos 14 y 72 respectivamente, precisan que: “La Autoridad Penitenciaria organizará a la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir..”; siendo estos los “...elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios”.

De lo señalado en los artículos 4o, 14 y 17 antes referidos de la multicitada ley de ejecución; podemos construir una definición legal de reinserción social, la cual la concretaríamos como: *la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, mediante el diseño de un Plan de Actividades para las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios, organizado por la autoridad penitenciaria sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, procurando que la persona no vuelva a delinquir.*

Antonio Hazael Ruíz Ortega, en su artículo El Plan de Actividades define a la reinserción social como “un proceso sistemático de acciones que se inician desde el ingreso de una persona al Centro Penitenciario, durante el período de cumplimiento de la sentencia condenatoria que prosigue cuando la persona retorna a su vida en libertad”.⁷ En este concepto, se considera que un conjunto de operaciones ordenadas serán las que una persona debe de llevar a cabo desde el inicio de su internamiento, durante el mismo y posterior a él; de tal manera,

⁷ RUÍZ ORTEGA, Antonio Hazael, “El Plan de Actividades”, *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, México, año VI, núm. 22, febrero 2018, p.65. Disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2018.pdf. Consultado el 5 de noviembre de 2019, 23:05 horas.

podríamos criticar citada concepción, en el sentido que nombra *desde el ingreso*, pues en la práctica, cuando una persona ingresa al centro penitenciario, lo hace en calidad de *prisión preventiva*, por lo que, aun no se encuentra sujeta al Plan de Actividades.

Por su parte, el Nuevo Diccionario del Sistema Penal Acusatorio, define a la reinserción social como:

Un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objeto de disminuir su probabilidad de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales.⁸

El anterior concepto, coincide con el brindado por Ruíz Ortega, al denominarlo con *un proceso sistemático de acciones*, sin embargo, se distingue en que indica que, una persona condenada por contravenir la ley realizará las labores orientadas a favorecer la integración social, abordando factores para reducir las probabilidades de reincidencia, y de este modo suscitar un cambio hacia conductas prosociales.

Así mismo, Luis Fernando Roldan Quiñones nombra a la reinserción social como el “proceso a través del cual un individuo se integra nuevamente en el contexto social, luego de que este sujeto ha atravesado una etapa de privación de libertad, al haber estado en la cárcel cumpliendo una pena en concreto por ser acusado culpable de cometer alguna infracción de la ley”⁹; desglosando la definición otorgada, identificamos que es un proceso en el que una persona después de haber estado privada de su libertad por el cumplimiento de una condena al haber infringido la ley penal, se reintegra a la sociedad; sin embargo,

⁸ POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo diccionario del sistema penal acusatorio, Juicio oral, 2a ed., México, Porrúa, 2015.

⁹ ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, M. Alejandro, Las Cárceles Mexicanas: Una revisión de la realidad penitenciaria, México, Grijalbo, 1998, p. 235.

consideramos que no contempla el factor reincidencia, ni qué tipo de acciones se deben de considerar para lograr el fin de la integración al contexto social.

En ese orden de ideas, de los conceptos arriba referidos podemos apreciar los siguientes elementos:

- Un *proceso*, el cual se entiende como un conjunto sistemático de diversas acciones.
- La *privación de la libertad*, misma que es la sujeción de la persona en un centro penitenciario en razón del cumplimiento de una pena, por haber cometido una conducta delictiva.
- La *posterior integración a la sociedad*, misma que se logrará después de reunir ciertos requisitos o acciones encaminadas a dicha integración.

En ese orden de ideas y posterior a la previa definición legal otorgada en base a los artículos 4o, 14 y 17 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en la cual se observa la restitución del pleno ejercicio de sus derechos, mediante un plan de actividades diseñado y organizado por autoridad competente en base a los componentes constitucionales; proponemos la siguiente definición descriptiva de reinserción social derivada de los elementos analizados en las definiciones investigadas en párrafos anteriores, como: *el conjunto sistemático de acciones concatenadas y orientadas para asistir a una persona que ha sido sentenciada por un delito que merezca su privación de la libertad, para lograr su integración a la sociedad, dichas acciones están involucradas al desarrollo de sus capacidades inherentes, que pueda desarrollar en entrenamiento y haga de ellas su vida cotidiana para poder convivir y confluir con las demás personas en su vida común, con la posibilidad de disminuir su probabilidad de reincidencia.*

1.4. Fundamento Constitucional

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma penal integral que modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se pasó de un sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo mixto a uno *acusatorio adversarial*, el cual supone la oralidad y un mayor respeto a los derechos humanos, con una diferente práctica a la que se daba en el anterior sistema de justicia.

Además del cambio respecto a las etapas del proceso penal y la forma en que éste se desarrolla de manera oral, la reforma de 2008 también impactó el ámbito penitenciario; debido a que, el artículo 18 modificó la finalidad de la pena de readaptación a *reinserción social*, con lo que se abrió paso al derecho penal de acto para dejar atrás el derecho penal de autor.

El artículo 21 constitucional instituyó la figura del *juez de ejecución*, autoridad que nació con el fin de salvaguardar los derechos de las personas privadas de libertad. Es de precisarse que dicho precepto, únicamente enfatiza que “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”, de tal manera limita la facultad del Poder Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorga la ejecución de las sentencias al Poder Judicial.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 3o, fracción XVI, define la figura de *juez de ejecución* como: “...la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente ley”.

En este sentido, debemos dilucidar que conjuntamente con lo determinado en el artículo 25 de la ley anteriormente citada, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal donde describen las funciones y sus competencias, así como lo redactado en el texto constitucional; se entiende que la tarea del juez de ejecución no debe quedarse en vigilante del cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas, controlando las medidas de seguridad, otorgando beneficios preliberacionales y todas aquellas acciones que vigilen y controlen la ejecución de la pena, sino que además debe de garantizar “el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad, esto es la educación, capacitación, trabajo, educación y salud, asegurando de ésta manera la reinserción del sentenciado a la sociedad”.¹⁰

¹⁰ FLORES, BERENICE, “Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias”, México, Congreso del Estado de Puebla, LX Legislatura, s.f., p.15. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19_FUNDAMENTO_DEL_NUEVO_SISTEMA_PENITENCIARIO_Y_EL_JUEZ_EJECUTOR_DE_SENTENCIAS.pdf. Consultado el 28 de noviembre de 2019, 17:42 horas.

A mayor abundamiento, respecto al viraje de readaptación a reinserción social, se destaca que la modificación de tales palabras no radica únicamente en una transformación conceptual, sino que va más allá; implicando que junto con otros términos sirven para justificar la prisión, pero además, lo cierto es que la reinserción social no es sinónimo de readaptación, al contrario estos se contraponen, incluso las teorías criminológicas y sociológicas que les dan sustento son distintas; en ese entendido se enfatiza que los medios para lograrla además de los ya previstos con anterioridad desde el texto constitucional del 23 de febrero de 1965, tales como la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, se adicionaron la salud, el deporte y el respeto a los derechos humanos, al ser esta última reforma más garantista.

En ese entendido, debemos de comprender que existe un denominador común en ambos conceptos, el cual es la *normalización social*, por lo menos en su interpretación legal. De este modo, los medios por los cuales se busca llegar tanto a la readaptación como a la reinserción son casi los mismos. Sin embargo, deben ser considerados en la legislación secundaria dos elementos primordiales: el primero, es que, el concepto de *readaptación* ha sido un elemento más psicológico, por consecuencia individual, y el de *reinserción* privilegia los contenidos sociales; y segundo, es que deriva de la necesidad de fortalecer los vínculos sociales del prisionero, para alcanzar la reinserción social; esto es, poner énfasis en la familia, la sociedad y las instituciones; a su vez, complementar el tratamiento con políticas sociales que favorezcan la reinserción de las personas que han cumplido una pena. Si bien es necesario que el sujeto interiorice las pautas sociales a través de los componentes que se han designado para ello, la importancia radica en los vínculos sociales de convivencia y de interés.

En ese orden de ideas, la readaptación social es un término que permeó durante mucho tiempo y que se convirtió en discurso legitimador de la exclusión social de las personas en prisión, por lo que la inclusión de dicho término es un hito en la historia del sistema penitenciario en México porque por primera vez se abandonan las ideologías clínico-criminológicas para apostar por ideas menos excluyentes, implicando ver a la persona que delinquiró como sujeto de derechos, y

resultando como una forma incluyente de tratar a las personas que llegan al sistema penitenciario. Amén del cambio en la forma de ver a la persona infractora, el término reinserción social implica una responsabilidad del Estado, quien debe de proveer a la persona en prisión una serie de herramientas que le son necesarias para evitar la conducta delictiva, en virtud de que las personas que delinquen carecen de herramientas o sufren carencias que les imposibilitan la vida alejados de la delincuencia.

En tal caso, el Estado y materialmente los gobiernos en todos los niveles, tienen la obligación de satisfacer las necesidades de las personas liberadas para lograr reintegrarlas a la sociedad y evitar que vuelvan a delinquir, lo que se convierte en fin último de la pena. No obstante, a la reforma y los cambios que se han hecho en materia de ejecución penal desde 2008, la *reinserción social* de las personas liberadas se vislumbra difícil de conseguir, debido a la falta de una estrategia integral y a las condiciones de vida a las que se enfrentan dentro de reclusión.

En síntesis, visualizando retrospectivamente el desarrollo del contenido del precepto 18 Constitucional de 1917 a 2008; el enfoque de los legisladores que poco a poco se ha ido complementando desde su origen discursivo en el Constituyente, ha modificado el fin de la pena en México, pasando de la *regeneración* plasmada en las discusiones de 1916-1917, a la *readaptación social* 1964-1965, para culminar con la *reinserción* 2007-2008. Los medios para lograr el fin de la pena se han ido incrementando; del trabajo determinado en 1916-1917; agregando la capacitación para el trabajo y la educación en 1964-1965; y a los que se han sumado la salud y el deporte en 2008; concretando que actualmente tenemos que los medios para lograr el fin de la pena, entendida esta como la *reinserción social* son: el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

1.5. Componentes de la reinserción social

Para iniciar el desarrollo de este apartado, tendríamos que realizar ciertas precisiones; la primera, como se ha mencionado en párrafos que anteceden, es que se ha establecido que en la reforma constitucional de 2008 se dio un cambio de nomenclatura a la finalidad de la pena, denominándole: *reinserción social*, y se han incluido nuevos elementos para su logro; incorporando *la salud y el deporte*, a los

anteriormente considerados, donde se observa que: el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Cabe mencionar que, los mencionados elementos añadidos, que actualmente se encuentran elevados a rango constitucional, no son nuevos, ya que, anteriormente eran considerados en la abrogada Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados¹¹ en su artículo 6o, la cual consideraba que el tratamiento debía ser individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto; donde encontrábamos en su último párrafo que fue adicionado el 19 de enero de 2012: “Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte”.

La segunda precisión es considerar que la *prisión* es una de las instituciones más polémicas, debido a que se ha puesto constantemente en tela de juicio el cumplimiento de su finalidad: la *reinserción social*, atribuyéndole efectos negativos, a tal grado de considerarla como la *universidad del crimen*. Roldán Quiñones señala en su libro *Las Cárceles Mexicanas*: “en estos tiempos en que amanece la democracia y nace una verdadera República, existe la necesidad imperiosa de reestructurar y modificar esa maquinaria de aplastamiento de la dignidad humana que es el sistema carcelario”¹², dicha reflexión la consideramos de cierto modo precisa, al observar que una persona que se encontraba privada de su libertad, al momento de salir delinque nuevamente e incluso con métodos más perfeccionados.

Finalmente, la tercera consideración, radica en observar el problema que existe, ya que no está en elevar los elementos a rango constitucional o cambiar la nomenclatura, sino en hacerlos operativos; debido a que los elementos enunciados

¹¹ La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es una ley abrogada por la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante el “DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de junio de 2016, edición vespertina, pp. 63 a 113. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf. Consultado el 06 de diciembre de 2019, 19:52 horas.

¹² ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, M. Alejandro, *op. cit.*, p. 11.

deben aplicarse para formar parte de un tratamiento, pues en caso de no ser así, sería incompleto y los objetivos esperados no se concretarían.

En ese orden de ideas, se concibe que, una vez que se aplica la privación de libertad como sanción al recibir la sentencia condenatoria, va a tener lugar la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada, donde hallamos que la Ley Nacional de Ejecución Penal, estable en sus artículos 72 y 73 las bases de organización del sistema penitenciario para lograr su reinserción; refiriendo inicialmente el respeto a los derechos humanos, seguido de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Dichas bases serán los elementos esenciales para la integración del *Plan de Actividades* que se diseñará para las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios.

La multicitada ley de ejecución, refiere la observancia de los derechos humanos durante los procedimientos de ejecución penal, donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; al respecto, es de comentar que la pena privativa de la libertad, que transcurre en instituciones totales en las que habitualmente se verifican restricciones de derechos; es continuamente reprochado por organismos internacionales, tal es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

OBSERVANDO CON PREOCUPACIÓN la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas; así como la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias; y la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres,

y los adultos mayores reclusas en otras instituciones públicas y privadas, los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados.¹³

En ese sentido, para lograr el objetivo de una efectiva aplicación de las bases para la reinserción social, se deberán establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar de su importancia en la sociedad, en las autoridades penitenciarias y las propias personas privadas de la libertad.

1.5.1. Trabajo

El trabajo, ha sido desde el inicio de la redacción del artículo 18 Constitucional del 5 de febrero de 1917 un medio para lograr la finalidad de la pena; tal como se plasmó en esa época: "...Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias penitenciarias (*sic*) o presidios - sobre la base del trabajo como medio de regeneración."; permaneciendo en las reformas de 1965, 1977 y 2008; y consagrando el trabajo como pilar de la *regeneración*, *readaptación* o actualmente de la considerada *reinserción social* del individuo.

"El trabajo dignifica a la persona, promueve conductas acordes a la dinámica social media de los ciudadanos. De ahí la importancia de ofrecer esta oportunidad de desarrollar el derecho del trabajo, aún en un contexto de encierro"¹⁴; bajo esa tesis, se aclara que es cierto que se restringen derechos al ser condenado por un delito y estar en calidad de *privado de la libertad*, pero el derecho al trabajo no es uno de los derechos que pueda ser restringido, ello es una de las razones por la cual se debe de gozar aún bajo esta condición, amén de que

¹³ Véase: Página oficial web de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, documentos básicos: "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>. Consultado el 28 de noviembre de 2019, 18:45 horas.

¹⁴ CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, Ley Nacional de Ejecución Penal, anotada y concordada CPEUM-CNPP, México, Porrúa, 2019, p. 74.

contribuye a construir un proyecto de vida propio con mirada hacia afuera¹⁵; e incluso la norma equipara las condiciones laborales a las de cualquier trabajador, destacándose la exigencia de acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, contiene los lineamientos del trabajo en los artículos 91 al 98. Su contenido, establece la naturaleza y finalidad del trabajo, constituyéndolo como uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad, el cual tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. Define al trabajo como “una actividad productiva lícita...” que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario, bajo tres modalidades: autoempleo; actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción y actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Conforme a las modalidades que refiere la Ley de ejecución citada, los sentenciados tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, apegados en la legislación laboral, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica; y bajo ninguna circunstancia la *autoridad penitenciaria*¹⁶ será considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

El artículo 92 (LNEP) enuncia los principios que regularán el trabajo, el cual bajo ningún motivo será entendido como castigo, ni tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva; su propósito será dignificante y formativo; procurando ser creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad; finca principios de igualdad, bajo condiciones seguridad social; reconoce con firmeza que el trabajo será remunerado y por último propone ajustar las condiciones a la exigencia de la seguridad que pueda requerir una institución penitenciaria.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Cabe aclarar que se entiende como *autoridad penitenciaria*: “A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario”. Definición que nos proporciona el glosario de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 2o, fracción I.

Del mismo modo, la legislación reconoce que la administración de las ganancias o salarios obtenidos por las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será dirigida por la autoridad penitenciaria, observando condiciones mínimas: una cuenta individualizada, bajo los principios de transparencia, notificándoles de manera periódica el estado que guarda; podrán utilizar sus recursos para efectos de reparación del daño, de seguridad social, así como destinar un porcentaje para ser entregado a sus familiares, finalmente las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Por su parte, la normatividad del artículo 94 de la misma ley considera la *complementariedad del trabajo*, permitiendo que se conjuguen las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación con las laborales; de ese modo, el interno podrá desarrollarse en forma integral, en las áreas que voluntariamente prefiera desarrollar o intensificar. Las actividades realizadas no implican renunciar a alguna otra, sino realza y amplía su programa de tratamiento individual.

De tal manera, el órgano encargado de realizar todas las actividades tendientes a asegurar los derechos laborales es la autoridad penitenciaria, quien tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo. Por otro lado, el artículo 95 señala que las normas se deberán de ajustar a las necesidades de seguridad y custodia.

Así mismo, la multicitada ley de ejecución penal en su artículo 96 apunta a la fase post penitenciaria¹⁷, al referir la *coordinación interinstitucional*, donde las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional (en el orden federal y local) con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

Conforme a los referido, se advierte que este objetivo debe de acompañarse de un adecuado desarrollo en programas que permitan la integración

¹⁷ Véase, CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, *op. cit.*, pp. 77 y 78.

laboral posterior, ya que para ello resulta clave la participación y el compromiso de la sociedad civil y empresarial; respecto de la parte civil, es donde se debe de crear conciencia en los ciudadanos comunes, quienes podrían ser dadores de trabajo para aquellas personas que han transitado por una prisión, sin embargo, es un desafío complejo para las sociedades modernas, en virtud del aspecto estigmatizador de este tipo de personas egresadas; por otro lado, en la participación empresarial, son necesarios los convenios previos con entidades y empresas que puedan ofrecer capacitación extramuros y posteriormente estén en la posibilidad de ofrecer una continuidad al recluso al finalizar su sentencia. En ese mismo sentido, el Estado, también es protagonista, para emplear a las personas que finalicen su sentencia o bien, a quienes hayan obtenido algún beneficio preliberacional en un empleo público, “en pos de compensar el grado de vulnerabilidad con el que egresa un interno”.¹⁸

En ese contexto, las medidas referidas en el párrafo anterior inmediato, conducen en forma directa a la *reinserción social efectiva* de una persona egresada de prisión y en la prevención del delito, para evitar volver a delinquir.

De modo similar, esta reglamentación habilita la posibilidad de que el interno pueda desarrollar un proyecto productivo propio, en la modalidad del *autoempleo* (artículo 97 de la Ley Nación de Ejecución Penal), a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas. Según lo refiere dicho numeral, a partir de alguna habilidad, conocimiento previo o talento con el que la persona probablemente haya ingresado a la prisión, o bien a partir de la capacitación en algún área que se haya desarrollado intramuros; esté en la aptitud autoemplarse. Dicha modalidad, prevé que la autoridad penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario.

Respecto las *actividades productivas no remuneradas* para fines del sistema de reinserción (artículo 98 de la citada ley), comúnmente llamadas “de

¹⁸ *Ibidem*, p.78.

fajina”¹⁹, comprenden todo lo que tiene que ver con el aseo, higiene, operación, mantenimiento y conservación de los centros penitenciarios; las cuales serán realizadas de manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda vez que todas las personas recluidas deben de participar en dichas labores. Así mismo, la normatividad respectiva debe de establecer el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades.

Sin embargo, aunque se encuentre previsto en la legislación, consideramos que estas actividades no deben de ser consideradas como sustitutivas de trabajo rentado, con los alcances estrictos de lo que significa trabajo, ya que como parte de sus hábitos consuetudinarios todos los internos deben de llevar a cabo este tipo de acciones para encontrarse en un lugar limpio e higiénico.

Finalmente, las *actividades productivas realizadas a cuenta de terceros* (artículo 99 de la ley nacional) son la tercera modalidad de trabajo, a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que suscriba la autoridad penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes. Este precepto, autoriza llevar a cabo actividades laborales con terceros, que hayan sido oportunamente convenidas con personas físicas y jurídicas, en este sentido; “el marco es amplio para que puedan desarrollar efectivamente los derechos del trabajador privado de libertad”.²⁰

Adicionalmente al subtema de *trabajo*, en 2015 la asociación Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL, A.C., elaboró un “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación a fin de generar un programa piloto de intervención para lograr su reinserción social que evite su revictimización y las dote de herramientas para su empoderamiento y la prevención de la violencia de género”²¹, en el cual se detectó por medio de

¹⁹ *Ibidem*, p. 79.

²⁰ *Ídem*.

²¹ Véase “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación a fin de generar un programa piloto de intervención para lograr su reinserción social que evite su revictimización y las dote de herramientas para su empoderamiento y la prevención de la violencia de género”, Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres, Estudios y Diagnósticos, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL, A.C., 2015. Disponible en:

entrevistas realizadas a 21 mujeres privadas de la libertad del Centro de Reinserción Social Tepepan que una de sus principales preocupaciones es “encontrar un trabajo cuya remuneración les permita atender a las necesidades del cuidado y educación de sus hijos”.²²

Según esta fuente, de las 21 mujeres entrevistadas, un 70.40% tiene la percepción de que sí obtendrán un trabajo al salir y que de esas mujeres el 80.90%²³ si realizaron una actividad de capacitación para el trabajo dentro del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan; la entrevistadas revelaron que se llevan a cabo talleres de costura, rafia, cajas, chocolate, pasta francesa, peluche, marcos de madera, entre otros (cursos o talleres con finalidades mayoritariamente artesanales). Al respecto consideramos importante destacar que, las mujeres aunque realicen dichas capacitaciones cumpliendo con su plan de actividades, no tienen la confianza de que al salir encontrarán una fuente de trabajo; situación que se agrava con el sentimiento de preocupación que tienen de contar con un trabajo y que su remuneración económica les permita atender a las necesidades de educación y cuidado de sus hijos.

A su vez, el Instituto de Reinserción Social que pertenece al Gobierno de la Ciudad de México, quien considera que la reinserción social también debe de tomar en cuenta el proceso de la población recién egresada de los centros penitenciario y aunado al hecho de reflexión que, no es fácil reincorporarse a una actividad laboral cuando se es egresado, el instituto ofrece: canalización al seguro de desempleo, capacitación para el autoempleo, canalización para obtener un microcrédito, vinculación laboral para postularse a una vacante a través de los programas de empleo del gobierno y la bolsa de trabajo del instituto, así como capacitaciones impartidas²⁴ por la Procuraduría Federal del Consumidor. Estos apoyos proporcionados por el instituto, consideramos que son oportunos y deberían

https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/Diagnostico_Piloto_Reinsercion_Mujeres_En_Reclusion.pdf. Consultado el 12 de noviembre de 2019, 14:25 horas.

²² CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, *op. cit.*, p. 45.

²³ *Ibidem*, p.46.

²⁴ Véase página oficial web del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Reinserción Social, Servicios, Laboral. Disponible en: <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/laborales>. Consultado el 21 de noviembre de 2019, 20:35 horas.

de ser debidamente difundidos e informados a la población privada de la libertad, para que recién egresada busquen obtener una capacitación, una fuente de trabajo o un microcrédito, y de ese modo se sientan apoyadas e incentivadas a no volver a delinquir.

1.5.2. Capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo, no fue considerada por el Constituyente de 1917; sino hasta la reforma del 23 de febrero de 1965, cuando fue adicionada en la redacción del artículo 18 Constitucional de esa época: “..Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”, en ese contexto la finalidad de la pena era la *readaptación social*; sin embargo el componente de la capacitación para el trabajo actualmente permanece vigente, formando parte del espíritu de la ley, solamente que ahora se considera a la *reinserción social* como la finalidad de la pena.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la definición, las bases, los tipos y la planificación inherentes a la capacitación del trabajo, en sus artículos 87 al 90. De tal manera el artículo 87, nos proporciona su definición legal de *capacitación para el trabajo* como:

Un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

De ello puede inferirse que, la capacitación para el trabajo se encuentra encaminada a obtener las herramientas para realizar actividades laborales durante el período que se encuentren confinadas en un centro penitenciario e incluso contempla la tarea de inculcar el hábito del trabajo para que lo lleven a cabo una vez concluida la reclusión. Esta capacitación, tendrá una secuencia ordenada para

el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, y su metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Sin embargo, nos cuestionamos si los diseños legales son compatibles con la realidad, preguntándonos: ¿el Sistema Penitenciario, efectivamente cumple con la capacitación para el trabajo como lo determina la norma?, ¿cumple con las actividades suficientes para cumplir con este requerimiento legal?, ¿apoya de manera oportuna a las mujeres en situación de cárcel para potencializar indubitablemente sus aptitudes para ciertos trabajos?

Continuando con las bases de la capacitación, el artículo 88 de la ley de ejecución contempla tres supuestos: el adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad; la vocación; así como el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales. “En un marco ideal, resulta trascendente que la persona pueda identificar sus intereses y sus habilidades, para poder orientarse en la elección de su capacitación”²⁵; sin embargo, es necesario considerar previamente cuales son las opciones con las que efectivamente se cuenta en cada centro penitenciario, pues no todas las cárceles cuentan con la capacitación para todas las áreas.

Los tipos de capacitación se regulan de acuerdo a las competencias de la Federación y de las entidades federativas, siendo acordes a los fines de la reinserción social, así como al plan de actividades de la persona privada de la libertad.

La normatividad indica que, para realizar una adecuada capacitación para el trabajo se deberán de realizar todas las actividades bajo una planificación y organización, la cual permita que una persona ajena a la institución pueda ingresar a capacitar a las internas; finalmente la ley considera que, para que dicha planificación se lleve a cabo, debe de regularse y establecerse métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad. Es pertinente mencionar que específicamente:

²⁵ CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, *op. cit.*, p.72.

Los talleres y cursos disponibles para las mujeres privadas de libertad están diseñados para que las mujeres aprendan actividades predominantemente artesanales. Las mujeres elaboran y venden productos por encargo ya sea durante los días de visita o con sus familiares como intermediarios en el exterior.²⁶

De tal manera el producto de las ventas les sirve para contar con un ingreso económico que les permite cubrir de manera inmediata algunas de sus necesidades.

El Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación, elaborado en 2015 por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de las Mujeres, informó que existen necesidades grupales e individuales; en las primeras se detectaron que: “En cuanto al acceso a capacitación y su vinculación con ofertas laborales, existe la percepción de un favoritismo hacia la población masculina privada de libertad, en parte por el bajo nivel de preparación laboral que los talleres femeninos proporcionan”²⁷; de tal manera, consideramos que debe darse prioridad a la creación de *programas de capacitación*, así como la opción al acceso a las bolsas de trabajo que garanticen una incorporación laboral directa, una vez concluido el periodo de reclusión. Por lo que hace a las necesidades individuales, en el diagnóstico se manifestó:

...se considera de importancia recalcar que se carece de actividades para personas cuya formación profesional los separa del grueso poblacional de internas. Las mujeres que cuentan con una profesión de la (sic) con la cual se mantenían económicamente antes de ingresar al centro y que se refleja en falta de interés por las actividades de capacitación ofrecidas al interior.²⁸

Por lo tanto, meditamos que los problemas al interior de los centros penitenciarios, deberían de resolverse atendiendo a las necesidades en general y

²⁶ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.*, p. 44.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ibidem, pp. 44 y 45.

específicas, para que se esté en la posibilidad de una efectiva participación e impulso a la realización de dicha capacitación y en si se consiga la reinserción social prevista en la norma Constitucional.

1.5.3. Educación

La *educación* no estaba contemplada en la redacción del Constituyente de 1917, al igual que la capacitación para el trabajo; bajo dicho contexto, fue considerada en el texto del artículo 18 Constitucional hasta la reforma del 23 de febrero de 1965, debido a que fue adicionada como medio para la finalidad de la pena, que en ese entonces era la *readaptación social* del delincuente. Actualmente, es vista como pilar de la integración social; considerada como un derecho fundamental y reglamentada en el artículo 3o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Múltiples son los estudios que demuestran cómo el avance educativo reduce la recaída en el delito”²⁹, opinión con la que estamos cordialmente de acuerdo, al considerar que la falta de educación genera o desencadena una tendencia delictiva, ya que si se educará adecuadamente a la sociedad dándole un debido seguimiento de manera estricta y disciplinada se disminuirían los índices de delincuencia, sin embargo también debe de considerarse los valores y principios inculcados en el seno familiar que es una parte de la educación necesaria para no delinquir.

Consecuentemente, reflexionamos que se ha olvidado que el término de *educación* es amplio, ya que no es únicamente la simple instrucción, debido a que se deben de tomar en cuenta aspectos como la transmisión de valores y patrones de conducta, aspectos propios de un proceso de socialización que tienen como punto de partida la familia (medio de control social³⁰ informal), continúa con la

²⁹ *Ibidem*, p. 70.

³⁰ Es pertinente explicar que el origen del control social, acontece en Estados Unidos a finales del siglo XIX donde se utilizó dicho término *control social* para tratar de integrar a todas las personas que se incorporaron al mercado laboral en un país en expansión y que necesitaba de la mano de obra de inmigrantes para poder desarrollarse; así las cosas, el sociólogo norteamericano Edward Alsworth Ross en 1901, lo utilizó por primera vez en su libro “*Social Control: A survey of the foundations of order*”. Se define como el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades; otra acepción la encontramos como el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales que tratan de promover y garantizar el

institución educativa (escuela como medio de control informal), incluso también tienen lugar los medios de comunicación en esta tarea de socialización (medio de control informal); y que en conjunto permiten al individuo una convivencia con respeto de la normatividad establecida en la comunidad.³¹

La Ley Nacional de Ejecución Penal, regula los aspectos educativos en los preceptos 83 al 86, correspondientes al capítulo IV, del título tercero, donde se precisa que la educación es:

...el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. constitucional.

La citada ley, dispone en sintonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, la educación debe ser laica, gratuita, con contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico, ético y apegada a los derechos humanos. Incluso reconoce la posibilidad de que los internos que hayan alcanzado el nivel requerido, puedan convertirse en docentes, situación que nos parece acertada. También dispone que a las personas indígenas se les sea proporcionada educación por maestros o profesores que comprendan su lengua, acorde a su cultura, impartíendose las de manera bilingüe para conservar y

sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias; normalmente estas actúan de forma automática y el ciudadano las aprende de forma inconsciente. La importancia del control social radica en la manera en que va a ser ejercido, ya sea de manera formal o informal. El *control social formal*, es el conjunto de normas, leyes y estatutos que ejercen las instituciones sobre los individuos, quienes desplegaran su poder coactivo, evitando o castigando las conductas más graves y coadyuvando de este modo a mantener el orden social; dicho poder coactivo es ejercido por el Estado y se encuentra contenido en el derecho penal (herramienta de control social formal), el cual es implementado por agentes autorizados, tales como oficiales de policía, oficiales militares y otros. Mientras el *control social informal*, es aquel que no está institucionalizado, opera en la familia, los medios de comunicación, la educación, la religión (iglesia) o las normas morales; no tiene un poder coactivo, ni formalización a través de normas o leyes escritas, sus sanciones son informales, tales como crítica o desaprobación, incluso discriminación o exclusión social.

³¹ Véase: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Ricardo, "La reinserción social", Congreso de Estado de Puebla, LX Legislatura, s.f., p. 7. Disponible en http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf. Consultado el 07 de diciembre de 2019, 17:59 horas.

enriquecer su lengua originaria, situación que en la realidad no sucede, ya que, en dictámenes ofrecidos por la Comisión Internacional de Derecho Humanos, se ha detectado la falta de personal.

Así mismo, la ley prevé la posibilidad de que las personas privadas de su libertad puedan realizar estudios de enseñanza básica y media superior, así como obtener grados académicos o técnicos; situación que constituye una base de verdadera integración social; incentivando la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público; dichos estudios que realicen dentro de las instituciones penitenciarias tienen validez oficial y sus programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública (o similares en las entidades federativas).

Debe considerarse que “llevar a la prisión el mismo sistema educativo que rige afuera no solo permite que exista la igualdad de derechos y de oportunidades, sino también facilita que la persona pueda continuar con sus estudios al recuperar la libertad”³²; al respecto, en la presente investigación, se elaboraron entrevistas realizadas a mujeres privadas de la libertad para saber su situación actual, así como las oportunidades u obstáculos a que se enfrentan, así las cosas, una interna del Centro de Reinserción Social Santa Martha en la Ciudad de México nos manifestó que: *en prisión tuvo la oportunidad de continuar con sus estudios que estaban truncos, terminando la primaria en ese momento y con miras a continuar a secundaria*³³, por lo que inferimos que en el aspecto de educación a nivel básico, si es posible desempeñar actividades académicas para mejorar sus condiciones e incluso forme parte de su reinserción social.

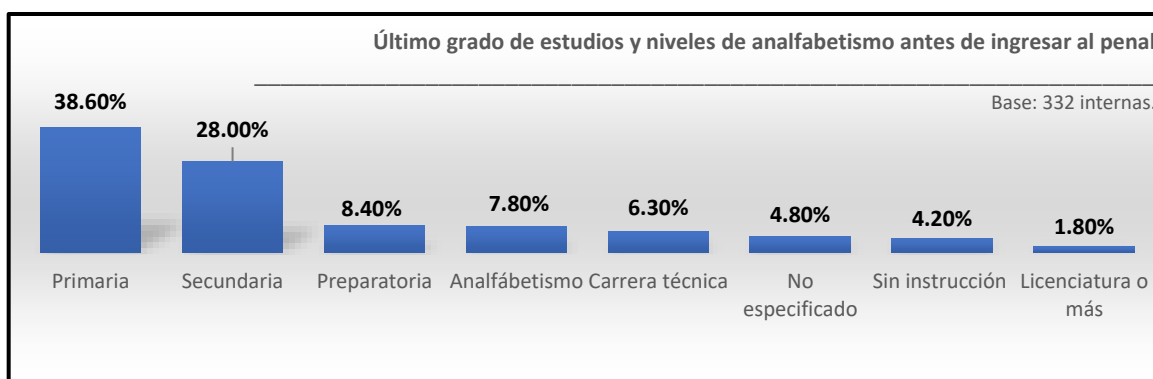
Por otra parte, hablando de datos estadísticos, en el año 2006 el Instituto Nacional de las Mujeres dio cuenta del estudio intitulado El Doble Cautiverio, Mujeres en Reclusión³⁴, realizado por la investigadora Marcela Briseño López,

³² CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, *op. cit.*, p. 70.

³³ Entrevista realizada el día 4 de diciembre de 2019, con un grupo de internas al participar en la posada celebrada por socias de Asociación Civil “LA CANA”.

³⁴ BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión: El doble cautiverio, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), agosto 2006. Disponible

quien desde la perspectiva de género hace un recuento cuantitativo y cualitativo de la experiencia carcelaria de las mujeres, hace referencia al nivel académico que viven las mujeres que se encuentran privadas de la libertad; encontrándose que en una base de 332 internas, se halló que: “Dos terceras partes de las internas entrevistadas (50.6%) tenían, al momento de su ingreso al penal, un nivel escolar de primaria o menor- y por lo *menor* hemos de entender que, como puede observarse en la gráfica, un porcentaje importante (12%) lo constituyen las mujeres sin instrucción, analfabetas”^{35*}:



*Fuente: BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, “El doble cautiverio”, *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), agosto 2006, p. 41.

Además , en ese trabajo la autora habla de las consecuencias psicológicas, físicas y sociales que las mujreras experimentan durante el encierro, así como aquéllas relacionadas con la dificultad para integrarse a la vida social y para desarrollar actividades distintas a las que cotidianamente hacen dentro de la prisión, asi mismo manifestó que:

La vulnerabilidad al delito, la “propensión” de este último porcentaje de mujeres a delinquir, es muy alta en la medida en que el alto nivel de su inconsciencia de estar “cometiendo un ilícito” corre aparejado con su analfabetismo, sobre todo si nos referimos a la

en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf. Consultado el 09 de diciembre de 2019, 21:05 horas.

³⁵ *Ibidem*, p. 41.

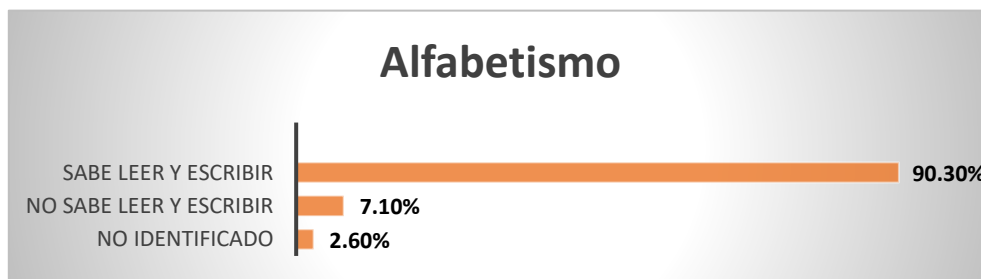
transportación de drogas, “fuente de ingresos” altamente seductora y de cuyos riesgos lo ignoran casi todo.³⁶

La información recabada en párrafos anteriores, concide con la señalada en este mismo rubro de educación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2017, donde se reportó en un documento de análisis y estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, el perfil de la población femenina en reclusión con las siguientes características sociodemográficas: “el 37% de de la población femenina en reclusión cuentan con secundaria, aunque ninguna de las mujeres privadas de la libertad tiene un posgrado. Finalmente, 90% de las mujeres reclusas saben leer y escribir”^{37*}.

Mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios estatales, según características sociodemográficas (escolaridad y alfabetismo) 2016.*



*Fuente: “Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”, *En Números. Documento de análisis y estadística. Justicia*, México, INEGI, vol. 1, núm. 11, oct-dic 2017, p.33.



*Fuente: En Números, Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, documento de análisis y estadística, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), vol. 1, núm. 11, oct-dic 2017, p.33.

³⁶ *Ibidem*, p. 42.

³⁷ “Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”, *En Números, Documento de análisis y estadística, Justicia*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), vol. 1, núm. 11, oct-dic 2017, p.33. Disponible en: http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf. Consultado el 23 de enero de 2020, 20:47 horas.

En ese contexto, respecto de los años 2006 y 2017 documentados, es visible que existe un porcentaje de 10 a 12% de analfabetismo en la población femenina recluida y el restante de estas mujeres poseen un bajo nivel académico.

En 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó un Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, en el cual se indicó que no se debe olvidar que:

...el fenómeno delictivo tiene una estrecha relación con las condiciones de marginación, de pobreza, acceso a la educación, alimentación, salud y desarrollo en que se encuentran ciertos sectores de la población, quienes viven en un entorno social adverso, con graves carencias y pocas oportunidades.³⁸

Así mismo, el informe destacó que la educación que se imparte en un centro de reclusión además del carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético, “debe procurar el desarrollo armónico de las facultades de las internas, fomentando en ellas valores, principios sociales y cívicos, así como el respeto a los derechos humanos”³⁹; finalmente se plasmó como una de sus propuestas respecto al tema de la educación, lo siguiente:

DÉCIMA SÉPTIMA. Realizar acciones para garantizar el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, mediante el acceso al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, mediante la implementación de políticas públicas que incluyan la participación de instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil, encaminadas a procurar que los centros de reclusión con población femenina sean dotados de las instalaciones necesarias para llevar a cabo esas actividades, tales como talleres, aulas, áreas deportivas suficientes

³⁸ “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 58. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf. Consultado el 09 de diciembre de 2019, 22:25 horas.

³⁹ *Ibidem*, p.59.

y debidamente equipadas, así como del personal que se requiera para organizarlas.⁴⁰

Propuesta con la que coincidimos; sin embargo es posible cuestionarnos; inicialmente ¿A qué tipo de acciones se refiere la propuesta?, luego ¿Cómo lograr esos objetivos, observando un cúmulo de problemáticas por las cuales no es posible que se realicen fehacientemente?; además, en la práctica primero se necesita un presupuesto para contar con instalaciones, refiriéndonos al lugar físico, así como el equipamiento necesario donde puedan desarrollar las actividades, material con el cual puedan llevarlas a cabo y el personal quien percibe un salario para poder instruir y organizar dichos talleres o actividades, llevándonos a un siguiente cuestionamiento ¿es suficiente el presupuesto otorgado al rubro de la estructura penitenciaria para poder suministrar esas necesidades?.

De igual manera, en el año 2015, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL, A.C., realizó el Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación a fin de generar un programa piloto de intervención para lograr su reinserción social que evite su revictimización y las dote de herramientas para su empoderamiento y la prevención la violencia de género, donde detectó de algunas de las entrevistadas: “dificultades para continuar con sus estudios formales debido a la falta de documentos, la repetición de niveles escolares completos y la interrupción de trámites de certificación debido al traslado del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha al de Tepepan”⁴¹, así mismo reveló que “las personas con estudios superiores encontraron limitadas ofertas académicas, lo que implica un tiempo de reclusión sin posibilidad de actualizar sus conocimientos universitarios”⁴²; por lo tanto se puede dilucidar que las mujeres no asisten a las actividades educativas por falta de programas, coordinación intitucional o tramites adminsitrativos precarios. Sin embargo en ese mismo año, se creo el Programa de Educación Superior para Centros de

⁴⁰ *Ibidem*, p. 72.

⁴¹ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.*, p. 44.

⁴² *Ibidem*, p.44.

Readaptación Social en el Distrito Federal⁴³ (PESCER) en el seno de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como un esfuerzo por desarrollar herramientas para que las personas privadas de su libertad tengan la posibilidad de seguir estudiando en algún plantel educativo cuando salgan libre y no pierdan la integración social; así mismo, implementó en sus planes de estudio las licenciaturas⁴⁴ de Ciencias Políticas y Administración Urbana, Creación Literaria y Derecho.

El Instituto de Reinserción Social del Gobierno de la Ciudad de México, considera que una de las principales herramientas para lograr con éxito la reinserción social es la educación, por lo que otorga en este sentido los siguientes apoyos⁴⁵: registro al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, donde se hace la inscripción y se brindan asesorías presenciales para que las personas liberadas que no han concluido sus estudios de primaria y secundaria se preparen para presentar los exámenes respectivos y con ello obtengan el certificado correspondiente; orientación para concluir los estudios de nivel medio superior, en la cual se les da información y las canalizan a las instituciones educativas de nivel medio superior, con las que el instituto se coordina para que las personas liberadas se inscriban y puedan realizar sus estudios en línea y presentar los exámenes respectivos para obtener el certificado de nivel medio superior; finalmente, talleres educativos, que se ofrecen pláticas educativas con las cuales se busca contribuir a obtener habilidades intelectuales o artísticas que les ayudarán a reinsertarse exitosamente a la sociedad.

Por lo anteriormente descrito, en la Ciudad de México *aparentemente* encontramos que hay un seguimiento a estas mujeres quienes terminaron de compurgar su sentencia, hallando que se cumple con el espíritu de la ley y en sí, en el proceso de la reinserción social de forma integral.

⁴³ Actualmente Ciudad de México.

⁴⁴ Véase página web de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social en el Distrito federal PESCER, Licenciaturas. Disponible en: http://desarrollo.uacm.edu.mx/sitios/pescer/licenciaturas_pescer.html. Consultado el 12 de marzo de 2021, 21:25 horas

⁴⁵ Página oficial web del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Reinserción Social. Disponible en <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>. Consultado el 21 de noviembre de 2019, 20:35 horas.

Por otra parte, Ricardo Hernández Martínez expresó en su artículo La Reinserción Social, que “las personas que han cometido una conducta antisocial tipificada han sufrido una ruptura en el referido proceso de socialización que parece no considerarse en el tratamiento penitenciario”⁴⁶, situación que compara con Argentina, a lo que agrega que dicho país “trabaja con fundamento en el denominado proceso de socialización que busca que el sujeto participe en actividades grupales, bajo el otorgamiento de roles de responsabilidades que deben ser asumidas por los participantes en su interacción social”⁴⁷; de tal manera que para él, dicha ruptura del proceso de socialización debería de ser retomado en la educación penitenciaria para lograr proyectar los valores y patrones de conducta desechados por la actuación antisocial del individuo, escenario con el que coincidimos, al darnos cuenta que en esta sociedad, justamente son los valores los que hacen falta de manera general en los individuos que comenten alguna conducta antisocial.

1.5.4. Salud

La *salud*, fue tomada en cuenta como parte de la reinserción social hasta el año 2008, resultado de la reforma trascendental al Sistema de Justicia Penal Mexicano; de tal manera, el 18 de junio de 2008, se adiciona al texto del artículo 18 Constitucional, ya que no era considerada como medio para la readaptación social del delincuente en época anterior.

La Ley Nacional de Ejecución Penal considera a la salud como parte integral del Plan de Actividades (artículo 3o, fracción XX), integra a la *atención médica* dentro del régimen penitenciario (artículo 34); así mismo la contempla como base de organización del sistema penitenciario (artículo 72); determina sus lineamientos en los artículos 74 al 80; e incluso observa que por razones de salud pueden ser acreedores algún beneficio preliberacional, tal como el permiso humanitario por enfermedad terminal (artículo 145) o bien por criterio de política penitenciaria por enfermedad crónico-degenerativa o terminal (artículo 146, fracción III), y en el mismo contexto de la salud, establece la *justicia terapéutica* al

⁴⁶ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Ricardo, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁷ *Ídem.*

regular la atención integral sobre la dependencia de sustancias, al presentar trastornos por cuestiones de enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente (artículos 169 a 170).

El artículo 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, reitera el derecho humano a la salud de las personas privadas de su libertad, considerando que será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario, teniendo un enfoque integral e interdisciplinario con el que se aborda el proceso de integración social, y con la finalidad de proteger, promover y restaurar su salud.

La misma ley, observa en su numeral 75 como medida previa, la realización de un examen psicofísico al ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que se requiera; establece los parámetros del Protocolo de Estambul en caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual deberá certificarse y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, dándose vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente. Incluso responsabiliza penalmente a los funcionarios que consientan tales hechos.

Respecto de los servicios médicos, el artículo 76 de la multicitada ley observa cuáles son las funciones que deberán de llevarse a cabo, cumpliendo con la “función de prevención, evitando y controlando la propagación de enfermedades endémicas en los ámbitos carcelarios”⁴⁸; otorgando tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales; prescribiendo dietas nutricionales, suministrando los medicamentos y terapias básicas. Sin embargo, a nuestro criterio el sistema penitenciario, no cumple debidamente en muchos factores, tal como se desprende de las entrevistas realizadas, al comentarnos las internas que no existe una alimentación buena, variada y menos equilibrada.

Dichos servicios de atención médica, deben de ser gratuitos y obligatorios según el artículo 77 de la ley de ejecución, contemplan actividades de prevención, curación y rehabilitación, las cuales serán higiénicas y contarán con un espacio adecuado para garantizarse el derecho a la salud. La ley consagra el umbral mínimo de atención asistencial de la salud con la que debe de funcionar cada uno de los

⁴⁸ CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, *op. cit.*, p. 65.

centros penitenciarios, contando cuando menos con un médico responsable, un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo (artículo 78).

Inclusive, la multicitada ley nacional “reconoce el consentimiento informado en aquellos casos en que se requiera por razón de salud adoptar medidas que comprometan la integridad física o pongan en riesgo la vida de la persona”⁴⁹; si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar dicho consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada; salvo en casos de emergencia, se faculta a la autoridad penitenciaria competente a suplir esta medida (artículo 79 de la ley de ejecución).

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, insta a celebrar convenios para la prestación de servicios de salud a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en las cárceles, con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local.

Ahora bien, en el Diagnóstico realizado en el año 2015, por la Asociación Civil Asistencia Legal por los Derechos Humanos, de acuerdo a la información recopilada, identificó los siguientes aspectos de la salud en mujeres privadas de su libertad:

Las mujeres entrevistadas contaban con los servicios básicos de atención médica, así como de acceso a tratamiento a padecimientos como el VIH y atención psiquiátrica en reclusión.

Necesidades grupales. El Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan carece de un programa integral de atención a adicciones. Un dato impactante ya que el 76.15% reportó haber consumido algún tipo de sustancia antes de haber ingresado a reclusión (tabaco 23.8%, alcohol 19%, droga 14.2 %) 41 que coadyuvo a la incidencia delictiva; y en algunos casos haberse agravado el consumo de droga en el centro de reinserción. Los

⁴⁹ *Ibidem*, p. 67.

espacios de atención a las adicciones no son proporcionados directamente por la institución, sino por terceros como ocurre Alcohólicos Anónimos o en sesiones del grupo cristiano que da servicio de culto al interior del centro. Es imperante implementar un Programa integral de atención a adicciones. **Necesidades Individuales.** Otro rubro de interés para la población entrevistada radica en contar con información respecto de la canalización a servicios de salud especializados para dar continuidad a los tratamientos para adicciones, así como a padecimientos psiquiátricos, y específicamente para el seguimiento y costos de los medicamentos para tratar el VIH y el cáncer.⁵⁰

En este mismo rubro de salud, el Instituto de Reinserción Social del Gobierno de la Ciudad de México, apoya el seguimiento a la reinserción social de las mujeres que egresan de los centros penitenciarios, con el objetivo de que adquieran las herramientas que necesiten para lograr una mejor calidad de vida a nivel personal, familiar, laboral y social. En este sentido, por medio de este instituto se les otorgan servicios médicos y psicológicos básicos para aquellas personas que lo requieran; la atención médica que se les brinda es de primer contacto, con la finalidad de conocer el estado general de salud y de ser necesario las canalizan a la jurisdicción sanitaria que requieran⁵¹, además brinda orientación en cuanto al aspecto psicológico, se les realiza un diagnóstico inicial de personalidad y si lo solicitan son integradas por un período corto de tiempo a terapias grupales o talleres para tratar problemáticas derivadas de su estancia en un centro penitenciario, o bien se les refiere a las jurisdicciones sanitarias delegacionales para que se les brinde la atención psicológica gratuita en el centro de salud más cercano a su domicilio, o a instituciones y asociaciones civiles con las que se coordina el instituto

⁵⁰ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.*, pp. 42-43.

⁵¹ El Gobierno de la Ciudad de México, por medio del Instituto de Reinserción Social, canaliza a las mujeres egresadas de alguna institución penitenciaria que necesite atención médica o psicológica a las Jurisdicciones Sanitarias de la CDMX (Atención psicológica, dental), tales como los Toxicológicos de la CDMX, Centros de Integración Juvenil, Clínica Condesa, Hospital de la Ceguera, Centros Comunitarios de la Salud Mental (CECOSAM), Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, Seguro Popular, Clínica de la Mujer, así como al Hospital de Cancerología.

donde se les brinda a bajo costo. En consecuencia, los talleres que son impartidos tanto a las mujeres liberadas como a sus familiares, residen en diferentes temáticas consistentes en: recuperar la autoestima, aprender a controlar el enojo, manejar la ansiedad, mejorar la relación de pareja y clases de yoga.⁵²

Sin embargo, pese a la existencias de leyes nacionales que regulen el derecho humano a la salud, se encuentra documentado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que existen violaciones a este importante derecho, tal es el caso de la falta de atención médica especializada; hechos que se encuentran en las Recomendaciones 1/2002, 8/2005, 7/2011⁵³, 9/2013⁵⁴.

Aunado al aspecto de la salud se encuentra el factor la sobrepoblación; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año de 2018 emitió un documento de tipo *análisis y estadística*, titulado En Números, Características de la población privada de la libertad en México, que reveló:

...elevar el contacto físico y carecer de un espacio suficiente y digno, facilita el contagio de enfermedades infecciosas y/o parasitarias al interior de los centros penitenciarios, lo que aunado a la carencia de servicios médicos adecuados genera un riesgo para el entorno familiar y social del recluso una vez que es liberado.⁵⁵

⁵² Página oficial web del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Reinserción Social, Servicios, Médico y Psicológico. Disponible en: <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/medico-y-psicologico>. Consultado el 06 de enero de 2020, 15:24 horas.

⁵³ **Recomendación 07/2011**, “Violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida llevara el nombre de Viridiana López Centeno, interna del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y de su familia”. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 25 de agosto de 2011. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1107.pdf. Consultado 06 de enero de 2020, 19:20 horas.

⁵⁴ **Recomendación 09/2013**, “CASO: Mala práctica médica. Violaciones al derecho a la salud, vida e integridad de las personas privadas de su libertad en Reclusorios del Distrito Federal”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 29 de abril de 2013. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1309.pdf. Consultado el 06 de enero de 2020, 19:25 horas.

⁵⁵ “Características de la población privada de la libertad en México”, *En números, Documentos de análisis y estadística, Justicia*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Vol. 1, Núm. 12, ene-mar 2018, p. 9. Disponible en:

Por consiguiente, es de observarse que aún falta mucho para que se cumpla debidamente con el derecho a la salud en los centros penitenciarios, ya que no sólo es una tarea legislativa, sino que se debe de ir más allá para poder desempeñarse el acatamiento a este cúmulo de normatividades, con personal, equipo, medicinas y espacios necesarios y suficientes para estar en la posibilidad de concretarse los fines y llevarse a la práctica, con verdadero apego a la ley.

1.5.5. Deporte

De igual manera que la salud, el *deporte* fue considerado como parte de la reinserción social hasta la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, al complementarse el texto del multicitado artículo 18, quedando de la siguiente manera: "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...".

Por lo que hace a la Ley Nacional de Ejecución Penal, es considerado en los artículos 81 y 82 la autorización de participar en actividades físicas y deportivas de esparcimiento a las personas privadas de su libertad, siempre que su salud se los permita, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales. Por lo tanto, se basa en la concepción de que "la detención no implica que el sujeto se encuentre privado de otros derechos"⁵⁶; de manera que el deporte, el esparcimiento y las actividades ocupacionales que enuncia la ley sirvan "como canalizadores de la situación desafortunada por la que se transita el encierro, de allí la importancia de su fomento y desarrollo".⁵⁷

Así mismo, la citada ley de ejecución, preve la instrumentación por parte de la autoridad penitenciaria para la práctica de actividades físicas y deportivas, las cuales estarán planificadas y organizadas, estableciéndose métodos, horarios y medidas necesarias para que se lleven a cabo en tiempo y forma; por ende la

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825101176.pdf. Consultado 06 de enero de 2020, 20:55 horas.

⁵⁶ CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, *op. cit.*, p. 68.

⁵⁷ *Ídem.*

norma admite la posibilidad de celebrar convenios con instituciones y organizaciones externos que apoyen y amplíen este tipo de actividades; de tal manera se permitirá llevar a cabo este objetivo, en tanto se pueda contar con personal, programas y materiales que puedan contribuir a garantizar estas prácticas.

Es de considerarse que estas actividades contribuyen en forma directa con la reducción de la violencia en la prisión, mismas que consideramos deben ser interpretada como un derecho.

Por otra parte, en el ámbito internacional el 21 de noviembre de 1978, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁵⁸, emitió la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte⁵⁹, la cual considera en su artículo 2o que la educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global, de tal manera en sus artículos 2.1. y 2.2. respectivamente enuncia:

2.1. La educación física y el deporte, dimensiones esenciales de la educación y de la cultura, deben desarrollar las aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad. Se ha de asegurar la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante toda la vida, por medio de una educación global, permanente y democratizada.

2.2. En el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna. En el plano de la comunidad, enriquecen las

⁵⁸ UNESCO por sus siglas en Inglés *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*.

⁵⁹ Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, UNESCO, 21 de noviembre de 1978. Véase página oficial web del Gobierno de México, CONADE, Documentos. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128137/UNESCO_-_Carta_Internacional_de_la_Educacion_Fisica_y_el_Deporte.pdf. Consultado el 06 de enero de 2020, 23:54 horas.

relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.

En ese orden de ideas, respecto del citado documento internacional, se considera a las actividades físicas y al deporte como parte integral de la vida de cada ser humano, favoreciendo la integración en la sociedad, así como beneficiar a desarrollar aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismos, por lo que, en obvio de repetición, éstas deben de utilizarse para complementar la reinserción social que busca el sistema penitenciario.

A su vez, dichas actividades apoyan al individuo, en varios aspectos como en el ámbito de la salud, auxiliando a preservarla y mejorarla, así mismo como terapia ocupacional, proporcionando una sana forma de utilizar su tiempo libre y con ello, a resistir mejor los inconvenientes de la vida en cautiverio.

Por otro lado, cabe destacar que derivado del diagnóstico elaborado en 2015 por la asociación civil Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL, A.C., se especifica en el documento que el rubro de recreación se integra de tres aspectos: deporte, actividades culturales y recreativas, donde se identificaron, de acuerdo a las respuestas dadas por las participantes de dicha investigación que existen talleres o cursos de teatro, dibujo, pintura, canto y baile; y que:

De las mujeres entrevistadas 4 refirieron no haber realizado actividades de recreación, frente a 17 que si realizaron diversas actividades en dicho rubro.

Se contó con la participación de mujeres con experiencia de vida en ambos centros femeniles lo que permitió conocer la diversidad de actividades culturales, deportivas y recreativas del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha, frente a las actividades en CFRS Tepepan. De estas, se mencionó que se tiene acceso y conocimiento de las actividades impartidas, sin embargo, la participación en ellas dependía de la falta o no de interés, de la posibilidad de hacer actividades físicas que no afectaran padecimientos físicos, del ánimo para involucrarse en ellas en

razón del cambio producido por el traslado a otro CFRS, o bien corresponden a actividades de distracción, para mejorar la salud, la convivencia e incluso para relajarlas⁶⁰.

En orden a lo anteriormente expuesto, el deporte es un derecho que no debe ser vulnerado a las mujeres privadas de su libertad, ya que favorece a su salud física e incluso emocional, como medio de esparcimiento, donde canalizan sus problemas personales e institucionales, reduciendo la violencia en la que se encuentran inmersas; incluso beneficia las relaciones sociales desarrollando un espíritu deportivo y auxilia una sana convivencia diaria.

Finalmente, podemos concluir en el presente capítulo que los componentes de la reinserción social son complementarios para la formación integral de cualquier individuo; por lo tanto, desde la perspectiva de reintegrar a la sociedad a mujeres privadas de su libertad que finalizan su vida en cautiverio por infringir la ley, estos componentes *deberían* funcionar para mejorar su calidad de vida, haciendo de ellas mujeres productivas a la sociedad y en armonía con su entorno social e incluso cultural.

⁶⁰ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

Para el estudio de la reinserción social es importante contar con una visión desde la perspectiva jurídica, por lo tanto, en el presente capítulo se agruparán y examinarán los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; de tal manera, en relación al ámbito nacional, iniciaremos por nuestra Ley Suprema, continuando con legislaciones generales, especiales y locales, tal como la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Constitución Política de la Ciudad de México como modelo explicativo, finalizando con las leyes y reglamentos internos en los Estados de la República Mexicana. En cuanto al ámbito internacional, estudiaremos los instrumentos internacionales vigentes que regulan la reinserción social que han sido ratificados por el gobierno mexicano y por lo tanto de observación obligatoria para el mismo, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.

2.1. La reinserción social y su regulación jurídica

Es importante tomar en cuenta al Derecho Positivo y observar en que instrumentos legales se ha plasmado la reinserción social, por lo tanto, debemos de incluir en el desarrollo del presente trabajo su regulación jurídica; la cual comprende diversas legislaciones nacionales e internacionales; las primeras pueden ser leyes federales de carácter general, leyes ordinarias, decretos y

reglamentos, que atienden a los tres niveles de gobierno (federal, estatal y local); mientras las segundas, son instrumentos internacionales ratificados por el gobierno mexicano.

2.2. Regulación jurídica nacional

Inicialmente en la legislación nacional, encontramos a nuestra Carta Magna, al ser el máximo ordenamiento legal, siendo la norma principal en México de observancia y cumplimiento en todo nuestro sistema jurídico; posteriormente tenemos a la Ley Nacional de Ejecución Penal y a las constituciones de cada entidad, subsiguientemente encontramos a las leyes, reglamentos y decretos internos en los Estados de la República Mexicana.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ya hemos mencionado anteriormente, la reinserción social se encuentra fundamentada en el párrafo segundo del artículo 18, de nuestra Ley Suprema del Estado Mexicano; donde, después de un cambio a la *finalidad de la pena* debido a la evolución del sistema penitenciario, la idea de *regeneración* de los años 50 (con carga moral) transmuta en los 70's a la de *readaptación* (de tipo psicológico), para que ahora finalmente se establezca el concepto de *reinserción social* (basado en garantías y estándares de constitucionalidad) que implica como objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir, la participación de la sociedad, la familia y el sector privado como otros actores del proceso de reinserción; de tal manera, actualmente establece:

Artículo 18...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Así mismo, la reforma constitucional plantea la separación de las mujeres de la población masculina.

Sin embargo, el nuevo modelo constitucional de reinserción social implica la reingeniería de las instituciones penitenciarias para pasar del tratamiento correctivo al trato digno, desplazando el foco de atención de la forma de ser del individuo, hacia la organización institucional y la conducta de las personas privadas de la libertad, situación que consideramos no se ha logrado pese a estas reformas y el paradigmático cambio del resguardo de los derechos humanos.

2.2.2. Ley Nacional de Ejecución Penal

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 1o contempla tres fines específicos, de los cuales, uno de ellos es: “Regular los medios para lograr la reinserción social”, correspondiente a su fracción III.

Cabe hacer mención, que esta ley al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016 abrogó leyes en materia de prevención y *readaptación social*⁶¹, mandato contenido en su artículo tercero transitorio que a la letra dice:

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

De tal manera la Ley de Normas Mínimas del 19 de mayo de 1971, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del antes llamado Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999), la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León (Ley publicada en el Periódico Oficial el 1o de junio de 1994), la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango (publicada en el periódico oficial número 47, de fecha 10 de diciembre de 2009) y sus similares en los

⁶¹ Recordando que antes de la reforma constitucional del año 2008, la finalidad de la pena era considerada como “readaptación social”, tal como se estudió en el capítulo primero de la presente investigación.

diferentes Estados de la República, fueron remplazadas tanto por la ley nacional en mención, como por la directriz imperante de la *reinserción social*.

Por otro lado, dicha Ley Nacional de Ejecución Penal define a la reinserción social en su artículo 4o como: “Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”; por lo tanto, entendemos que este término está basado inicialmente en garantizar derechos humanos, y posteriormente, en obtener de vuelta los derechos que hubiesen sido restringidos atendiendo a su calidad, una vez finalizada la sanción del sentenciado.

A mayor abundamiento, respecto de los derechos que son restringidos a las personas privadas de su libertad, cabe hacer mención que las hipótesis previstas las podemos encontrar en las fracciones II, III y VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna, las cuales establecen los supuestos en que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos enunciadas en el artículo 35 Constitucional⁶² se suspenden, las cuales señalan:

Artículo 38...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

...

⁶² Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”.

A su vez, el Código Penal Federal prevé en el artículo 46:

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

En este orden de ideas podemos dilucidar que los derechos de la ciudadanía y civiles son los que se restringen al estar compurgando sentencia.

2.2.3. Constitución Política de la Ciudad de México

En la República Mexicana cada Estado tiene su propia Constitución local, las cuales establecen ciertas directrices respecto de la reinserción social; por lo que en este apartado tomaremos como modelo explicativo la correspondiente a la Ciudad de México, la cual se pronuncia respecto del “Sistema de justicia penal”, en su artículo 45, apartado B. “Ejecución penal”, numeral 3, que a la letra indica:

3. La reinserción social de la Ciudad de México se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad. En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental, y el acceso al deporte.

...

La reinserción se conseguirá cuando la persona recobre un sentido de vida digna una vez cumplida la pena o revocada la prisión preventiva al devolverle el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

En este sentido, en concordancia con nuestra Carta Magna, la reinserción social se correlaciona e instituye sus bases, en el respeto de la dignidad y los derechos humanos, manifestando de modo más amplio los derechos inherentes de las personas privadas de la libertad, así como la manera en que se logrará la reintegración a la sociedad una vez finalizada su pena.

De modo semejante, el numeral 4, de dicho apartado, decreta que “todas las personas que se encuentren en un centro de reinserción social serán tratadas de manera igualitaria; las autoridades no podrán agravar las penas o negar beneficios constitucionales o legales, ni conceder privilegios o tratos diferenciados”, miramientos que se alinean a la finalidad de la reincorporación a la sociedad. Mientras el numeral 5, determina que se instaurarán órganos de control en los centros de reinserción social “para vigilar los actos de la autoridad administrativa y fungir como una instancia de protección de las personas internas”.

Por lo tanto, podemos observar de citados numerales de la Constitución de la Ciudad de México, la manera en cómo determina de una forma más vasta la manera en que se llevará a cabo la reinserción social de los sentenciados, estableciendo directrices más específicas que nuestra Ley Suprema, siguiendo los elementos que conforman la finalidad de la pena, haciendo hincapié en el respeto de los derechos humanos y el trato digno e igualitario; así como establecer obligaciones para las autoridades locales de no agregar penas o negar beneficios constitucionales, e incluso se decreta la obligación de fundar órganos competentes que vigilen que los derechos humanos sean respetados y protegidos con la inspección de las personas encargadas de las personas privadas de su libertad.

Sin embargo, es desconsolador ver que en realidad los esfuerzos legislativos son vulnerados por las prácticas diarias dentro de los centros de reclusión de manera cotidiana, donde se observa que son violados sistemáticamente los derechos humanos de las sentenciadas, encontrando privilegios y autogobierno entre las reclusas.

2.2.4. Leyes y reglamentos internos en los Estados de la República Mexicana

La Ley Nacional de Ejecución Penal al momento de su publicación estableció en su artículo quinto transitorio que:

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como los dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

Derivado del citado precepto, cada entidad federativa a través de sus órganos legislativos, ha derogado y adecuado su legislación para emitir reglamentos, decretos y manuales para la aplicación de la ley nacional.

Por citar un ejemplo, en la Ciudad de México la Gaceta Oficial del Gobierno, reformó el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, donde se adicionó el inciso F) a la fracción I del artículo 7o⁶³, donde se determinó la creación del Instituto de Reinserción Social, así como el artículo 41 bis⁶⁴, en el cual se establecen las funciones y actividades que le corresponden a dicho instituto.

⁶³ Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

...

F) Instituto de Reinserción Social.

⁶⁴ Artículo 41 Bis. Corresponde al Instituto de Reinserción Social: Fracciones I a XIV.

En el mismo sentido, encontramos que en materia del tema que desarrollamos en este apartado, se han emitido diversos reglamentos que regulan la reinserción social, mismos que son complementarios a las leyes locales para poder realizar su ejecución de manera más precisa, tales como: Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal⁶⁵ o el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal⁶⁶, la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, por nombrar algunos.

2.3. Instrumentos internacionales

Los tratados internacionales han adquirido efectos vinculantes en México, al observar una obligatoriedad a su cumplimiento en el territorio nacional, en virtud de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, donde se reformó el artículo 1o⁶⁷ y la del 29 de enero de 2016 al artículo 133, la cual determina: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Por lo tanto, los instrumentos jurídicos de carácter internacional adquieren efectos vinculantes, haciéndose obligatoria su observación, cuando se cumplen los requisitos de que hayan sido celebrados y suscritos por el Presidente de México y ratificados por el Senado de la República. Además, dichas reformas consolidan el *principio pro persona* que se refiere a que

⁶⁵ Actualmente Ciudad de México.

⁶⁶ Actualmente Ciudad de México

⁶⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

Luego entonces, al existir esta inclusión, se obliga a los operadores jurídicos de nuestro país a cumplir y respetar lo pactado en los diversos instrumentos internacionales que legislan y estampan directrices respecto a la reinserción social de las personas privadas de su libertad; en consecuencia enunciaremos y explicaremos brevemente las principales cláusulas de los instrumentos internacionales referentes a la reinserción social, que sirven de marco legal para el estudio de las condiciones de las mujeres en reclusión.

2.3.1. Declaración Universal de los Derecho Humanos

Es pertinente precisar, que si bien es cierto, de manera particular este ordenamiento internacional no establece derechos específicos de las personas privadas de su libertad, resulta primordial mencionarla, en virtud de que fue el primer instrumento de carácter internacional en el que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas cita, recopila y proclama los derechos básicos que toda persona debe de disfrutar; subrayando que el motivo de que una persona esté internada en un centro de reclusión privada de su libertad, no implica la supresión de sus derechos humanos fundamentales.

A decir verdad, esta declaración en el momento de su génesis (por ello su nombramiento), se limitó a que fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad, donde se recogieron derechos de carácter personal (artículos 3 al 12), derechos del individuo en relación a la comunidad (artículos 12 a 17), derechos de pensamiento, de conciencias, religión y libertades políticas (artículos 19 a 21), así como derechos políticos, sociales, económicos y culturales (artículos 22 a 27).

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948

en París; recoge los derechos humanos básicos en sus 30 numerales, en razón de la falta de consenso internacional de ese momento, el documento no se logró formalizar como un tratado internacional y conseguir obligatoriedad para los Estados firmantes; sin embargo, años más tarde, se alcanzó el consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad de que los Estados protegieran y respetaran los derechos humanos, con la entrada en vigor de la *Carta Internacional de los Derechos Humanos*.

Cabe mencionar que dicha Carta, se integra por la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (o Pactos de Nueva York, del 16 de diciembre de 1966; que a su vez se integran por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y sus protocolos opcionales.

2.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, entró en vigencia en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en México fue aprobada por el Senado de la República hasta 1980; y de vinculación obligatoria en 1981.⁶⁸

Este instrumento internacional, dentro de sus 82 artículos, establece la obligación para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos⁶⁹; en su artículo 1o establece la obligación de “respetar los

⁶⁸ Su vinculación fue después de su aprobación el 18 de diciembre de 1980 por el Senado de la República por un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de enero de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha, mientras su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981.

⁶⁹ La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional panamericanista de ámbito regional y continental creada el 30 de abril de 1948, con el objetivo de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América, se pronuncia respecto a la promoción de los derechos humanos, al apoyo del desarrollo social y

derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona⁷⁰ que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...), o cualquier otra condición social”; así mismo en su artículo 5o consagra el derecho a la integridad personal, estableciendo que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, su pena no puede trascender de la persona del delincuente, que procesados y condenados deberán estar separados, y por último, en el numeral 5.6. consagra que la pena privativa de libertad tendrá como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados. Estos artículos concatenados con el precepto 11.1., que ordena que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; se desprende que, en la reinserción social de las personas privadas de su libertad, se les deben de respetar sus derechos humanos básicos, así como ser tratados con dignidad.

Así mismo, esta convención para la defensa de los derechos y libertades, instituye y regula a dos órganos competentes como medios de protección, que conocen de los asuntos relacionados y favorecen a su cumplimiento: la Comisión Interamericana de los Derecho Humanos (artículos 33 a 51) y la Corte Interamericana de los Derecho Humanos (artículos 33 y 52 a 69).

De tal manera, estos medios de protección se han pronunciado en relación a la reinserción social de las personas privadas de su libertad, así como de la duración efectiva de la sanción penal, que sigue condicionada por la administración y el personal técnico que de ella depende en las prisiones. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre México de 1998 y el Diagnóstico del 2003 elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos establecen que “se debe eliminar el sistema de estudios tendientes a determinar el índice de peligrosidad para el otorgamiento de

económico favoreciendo el crecimiento sostenible en América. En su accionar busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del continente.

⁷⁰ El mismo Pacto de San José, determina en el artículo 1o, inciso número 2 que: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

beneficios de ley”⁷¹, por tanto, la convención a través de sus medios de protección, trastocan asuntos relacionados al tema de la reinserción social.

2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷²

En líneas anteriores, habíamos explicado que este pacto forma parte los instrumentos internacionales que conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos, estableciendo la obligatoriedad y el respeto de los derechos humanos a los Estados partes.

En el ámbito internacional fue adoptado y abierto a firma por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el día 16 de diciembre de 1966⁷³, en Nueva York, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49. En consecuencia, en México fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981, con las declaraciones interpretativas y reservas respectivas, el cual está compuesto por 53 artículos.

El artículo 3o refiere que los Estados partes se deben de comprometer a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el documento, así mismo en el numeral 10o decreta que toda persona privada de su libertad debe de gozar de un trato humano y del respeto a la dignidad inherente al ser humano, la separación que deben de tener los procesados de los condenados; y en el ordinal 10.3. refiere que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. En este sentido, cabe mencionar que se habla de *readaptación social*, por lo que se debe considerar el año de su

⁷¹ Véase página web de Documenta: Análisis y acción para la justicia social A. C., Publicaciones, Sistema penitenciario y reinserción social, “Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo 2014. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/publicaciones/#sistema-penitenciario-y-reinsercion-social> o <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf>. Consultado el 03 de abril de 2020, 17:34 horas.

⁷² Véase página oficial web del Gobierno de México, Gobernación, Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>. Consultado el 03 de abril de 2020, 17:56 horas.

⁷³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 diciembre 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultado el 03 de abril de 2020, 17:40 horas.

publicación, donde se hablaba de una readaptación del reo en el sentido de tipo psicológico, sin embargo, estas disposiciones son precedentes al respeto de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas privadas de su libertad.

2.3.4. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad

Respecto a la observancia, protección y defensa de los derechos humanos, habíamos mencionado en líneas anteriores, que la Convención Americana de los Derechos Humanos, instituyó y regula dos órganos de protección que conocen de este tipo de asuntos, los cuales son: la Comisión y la Corte, ambas Interamericanas de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), es un órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y, junto con la Corte Interamericanas de los Derechos Humanos, conforman el *Sistema Interamericano* de protección de derechos humanos, el cual tiene su sede en Washington, D.C., Estados Unidos.

Así las cosas, en 1994, durante los 85 y 86 períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Interamericana, se estableció un grupo de trabajo con el objeto de estudiar las condiciones de detención en que se encontraban las personas privadas de libertad en las Américas⁷⁴, por lo que, en marzo de 2004 (durante el 119 período ordinario de sesiones de la CIDH), se estableció formalmente la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

Derivado de lo anterior, desde 2004, esta Relatoría monitorea la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos; para ello y entre otras funciones, la Relatoría realiza visitas a los Estados, promueve los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de proteger

⁷⁴ Véase página oficial web de la Organización de los Estados Americanos (OEA): “Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura”, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), s.f. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>. Consultado el 04 de abril de 2020, 16:09 horas.

los derechos de personas privadas de libertad y prepara informes que contienen recomendaciones especializadas a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.⁷⁵

Asimismo, de conformidad con lo decidido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en febrero de 2019 (durante el 171 período de sesiones), el mandato de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad se extiende incluyendo la prevención y el combate a la tortura.

De manera particular en relación la reinserción social, se emitió un informe realizado el 24 de septiembre de 1998 (OEA/Ser.L/V/II.00, Doc. 7 rev.1), el cual refiere sobre el tratamiento fundamentado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica:

236. (...) no solo hay que desarraigar los abusos y maltratos de las cárceles, sino que hay que seguir la pauta marcada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente "el fin y la justificación de las penas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen". Este fin sólo se alcanzará, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, respete la ley. Este objetivo no se logra sino mediante el tratamiento penitenciario adecuado, lo cual presupone erradicar el hacinamiento.

237. Habida cuenta de que cada interno es un ser único y diferente, resulta imprescindible individualizar en lo posible su tratamiento. Ello requiere de la clasificación que atienda a un diagnóstico clínico criminológico. Para obtenerlo lógicamente han de realizarse estudios médicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, etc.⁷⁶

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ Véase página oficial web de Organización de los Estados Americanos (OEA): "Capítulo III. El derecho a la libertad personal", España, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), núm. OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo-3.htm#III>. Consultado el 04 de abril de 2020, 16:28 horas.

En el contexto, emitido por la Relatoría, la reinserción social, se lograría aprovechando el tiempo en que una persona esté privada de libertad, mediante un tratamiento penitenciario adecuado, el cual debe de ser único y diferente para cada interno, implicando la imprescindible individualización, requiriendo de la clasificación que atienda a un diagnóstico clínico criminológico, mediante estudios multidisciplinarios.

2.3.5. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fueron concebidas con la idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, quien preparó una serie de reglas que la sociedad de las naciones hizo suyas en 1934, sin embargo esta comisión fue disuelta en 1951, posteriormente se revisó el texto y fue hasta el 30 de agosto de 1955 en Ginebra, que se celebró el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en sus resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII) de 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977 respectivamente .

Las reglas están estructuradas en un primer apartado (observaciones preliminares) y dos parte correspondientes a las reglas de aplicación general (primera parte) y las aplicables a categorías especiales (segunda parte). Respecto al primer apartado, se exterioriza el objeto de las reglas, que es establecer únicamente conceptos, principios y prácticas generales que se consideran aceptables al tratamiento de los reclusos, así como representar las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas; estos lineamientos expresan que no deben ser considerados como la descripción de un sistema penitenciario modelo, pues toman en cuenta la diversidad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas que existen en el mundo, sin embargo, estas reglas deben de servir para estimular un esfuerzo por parte de los gobiernos.

Por otra parte, al aprobarse estas reglas, el Consejo recomendó a los gobiernos informaran cada 5 años sobre los programas alcanzados en su aplicación.

Respecto a las reglas aplicables a la categoría especial de los condenados, refiere cuestiones sobre tratamiento, clasificación e individualización, así como de privilegios, trabajos, instrucción, recreo y relaciones sociales.

Del mismo modo señala que, el efecto de separar a las personas del mundo exterior ya es en sí una medida aflictiva, por el simple hecho de que el individuo es despojado de su derecho a disponer de su libertad, por lo que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación, por lo tanto el fin y la justificación de la pena privativa de libertad, en definitiva es aprovechar que en ese período sea aplicado un tratamiento individual a los delincuentes, correspondiente a la reinsertión social.

Dispone que antes del término de la ejecución de una pena o medida, se deben adoptar medios necesarios para asegurar que el recluso tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad; mediante una liberación condicional bajo la vigilancia de un asistente social eficaz; mantener y mejorar las relaciones con la familia, y que el tratamiento no debe de recalcar el hecho de la exclusión.

El tratamiento que propone a los condenados, debe tener por objeto, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos aptitud para hacerlo; debe estar encaminado a fomentar el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad (numeral 65).

Así mismo, propone que el tratamiento para lograr dicho fin, debe recurrir a la asistencia religiosa (si lo permite), a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación moral; teniendo en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, así como su disposición personal, la duración de su condena y las perspectivas de su liberación (regla 66.1). Del mismo modo, se contempla que se le debe remitir un informe completo al director, donde consten los aspectos antes mencionados, y se deberá acompañar con un informe médico sobre su estado físico y mental (regla 66.2). Ese conjunto de informes formarán parte del expediente individual, debiéndose tener actualizados y clasificados para que pueda ser consultado siempre que sea necesario (regla 66.3).

De tal manera, podemos concluir que estas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, fueron concebidas con el objeto de establecer principios y prácticas generales apegados a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; las cuales deberían ser aceptadas y respetadas por los países incorporados a las Naciones Unidas; sin embargo, estos lineamientos al expresar descripciones generales a los sistemas penitenciarios de los países, México debe de tomar en cuenta las distintas condiciones jurídicas, sociales y económicas que existen para ponerlas en práctica, así como observar que debe de estimular un esfuerzo por parte de nuestro gobierno.

También puede observarse, por otra parte, que las mismas reglas establecieron que al aprobarse, se *recomendaba* a los gobiernos comunicarán cada 5 años sobre los programas alcanzados en su aplicación; determinación que es sumamente criticable, porque en la realidad, no hay una manera de obligar al Estado mexicano a su cumplimiento, y menos a una sanción al no cumplirse, situación que es reprochable, siendo el resultado de que sigan existiendo violaciones flagrantes a los derechos humanos y al cumplimiento de las observaciones mínimas dentro de los centros de reclusión social.

2.3.6. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela*)

Las *Reglas Mandela*, se consolidaron como una actualización de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, las cuales amplían diversos criterios de derechos humanos dentro de la ejecución de las medidas. Fueron aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015 en su resolución 70/175, las cuales comprenden 122 normas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las ya establecidas en 1955.

Son una serie de lineamientos conformados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para garantizar los estándares que se reconocen como idóneos para el tratamiento de las personas privadas de su libertad y la administración penitenciaria, están basadas en el avance de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales.

Fueron denominadas de esta manera en homenaje al expresidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia, la cultura de paz y el apartheid en su país.

Estas reglas para el encarcelamiento digno, establecen estándares para el trato que deben recibir los reclusos a nivel mundial, resaltan que el sistema penitenciario de ninguna nación debe agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodenominación de los detenidos.

Establecen que todos los reclusos deben ser tratados con respeto y dignidad, así como que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; también exponen que se deben tener en cuenta las necesidades individuales de los privados de libertad y que se deben reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

Si bien es cierto que, no son de uso obligatorio por los Estados, si son estándares básicos que deben de guiar toda aplicación de las políticas penitenciarias en los países del mundo.

Adicionalmente a las consideraciones del tratamiento y la reinserción social, explicadas en el apartado anterior inmediato, correspondiente a las publicadas en 1955, enuncia en su regla 90 que:

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.

En este sentido, en comparación con las de 1955, agrega la consideración que, una vez que la persona privada de su libertad termine su reclusión, la sociedad (y el gobierno) debe de prestar ayuda y apoyo pospenitenciario, con servicios públicos o privados para aminorar ofuscaciones y optimizar la reinserción social.

En relación al cumplimiento por parte del Estado mexicano, del deber de efectuar un encarcelamiento digno, resulta ser *letra muerta*, pues los estándares para el trato que deben recibir los reclusos y las reclusas, resultan una falacia, al encontrarnos en nuestra investigación, a partir de las supervisiones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y documentadas en sus informes; que en realidad, no se cumplen estos estándares, existiendo en las reclusas sufrimientos que además de la privación de la libertad, implican el despojo del derecho a la autodenominación, valores y derechos mínimos que protegen estas *Reglas Mandela*.

2.3.7. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (*Reglas de Tokio*)⁷⁷

Las *Reglas de Tokio*, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 en su resolución 45/110, al ser recomendadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las cuales fueron fundadas por el reconocimiento a la necesidad de elaborar enfoques y estrategias locales, nacionales, regionales e internacionales en la esfera del tratamiento no institucional del delincuente, así como la necesidad de formular reglas mínimas en relación a los métodos y medidas que probablemente resultarían más eficaces para la prevención del delito y el mejor tratamiento de los delincuentes.

Están constituidas por 23 numerales, que contienen una serie de principios básicos que promueven la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, son una serie de lineamientos que tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

⁷⁷ Véase página oficial web del Gobierno de México, Gobernación, Tratados Internacionales. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>. Consultado el 13 de mayo de 2020, 10:25 horas.

Establecen dentro de su espíritu, una necesidad de *rehabilitación del delincuente*, que debe ser instituida por los Estados miembros introduciendo medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de tal manera reducir la aplicación de las penas de prisión, solicitando racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos y una exigencia de justicia social.

Luego entonces, determina en su numeral 8o respecto de la “*Imposición de sanciones*” que la autoridad judicial, tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad⁷⁸, las cuales deben considerar la necesidad de *rehabilitar al delincuente*, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

Así mismo, estas Reglas de Tokio contemplan que, para la pronta *reinserción social* de los delincuentes, la autoridad competente dispone de una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia, a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia, dicho mandato está establecido en su numeral 9o correspondiente a las “*medidas posteriores a la sentencia*”.

En orden al razonamiento antes referido, las citadas reglas reflexionan que, para concebir la reinserción social del delincuente, se debe de considerar un *régimen de vigilancia* encaminado a la supervisión, para disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social; dentro de la cual se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario: “asistencia psicológica, social y material y

⁷⁸ Estas sanciones están contenidas en el artículo 8.2 de las Reglas de Tokio, donde corresponde a las autoridades competentes tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad” (numerales 10.1 y 10.4).

Estas reglas advierten dentro de las “*obligaciones*”:

12.2. Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

Dicho numerario se refiere al compromiso que tiene el infractor de efectuar ciertos lineamientos puntuales y cabales para que logre desempeñarlos, siempre sujetos a las necesidades de la víctima, hechos que permitirán la posibilidad de su reinserción y la no repetición de la conducta delictiva.

Otro aspecto de la reinserción social, es lo correspondiente a la regla décimo sexta: “*capacitación del personal*”, en virtud de que su objetivo será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, las cuales deben de considerar la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad; dicha capacitación, deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades.

Por otra parte, se contempla la “*comprensión y cooperación de la sociedad*”, en donde infiere el deber de los organismos gubernamentales, el sector privado y la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad, con lo cual se propiciará la reinserción social de los delincuentes al utilizar todos los medios de comunicación para alentar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social (numeral 18.3).

Finalmente, al igual que otras reglas estipuladas por las Naciones Unidas, se pide a los Estados Miembros que presenten informes quinquenales sobre la aplicación de las Reglas de Tokio, a partir de 1994, hecho que similar a las críticas anteriores, no hay manera de que se cumplan con una obligatoriedad o sanción,

por lo que en la especie no se hacen y por consiguiente, lamentablemente no se logra la finalidad de este ordenamiento internacional en México.

2.3.8. Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)⁷⁹

Las *Reglas de Bangkok*, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010 en su resolución 2010/16, y fueron fundadas por el reconocimiento a las necesidades especiales y requisitos específicos que las reclusas tienen al ser parte de los grupos vulnerables.

Están compuestas por 70 reglas, que contienen una serie de principios básicos que promueven la aplicación de medidas no privativas de la libertad, divididas en cuatro secciones: I. Reglas de aplicación general (1-39), II. Reglas aplicables a las categorías especiales (40-56), III. Medidas no privativas de la libertad (57-66) y IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública (67 a 70).

La primera sección comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez; la segunda sección, contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección (“A” y “B”); la tercera sección, contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles en las etapas del procedimiento de justicia penal, con inclusión del momento de su detención y las etapas anteriores al juicio, del fallo y posterior a este; finalmente la cuarta sección, contiene reglas sobre la investigación, la planificación, la

⁷⁹ Véase página oficial web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf. Consultado el 23 de mayo de 2020, 12:20 horas.

evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, mismas que se aplican a todas las categorías de mujeres delincuentes.⁸⁰

Estas reglas tomaron en consideración, las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las *Reglas de Tokio*, pero tuvieron en cuenta las particularidades de las mujeres y la necesidad de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad en mujeres.⁸¹

Del mismo modo, observaron las resoluciones: 61/143 del 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer” y 63/241 de 24 de diciembre de 2008. De la primera, se instó a los Estados, entre otras cosas que tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra las mujeres y fortalecer las labores de prevención a prácticas discriminatorias; y en la segunda, se solicitó a los Estados que tomaran en cuenta los efectos en los niños, al ser sus padres detenidos y encarcelados.

Otra resolución considerada fue la 10/2 del Consejo de Derechos Humanos del 25 de marzo de 2009; donde se indicó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, le dediquen mayor atención a la cuestión de las mujeres y niñas que se encuentren en prisión; e incluso pusieran atención a identificar y abordar los aspectos y desafíos de los problemas en función del género.⁸²

Ahora bien, en relación a la *reinserción social, en síntesis*, estas reglas determinan que:

- Para mejorar la reinserción social de todas las internas, deben ser alojadas en la medida de lo posible, cerca de sus hogares o de sus lugares de reinserción social, con la finalidad de facilitar la comunicación con sus familias, los organismos y servicios utilizados (Regla 4).

⁸⁰ Villanueva, Ruth (coord.), Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión, México, Colección CNDH, 2016, pp. 242-274.

⁸¹ *Ibidem*, p. 244.

⁸² *Ibidem*, p. 246.

- En pro de un proyecto de reinserción social de las mujeres encarceladas y considerando el interés superior del niño, se debe de alentar y permitir a las mujeres detenidas la reunión con sus familias en un ambiente amigable y confortable, tomando en cuenta las necesidades emocionales de contacto físico de las madres con sus hijos, para reducir el trauma y la angustia que sufre el niño en estas circunstancias, observando que las condiciones de visita son de suma importancia, para que dicha visita sea experimentada como una experiencia positiva en vez de desalentar más el contacto (Regla 28).
- Al reconocer la vulnerabilidad de las mujeres presas al abuso sexual, se prohíbe toda participación de personal masculino en la asistencia de su supervisión, de manera que solo personal penitenciario femenino deberá de asistir y supervisarlas, incrementando así su seguridad, mejorando el ambiente rehabilitativo. En este entendido se debe de ofrecer capacitación al personal para que este en aptitud de brindar condiciones apropiadas para atender las necesidades especiales de las reclusas, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir el objetivo de su reinserción social. Las medidas de capacitación al personal femenino deben comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención (Reglas 29-30).

Al respecto, es importante hacer hincapié que el aumento de la capacidad, la moral y la satisfacción en el empleo del personal femenino permitirá que desempeñen sus deberes efectivamente, lo cual repercutirá en el éxito de la reinserción social de las mujeres detenidas.

Así mismo, las reglas determinan que las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, deben:

- Elaborar y aplicar métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas

orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social, por parte de los administradores de las prisiones (Regla 40).

- Alentar la reinserción social de las reclusas, estimulando y facilitando las visitas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico (Regla 43).
- Elaborar y ejecutar programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres (Regla 46).
- Tras la puesta en libertad, prestar apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios de las mujeres, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito (Regla 47).

Es entendible que tanto hombres, como mujeres enfrentan muchos problemas durante su re-ingreso a la sociedad, sin embargo, estas medidas de apoyo y seguimiento a mujeres (durante su reinserción social y su re-ingreso a la sociedad, con posterioridad a su liberación), se debe, al particular apoyo que requieren las mujeres, en razón de que, los inconvenientes se intensifican y se multiplican por ser un sector vulnerable; ejemplo de esto lo visualizamos en la particular discriminación después de su egreso de prisión que sufren respecto a los estereotipos sociales; así mismo, en términos de alojamiento, o bien, respecto al seguimiento de su tratamiento o asesoramiento psicológico después de que recuperen su libertad (incluso en abuso de drogas o alcohol), ya que las políticas y programas de preparación para el pre-egreso y de apoyo post-egreso están típicamente estructurados sobre las necesidades de los hombres y raramente abarcan las necesidades específicas del género femenino.

Estas directrices ayudan a enfatizar las responsabilidades de las autoridades penitenciarias para garantizar que las mujeres reciban el máximo apoyo posible durante este tiempo, asegurando su efectiva reinserción y el cuidado y reducción de las tasas de reincidencia.

Por otra parte, las reglas consideran que *cierta proporción de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad* y que su encarcelamiento

puede no ayudar, sino que dificulta, su reinserción social. Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad.

En consecuencia, las mujeres delincuentes deben ser tratadas con *equidad* en el sistema de justicia penal, teniendo en cuenta sus antecedentes y las razones que las han conducido al delito cometido, así como la atención, asistencia y tratamiento en la comunidad, para ayudarlas a superar los factores que conducen al comportamiento delictivo (Reglas 57-58). Es decir, mantener a las mujeres fuera de la cárcel, cuando no sea necesario o justificado, favorece que sus hijos no adquieran efectos adversos por el encarcelamiento de sus madres; e incluso previene su posible institucionalización y/o su futuro encarcelamiento.

Respecto a las “disposiciones posteriores a la condena”, las reglas estipulan que, para conseguir la libertad condicional anticipada, se debe de “tomar en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social” (Regla 63). Las medidas adicionales que pueden tomar las autoridades es considerar a las mujeres detenidas como candidatas a indulto, como prioridad, tomando en consideración su responsabilidad de cuidado, cuando sea apropiado.

Ahora bien, en relación con la “investigación, planificación y evaluación”; las reglas también prevén que, se debe de procurar organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las mujeres (Regla 67). Así como de procurar, examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atiende a las necesidades de reinserción social

de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal (Regla 69).

La Regla de Bangkok número 70, se refiere a la “sensibilización pública, intercambio de información y capacitación”; e indica que, con el fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, se debe de informar a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello.

En este orden de ideas y bajo la óptica de las citadas *Reglas de Bangkok*, la premisa del *encarcelamiento* es especialmente perjudicial para la reinserción social de las mujeres, así como para sus hijos y otros miembros de la familia.

De manera, que nos cuestionamos incisivamente que estos ordenamientos internacionales, lamentablemente no cumplen su objetivo, porque en nuestro Sistema Penal Mexicano, las mujeres (e incluso los hombres), siguen siendo víctimas del sistema, al no existir respeto a sus derechos humanos, ni a las directrices internacionales. Consideramos que estas múltiples violaciones son una de las razones por la que no se logra la finalidad de la reinserción social en nuestro país.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, consideramos que esté ordenamiento internacional, es un gran avance en la legislación internacional en cuanto a la perspectiva de género en materia de reinserción social de las mujeres privadas de su libertad, en razón de que, a través de sus 70 reglas considera sus necesidades especiales al estar sometidas a una pena de prisión; determina pautas que pueden ser efectivas en los diferentes niveles de gobierno, así como en específico respecto a los centros de reclusión y su personal; reflexiona sobre el estigmatismo social y familiar al estar vinculadas a un proceso judicial, visualizando la violencia institucional y social, así mismo observa estrategias institucionales y gubernamentales.

2.3.9. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, fueron adoptados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), los cuales consideran que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente, debido a que reconocen el valor de la dignidad humana, de la misma manera, reconocen que se les respete y garantice dicha dignidad, así como su vida, su integridad física, psicológica y moral.

Estos principios, destacan la importancia de la vulnerabilidad que las personas en situación de cárcel asumen dada su particular situación; de tal manera, observan con preocupación la situación crítica de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en los distintos lugares de privación de libertad en las Américas; así como el grave riesgo en que se encuentran los niños, niñas y las mujeres.

Respecto al tema de la reinserción social, tienen presente que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la *resocialización* y *reintegración* familiar.

El documento entiende por privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...

Dada la amplitud del anterior concepto, los principios y buenas prácticas se pueden invocar y aplicar, según cada caso; sin embargo, para fines de la presente investigación, nos abocaremos a aquellas mujeres privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean que estén en contexto de procesadas o condenadas.

Estos lineamientos internacionales se encuentran conformados por 25 principios, de los cuales, en relación al tema de la reinserción social que se expone en el presente subtema, consideran que está integrada principalmente por la educación, las actividades culturales, el trabajo, el contacto con el mundo exterior y la separación por categorías; dichos aspectos son estimados importantes para lograr la finalidad de su integración a la sociedad, los cuales se describen en los *principios XIII, XIV, XVIII y XIX* respectivamente.

Ahora bien; respecto a la *educación y actividades culturales*, el *principio XIII*, refiere: “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”; en este sentido, prevé que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, la cual será igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes; situación que en México se cumple parcialmente debido a la falta de recursos, aunado al hecho de que las mujeres privadas de su libertad, no siempre desean continuar con sus estudios o realizar actividades culturales por no tener motivaciones o incluso problemas personales, en razón, de que para ellas es más lucrativo dedicar su tiempo en actividades laborales que sean remuneradas, para cubrir sus necesidades o poder dar sustento económico a sus hijos.

En este mismo sentido, este décimo tercer principio, determina que las cárceles dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles; teniendo el derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, así como tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo, donde se debe de alentar la participación de la familia, comunidad y organizaciones no gubernamentales, a fin de promover la reforma, la reinserción social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Consideramos que la participación de la familia en estas actividades culturales, deportivas y sociales, es un factor imprescindible para las mujeres

privadas de su libertad fortalezcan sus lazos familiares, así como su integración gradual a la vida en sociedad, ya sea para que no pierdan el contacto con ella, o cuando sea el momento de que se reintegren al finalizar su condena.

Ahora bien, el numerario *XIV* de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, describe que:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad...

En este sentido, es dable destacar que el documento aún menciona *readaptación* social, esta connotación se debe a que existía un sustento epistemológico en la escuela del positivismo⁸³, con fines utilitarios en el momento de su publicación, sin embargo, en la actualidad debe de entenderse que se trata de reinserción social.

Así mismo, estos lineamientos manifiestan que los Estados miembros deben de promover de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, orientación vocacional y desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, garantizar el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual deben de fomentar la participación y cooperación de la sociedad y empresas privadas; hecho que en el contexto mexicano, no es acatado debido a varias razones; primero, no existen programas efectivos que fomenten una orientación vocacional a las mujeres en situación de cárcel, posteriormente no existe un desarrollo de proyectos adecuados, ya sea por falta de recursos o bien por desinterés institucional; en cuanto a la cooperación de la sociedad, como hemos mencionado en párrafos anteriores, realmente no existe una cultura en México, donde la sociedad apoye a este tipo de personas debido a

⁸³ FLORES, BERENICE, *op. cit.*, p. 4.

una falta de compromiso o incluso aversión a ellas, sin embargo, afortunadamente existen fundaciones o asociaciones civiles que apoyan y contribuyen.⁸⁴

Otro aspecto importante que consideran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, es el *contacto con el mundo exterior* de las personas privadas de su libertad, factor considerado en el *principio XVIII*, el cual a la letra dice:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Esta consideración es significativa para que las mujeres privadas de su libertad estén informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social o por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, ya que inicialmente es un derecho y posteriormente es necesario para el proceso de adaptación y preparación para cuando finalicen su condena, y puedan integrarse a la sociedad en las mejores condiciones de adaptabilidad con sus respectivos familiares, siendo la familia el eje principal para muchas mujeres, y que con ellos puedan acoplarse y apoyarse.

Finalmente, respecto a la reinserción social, el *principio XIX*, considera la *separación de categorías* entre las personas privadas de libertad quienes deben ser alojadas en diferentes lugares o en distintas secciones dentro de los establecimientos de reclusión, primero en razón del sexo y edad (mayores de edad respecto de los menores infractores); después en razón de su privación de libertad o bien, la necesidad de protección su vida e integridad ya sea de las personas privadas de libertad o del propio personal encargado dentro de los centros de reinserción social, atendiendo a las necesidades especiales de atención u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

⁸⁴ Por ejemplo: La CANA, Documenta: Análisis y acción para la justicia social A. C, y Fundación Rebeca Lan.

En particular, respecto de la separación entre mujeres y hombres, así como de procesadas y condenadas; como hemos estudiado en temas anteriores, aún existen violaciones a los derechos humanos de las mujeres, porque pese a que esta disposición se encuentra elevada a rango Constitucional, aún existen centros de reclusión que no se cumple con esta disposición.

2.3.10. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸⁵

Este conjunto de principios fue proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, siendo adoptados por México el 9 de diciembre de 1988. Se compone por 39 principios y una regla general; que tienen por objeto fijar disposiciones para la protección de las personas que se encuentren en condición de prisión o detención; en este sentido, en el presente tema nos aproximaremos a las personas consideradas *presas*, tal como lo precisa el término “persona presa” considerado en este documento, quien es definida como “toda persona privada de la libertad como resultado de la condena por razón de un delito”.⁸⁶

De manera similar a otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las personas en situación de prisión, este instrumento considera que deben de ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, no debiéndoseles restringir o menoscabar ningún derecho humano, así como no ser sometidos a tortura, tratos o penas crueles, obligando al Estado a cumplir y respetar dichos principios, de tal manera determina que deben de existir autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas (principios 1, 3, 6 y 7).

Este ordenamiento en el principio 5.2, presta especial atención a las mujeres (junto con los niños, jóvenes, personas de edad, enfermos o impedidos),

⁸⁵ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, 18a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Proteccion-Detencion-Prision%5B1%5D.pdf>. Consultado el 25 de mayo de 2020, 08:45 horas.

⁸⁶ El término “persona presa” es considerado de tal manera para los fines del Conjunto de Principios, en la parte inicial del documento.

debido a que son catalogadas como *condición especial*, en virtud de que considera que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres y en particular, el de las mujeres embarazadas y madres lactantes no se deben considerar discriminatorias; al respecto consideramos que el progreso legislativo acerca a estos grupos vulnerables a una mejor equidad, ya que en el pasado no eran fácticas este tipo de consideraciones, dejando a las mujeres en total abandono y desprotegidas legalmente.

Respecto a la reinserción social, no dispone de manera explícita algún lineamiento en particular; sin embargo, recolecta en varios numerales cuestiones relativas a sus componentes. En este orden de ideas, con la finalidad de que se mantenga una adecuada comunicación con el mundo exterior, salvo la sujeción a las condiciones y restricciones razonables, estos principios consideran que la *persona presa*, tiene derecho a ser visitada por sus familiares y ser mantenida en lo posible en un lugar de prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual, a notificar algún familiar o a otra persona idónea que ella designe que se encuentra en prisión, así como darles aviso de algún cambio de centro de reclusión (principios 16, 18, 19 y 20).

En cuanto al componente *salud*, el principio 22 establece que ninguna persona detenida o presa debe de ser sometida ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud; mientras el principio 24 determina que toda persona presa debe de recibir “atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario” el cual será gratuito; sin embargo, este documento no hace referencia a los tratamientos médicos o atenciones especiales que deben de tener las mujeres, tales como necesidades de higiene personal inherentes al género, ni tampoco las mujeres embarazadas, o incluso las instalaciones médicas especializadas con las que deben de contar los centros de reclusión, razón por la cual consideramos que deben de ampliarse estos lineamientos, en el sentido de ser más proteccionistas a este grupo vulnerable y con necesidades individuales y específicas que el género requiere.

Por otra parte, el principio 28, que a la letra dice:

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educativos, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Únicamente trastoca los aspectos de educación y cultura de manera sutil y general, al solo enunciar el derecho que tiene una persona presa, pero limitando este derecho a los recursos disponibles, amén de no establecer la obligación para el Estado de proporcionarlo y menos aún de sancionarlo por no cumplir con la impartición de la educación, dejando en un limbo jurídico estos aspectos.

Peor situación es, en lo relativo al aspecto del *trabajo*, pues como hemos mencionado en la presente investigación es uno de los componentes primordiales para la reinserción social, así como a la no repetición de conductas delictivas, al mantener a una persona que concluyo su reclusión económicamente estable, así como ocupada productivamente para que no se vea inmersa en la ociosidad y nuevamente se involucre en el fenómeno criminal.

2.3.11. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁸⁷

Finalmente, dentro de los documentos internacionales que hablan acerca de la reinserción social, encontramos los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales fueron proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 y adoptados el 9 de diciembre de 1988 por México, en razón de tener presente la constante preocupación por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos; así como considerar la planificación del desarrollo económico y social al considerar indispensable el contar con políticas acertadas de prevención del delito.

⁸⁷ Véase página web de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>. Consultado el 28 de mayo de 2020, 02:53 horas.

Su antecedente fueron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, al tener una gran influencia y valor en el desarrollo de la política y las prácticas penitenciarias; sin embargo, tenían en cuenta que presentaban distintos obstáculos que impedían la aplicación de dichas Reglas, por lo que consideraron que su plena aplicación se vería facilitada si se plasmaban principios básicos que les sirvieran de fundamento, por lo que se redactaron estos once principios básicos que refieren que todos los reclusos deben de contar con:

- Respeto a la dignidad y valor inherentes a los seres humanos.
- No discriminación de cualquier índole.
- Respeto a sus creencias religiosas y preceptos culturales del grupo al cual pertenecieren.
- Personal de custodia que debe de cumplir con sus obligaciones, promoviendo el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- Gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos e instrumentos de las Naciones Unidas, con las excepciones de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento.
- Abolir o restringir en cuanto sea posible el aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

En relación a la reinserción social los principios establecen que los reclusos tienen “derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana” (principio 6), “realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral” (principio 8) las cuales les permitan contribuir al sustento económico de ellos mismos y su familia, derecho al “acceso a los servicios de salud” (principio 9) mismos que gozaran sin discriminación por su condición jurídica; asimismo los reclusos debe de contar con condiciones favorables para su reincorporación a la

sociedad en las mejores condiciones posibles (principio 10) las cuales se concebirán con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, considerando el debido respeto de los interés de las víctimas; también determinan que los principios deben de ser aplicados de manera imparcial (principio 11).

Bajo ese orden de ideas, debemos de comprender y analizar estos principios básicos como directrices que los Estados parte de las Naciones Unidas deben de respetar y salvaguardar para todas aquellas personas en calidad de reclusos o reclusas sin distinción alguna, toda vez que el poseer esta calidad no debe ser pretexto para sobajar su dignidad humana, además de concientizar que el castigo por la falta penal es precisamente el privarlos de su libertad por un período en el que, con base en un tratamiento apegado a políticas públicas penitenciarias, se forjará el comportamiento de todas las personas sentenciadas, para que no vuelan a delinquir.

CAPÍTULO TERCERO
LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

CAPÍTULO TERCERO

LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Las mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia, el cual ha sido estudiado y observado desde diferentes perspectivas, ya sea de manera general dentro del sistema penitenciario; desde la óptica de los derechos humanos, con perspectiva de género, así como de la observancia de las múltiples violaciones a sus derechos humanos; de manera que dicha problemática ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran la mayoría de los establecimientos destinados para su alojamiento, así como la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento.

Debido a esas razones, en este apartado abordaremos las generalidades dentro del sistema penitenciario; las violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres privadas de su libertad y su reinserción social desde un punto de vista teórico, debido a que estudiaremos en el siguiente capítulo la realidad y los recursos que efectivamente son llevados a la práctica.

3.1. Generalidades de las mujeres privadas de su libertad

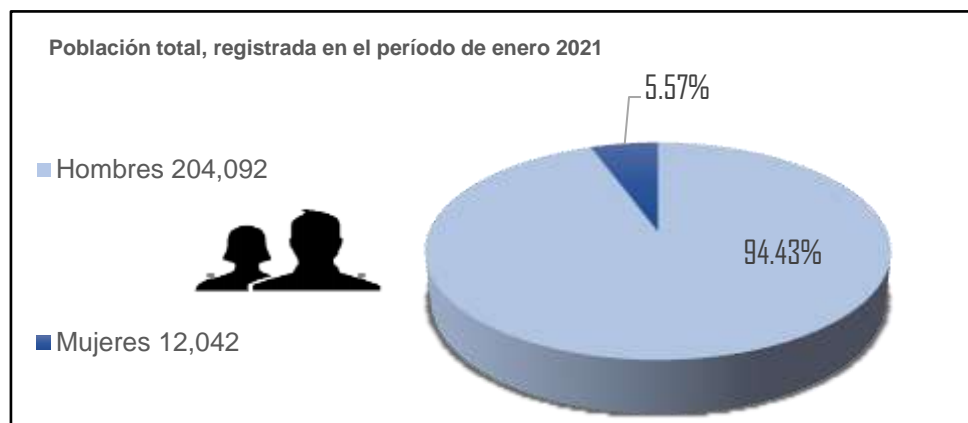
El 23 de febrero de 1965, después de estar en vigor casi medio siglo el precepto 18 constitucional, el expresidente Adolfo López Mateos publicó una reforma con la cual adiciona al párrafo segundo lo siguiente: "...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres..."; de esta manera por mandato constitucional las mujeres deben estar en los centros penitenciarios separadas de los hombres; ya que anteriormente, el texto original de citado artículo sólo consideraba la separación de la población, entre los que tenían la condición de prisión preventiva y el lugar que se destinaba para la extinción de penas.

En este sentido reflexionamos que, las mujeres habían sido ignoradas legislativamente por mucho tiempo, dejándolas en un limbo jurídico, quedando desprotegidas y sin el reconocimiento oficial de su segregación en los centros penitenciarios; si bien es cierto que desde las primeras cárceles se planteaba la

separación de los reos por sexo y delito, esa consideración tal vez se previó pensando que sería más efectiva la readaptación si se basaban en las necesidades fisiológicas y con ello también se evitaría poner en vulnerabilidad a las mujeres.

Sin embargo, la separación en las prisiones entre hombres y mujeres, no atienden verdaderamente las necesidades de cada grupo, lo cual quiere decir que, para el caso de las mujeres, las leyes son inexistentes a las necesidades de las mujeres en reclusión, sobre todo aquellas asociadas a la maternidad, la atención de los hijos y la educación de los mismos⁸⁸, tal como lo plantea Marcela Briseño López, en el libro *Garantizando los Derechos Humanos de las Mujeres en Reclusión*.

Inicialmente debemos de tomar en cuenta que las mujeres recluidas representan un número más reducido al de los hombres y por consiguiente olvidadas en las legislaciones operantes, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

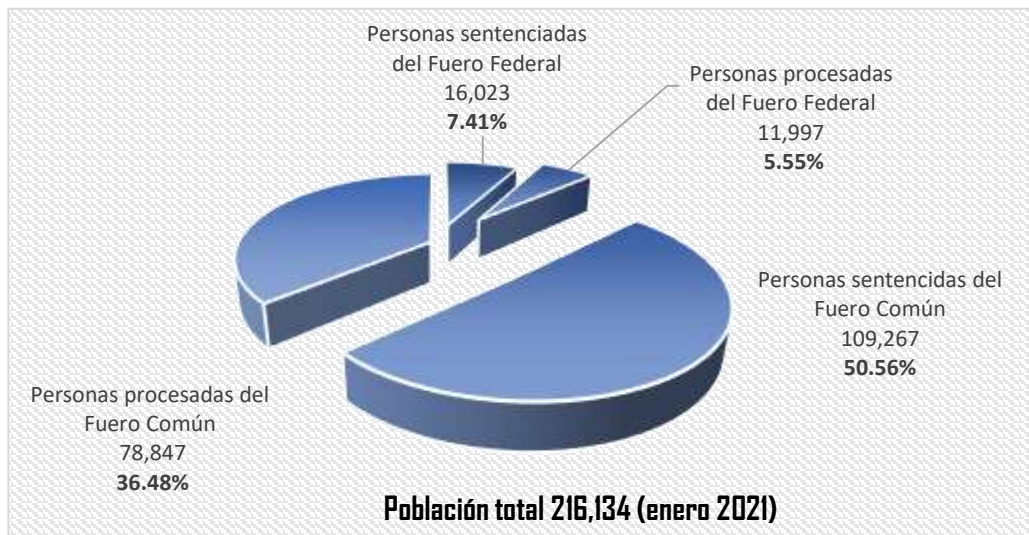


*Fuente: "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional", México, Secretaría de seguridad y protección ciudadana, Seguridad, Prevención y readaptación social, enero 2021, pp. 3 y 4.

Bajo ese contexto, nos permitimos realizar un análisis con base en datos proporcionados en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS), donde se reportó en el período de *enero de 2021*:

⁸⁸ BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, *op. cit.*, p.7.

Actualmente, el Sistema Penitenciario Nacional se encuentra conformado por 289 centros penitenciarios los cuales reportan una población total de 216,134 personas. Respecto del total de las personas privadas de la libertad a nivel nacional 204,092 (94.43%) son hombres y 12,042 (5.57%) son mujeres; de este universo, 188,114 (87.04%) pertenecen al fuero común y 28,020 (12.96%) al fuero federal, donde de la población del fuero común 78,847 (36.48%) corresponde a la población procesada y 109,267 (50.56%) cumplen una sentencia, mientras de la población del fuero federal 11,997 (5.55%) corresponde a la población procesada y 16,023 (7.41%) cumplen una sentencia^{89*}.



*Fuente: "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional", México, Secretaría de seguridad y protección ciudadana, Seguridad, Prevención y readaptación social, enero 2021, p. 4.

Del mismo modo, para comprender la problemática del fenómeno criminal de las mujeres privadas de su libertad, es pertinente que consideremos dentro de este universo de mujeres reclusas, los motivos y los delitos por los cuales son reclusas, en virtud que en los últimos años han aumentado las cifras respecto a las

⁸⁹ Véase página web del Gobierno de México, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Documentos. Disponible en: "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional", México, Secretaría de seguridad y protección ciudadana, Seguridad, Prevención y readaptación social, enero 2021. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/620658/CE_2021_01.pdf. Consultado el 15 de marzo de 2021, 11: 85 horas.

registradas para los hombres, toda vez que en el período 2010 a 2015⁹⁰ la población femenina creció un 56%, en contraste con la masculina sólo aumentó un 17% durante el mismo lapso.

Al respecto, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año de 2016^{91*}, la razón por la cual las mujeres ingresaban a las cárceles estatales fue por delitos del fuero común contra el patrimonio, con un total de 40% respecto del total de ilícitos, posteriormente le siguen los delitos que afectan la seguridad pública del Estado con 16% y otros bienes jurídicos con 15%; por tipo de delito específico, omitiendo las categorías de otros y los no especificados, los ingresos más frecuentes son, de mayor a menor: lesiones, homicidio, robo simple, fraude, posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, robo a negocio y violencia familiar, tal como se muestra en la gráfica proporcionada:



*Nota: No se muestran los delitos no especificados, debido a que los puntos porcentuales obtenidos no fueron representativos (menor a 1% redondeados).

Fuente: INEGI. Cifras calculadas con base en datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario estatales 2017.

⁹⁰ Según datos registrados en Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2011 al 2016, realizados por el INEGI, la población masculina registrada para 2010 fue de 175 mil 948 y para 2015 creció a 206 mil 223; en contraste con la población femenina, que registro en 2010, 7,299 y para el año 2015, creció a 11,372. “Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”, *op cit.*, p. 33.

⁹¹ “Características de la población privada de la libertad en México”, *op. cit.*, p. 31.

De tal manera, es oportuno comentar que “la incursión de las mujeres en la vida pública ha provocado que se modifique la naturaleza de los crímenes que comete”⁹², ya que anteriormente la población femenina era acusada por delitos ligados, exclusivamente, al ámbito privado, tal como lo refiere la doctora Claudia Salinas Boldo:

...vemos a mujeres acusadas de delitos no tan ligados al ámbito de lo privado y a aquellas actividades consideradas como propias de la mujer a diferencia del pasado, cuando, por ejemplo, las mujeres de la época de la Colonia y hasta el Porfiriato, eran detenidas por prostitución, abortos, homicidios de los calificados como pasionales y adulterio. En la actualidad, entonces, pueden ser detenidas por crímenes perpetrados en asociación con otros y en contra de personas ajenas a su círculo familiar.⁹³

Ahora bien, considerando que las mujeres son minoría en la cadena delictiva, constituye un fenómeno que ha ido en aumento, y dentro de este contexto, podemos concluir que, a diferencia de los hombres reclusos, las mujeres enfrentan el desafío de vivir con sus descendientes en condiciones que no contemplan necesidades específicas de su género; ejemplo de esto es la carencia de guarderías en la mayoría de centros penitenciarios mixtos y femeniles.

3.2. Violación de los Derechos Humanos de mujeres privadas de su libertad

Para iniciar el presente tema, es pertinente conceptualizar a los derechos humanos; por lo que comenzaremos con las definiciones ofrecidas por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, quien refiere que *derecho* es “cosa a la que estás autorizado o se te permiten, libertades que están garantizadas”⁹⁴ y, *humano* que se precisa como “miembro de la especie *homo sapiens*, hombre, mujer

⁹² *Ídem*.

⁹³ SALINAS BOLDO, Claudia, “Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal”, *Iberóforum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, año IX, núm. 117, enero-junio de 2014, p. 2. Disponible en: http://www.bero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf. Consultado el 23 de enero de 2020, 23:32 horas.

⁹⁴ Disponible en: <https://www.cidhmex.org.mx/>. Inicio. Consultado el 17 de enero de 2020, 19:27 horas.

o niño; una persona”⁹⁵; de estas referencias, consideramos que el término derecho es tomado en cuenta como una facultad o permisión la cual estará asegurada, defendida o protegida, en tanto que el vocablo humano, engloba los géneros, femenino y masculino, sin hacer distinción en la edad al contemplar a los infantes.

Ahora bien, *derechos humanos* en su conjunto, son definidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”⁹⁶, definición que se armoniza con la proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) quien refiere:

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.⁹⁷

En ese orden de ideas, de las definiciones consultadas, podemos concluir que derechos humanos son: *las facultades que poseen todas las personas, siendo generales, universales y necesarias para su desarrollo integral, las cuales no deben de ser restringidas o coartadas por concepto de alguna diferencia en la calidad que posea la persona; estos derechos son conferidos sin segregación o distinción, encontrando su fundamento en la dignidad humana.*

Al respecto, en el ámbito internacional los gobiernos están obligados para actuar de manera que garanticen, promuevan, respeten y protejan los derechos humanos de los gobernados; compromiso que está pactado en diversos tratados internacionales, así como en nuestra Carta Magna en el artículo primero.

⁹⁵ *Ídem.*

⁹⁶ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>. Consultado el 17 de enero de 2020, 19:45 horas.

⁹⁷ Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>. Consultado el 17 de enero de 2020, 19:36 horas.

Un aspecto importante a nivel internacional por parte de las Naciones Unidas es la creación de una normativa integral sobre los derechos humanos: un código protegido a nivel universal e internacional al que todas las naciones pueden adherirse y al que toda persona aspira, este cuerpo normativo se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y 1948, respectivamente. Desde entonces, las Naciones Unidas han ido ampliando los instrumentos en materia de derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías y otros grupos vulnerables, que ahora poseen derechos que los protegen frente a la discriminación que durante mucho tiempo ha sido común dentro de numerosas sociedades.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza permanentemente visitas a los centros de reclusión del país⁹⁸ donde observa y documenta la violación de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de su libertad.

Así mismo, derivado de mencionadas visitas, la citada Comisión emite *informes*, como es el caso del Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos de las mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana⁹⁹, donde se describe que las mujeres sufren de condiciones indignas de reclusión, debido a varios factores, entre ellos el hacinamiento de dichos centros y al hecho de que se ven obligadas a convivir con hombres, lo cual las pone en un estado de mayor vulnerabilidad; en un panorama más amplio de las condiciones de vidas de las mujeres privadas de libertad; el Informe reportó:

⁹⁸ De las visitas realizadas por la Comisión Nacional de los Derecho Humanos da origen al Diagnóstico Anual Penitenciario e informes que documentan la situación existente, así como los hallazgos encontrados.

⁹⁹ "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf o <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-sobre-las-mujeres>. Consultado el 07 de febrero de 2020, 20:05 horas.

...maltrato; deficiencias en las condiciones materiales de los centros de reclusión; falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; condiciones de desigualdad de las áreas femeniles respecto de las instalaciones destinadas a los hombres; deficiencias en la alimentación; sobrepoblación y hacinamiento; autogobierno; cobros y privilegios; prostitución; inadecuada separación y clasificación; irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias; diversidad de criterios sobre la permanencia de los menores de edad que viven con sus madres y falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica; inexistencia de manuales de procedimientos; deficiencias en la prestación del servicio médico; insuficiente personal de seguridad; falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los centros de reclusión; anomalías en la supervisión de los centros de reclusión; deficiencias relacionadas con las actividades de reinserción social; ausencia de modificaciones y adaptaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física; inadecuada atención a las personas con discapacidad psicosocial, así como inexistencia de programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación.¹⁰⁰

Al respecto observamos que, las mujeres internas reflejan condiciones de vida que vulneran sus derechos humanos, así como los de sus hijos que permanecen con ellas, careciendo de necesidades y servicios básicos, sufriendo vejaciones por parte del personal de seguridad adscrito en los centros de reclusión, padeciendo de autogobierno, cobro y prostitución, situaciones que agudizan e impiden la efectiva reinserción social.

A decir verdad, la situación de las mujeres privadas de la libertad se contrapone con el principio VIII del documento Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, adoptados

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al establecerse dentro de los derechos y restricciones, tales como:

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.¹⁰¹

Es decir, “la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufren mujeres privadas de libertad”¹⁰² reportados en los informes son una realidad, además de un problema que impide lograr la reinserción social efectiva, al ser situaciones que generan desconfianza y rencor hacia el sistema, así como a la propia sociedad.

Inclusive, a raíz de las visitas y reportes se documenta una profunda discriminación estructural e institucional existente en todos los niveles; alimentación deficiente y que no cumple con los requisitos establecidos en el derecho internacional para garantizar el derecho a la alimentación adecuada, faltando la gratuidad, suministración de cantidades insuficientes y de buena calidad, sin respeto de las principales reglas de higiene. Aunado a esto, no se brindan servicios de ginecología y obstetricia, así como atención médica deficiente en la mayoría de los centros de reclusión e incluso en algunos casos no existe; no se garantiza el respeto al debido proceso en la imposición de sanciones o correctivos disciplinarios, ya que en algunos casos contemplan la suspensión de la visita familiar e íntima, les restringen el derecho de audiencia, sufren de aislamiento sin salir de su celda y les retiran pertenencias personales¹⁰³, entre otros.

Es más, existen casos registrados y documentados donde las mujeres viven flagrantes violaciones a sus derechos humanos; ejemplos de ellos, fue

¹⁰¹ “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas”, *op. cit.*

¹⁰² “Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad”, *op. cit.*, pp. 18-21.

¹⁰³ *Ídem.*

cuando el gobierno mexicano empezó a transferir en junio de 2011 a mujeres acusadas de vínculos con el crimen organizado desde diversas regiones del país a la prisión femenil en Mexicali, Baja California. En ejemplo de ello es el de Jacqueline Cervantes¹⁰⁴ fue alejada de su familia y sus abogados, dificultándole el acceso a un juicio equitativo, acusada de pertenecer a una célula de los Zetas, su testimonio fue recabado por la casa de Cultura Ambulante en las Penitenciarias de Baja California, donde relató la tortura que vivió para declarar cuando se encontraba arraigada. De la misma manera Amnistía Internacional denunció el caso de Miriam Isaura López Vargas, mujer indígena de 30 años, quien fue torturada, semiasfixiada y violada por miembros del ejército para obligarla y exigirle que firmara una confesión autoincriminatoria falsa que la implicaba en delitos de narcotráfico.¹⁰⁵ También encontramos, la denuncia de reclusas vinculadas a la esclavitud sexual que está presente en los centros penitenciarios; como en el caso de Carmen¹⁰⁶, quien fue acusada de un delito contra la salud e ingresada al penal de Topo Chico, en Nuevo León, donde un reportaje especial realizado por la Jornada, relató:

Carmen sabía que la vida en una cárcel sería difícil, pero nunca imaginó que se convertiría en su peor pesadilla. Acusada de un

¹⁰⁴ “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas...”, *op. cit.*

¹⁰⁵ La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la **recomendación 52/2012**, por la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violación sexual en contra de Miriam Isaura López Vargas. En dicha recomendación, se detalla los graves actos perpetrados en las instalaciones de la 2/a Zona Militar en Tijuana, Baja California, durante el mes de febrero de 2011, tales como ser tortura física y psicológica; le aplicaron descargas eléctricas tanto en las plantas de los pies como en diferentes partes de su cuerpo, le mostraron fotografías de su familia tomadas a escondidas en la calle y le decían que si no cooperaba “irían por ellos”, la sometieron a semiasfixia, la amenazaban con cortarles la mano y la violaron en tres ocasiones, obligándola a bañarse y a ponerse ropa limpia para que el siguiente militar pudiera abusar de ella sexualmente. El 2 de febrero de 2011, Miriam Isaura fue detenida en la ciudad de Ensenada, Baja California, por elementos del Ejército mexicano, quienes iban vestidos de civil y encapuchados. Miriam Isaura fue trasladada a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en Tijuana, y acusada de posesión de “5 kilogramos de marihuana y diversos paquetes de enervantes, que supuestamente le habían sido encontrados después de una revisión motivada por una denuncia anónima”. Tal y como lo señala la recomendación, se comprobó que la acusación fue falsa, pues se demostró la alteración de los hechos por parte de los militares que la aprehendieron, de acuerdo a varios testigos a quienes constó la forma en que Miriam fue detenida. Disponible en: <http://cmdpdh.org/2012/10/la-cndh-emite-recomendacion-por-caso-de-tortura-y-violacion-sexual-a-manos-de-militares/>. Consultado el 22 de enero de 2020, 15:27 horas.

¹⁰⁶ Véase: MÉNDEZ LOZANO, Jorge Damián, “Tortura por la guerra contra el narco”, *Newsletter de vice en español*, México, 14 de abril de 2004. Disponible en: http://www.vice.com/es_mx/read/torturadas-por-la-guerra-contra-el-narco-000032-7-v7n3. Consultado el 22 de enero de 2018, 14:38 horas.

delito contra la salud, desde el primer día que ingresó al penal de Topo Chico, en Nuevo León, le leyeron la cartilla: “Aquí mandan los de la última letra –Los Zetas–. A las bonitas como tú, les tenemos un trabajito especial. Si quieres sobrevivir, no hay de otra: aceptas o te suicidamos. Tú decide”.

Carmen cuenta que para estar en paz tuvo que aceptar las reglas impuestas por el crimen organizado que controla la prisión: Como no podía pagar la cuota, no había de otra. A las pocas semanas uno de los jefes me dijo que sería su pareja; bueno, una de tantas parejas. Me cuida a cambio de sexo. Ni modo... es bueno conmigo y con mis hijos.¹⁰⁷

En el mismo sentido, el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J. de la Universidad Iberoamericana de Puebla, en mayo de 2014, reportó algunos ejemplos de las situaciones a las que se enfrentan las mujeres privadas de libertad sobre la situación de tortura y tratos crueles, en los que hace hincapié, los cuales son:

1. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

- a. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad;
- b. Deficiencia en la alimentación y carencia de áreas exclusivas y adecuadas para alojar a las mujeres detenidas;
- c. Sobrepoblación y hacinamiento;
- d. Falta de programas de reinserción social con perspectiva de género;

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

- a. Deficiencia en la prestación del servicio médico;
- b. Deficiencias en la prestación del servicio y práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.
- c. Deficiencia para el acceso de servicios de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

¹⁰⁷ MARTÍNEZ, Sanjuana, “Denuncian reclusas esclavitud sexual, hacinamiento, violencia”; *La jornada*, Sociedad, México, 14 de abril de 2013, p.36. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2013/04/14/sociedad/036n1soc>. Consultado el 17 de febrero de 2020, 09:23 horas.

3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

- a. Falta de capacitación a servidores/as públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de tortura;
- b. Falta de supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores;
- c. Falta de programas contra las adicciones y de tratamiento de desintoxicación, así como falta de accesibilidad para personas con discapacidad física y mental.

4. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JÚRIDICA

- a. Inadecuada la separación y clasificación de personas privadas de libertad;
- b. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a las internas;
- c. Autogobierno, cobros por servicios y privilegios;
- d. Carencia de teléfonos públicos;
- e. Uso excesivo de la prisión preventiva;
- f. Separación familiar, traslados penitenciarios.¹⁰⁸

En ese contexto de hallazgos, reportados e investigados, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha documentado diversas violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad, por lo que ha emitido 13 Recomendaciones:

Dentro de estas violaciones se encuentra documentada la falta de atención médica especializada (Recomendaciones 1/2002, 8/2005, 7/2011, 9/2013), las revisiones personales sin ropa llevadas a cabo por hombres o en presencia de hombres (Recomendación 3/1997), y la violencia específica, como la vigilancia inadecuada cuando se bañan o se desvisten.

Además, han sido víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de servidores públicos (Recomendaciones 3/1997, 19/2009, 6/2012, 9/2016 y 2/2017), víctimas de violencia

¹⁰⁸ "Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en mujeres privadas de libertad", en E. MÉNDEZ, Juan (comp.), *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad*, México, Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., Universidad Iberoamericana de Puebla (IDHIESJ), 21 de abril a mayo 2014, p. 20-21. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/publicaciones/#sistema-penitenciario-y-reinsercion-social>. Consultado el 22 de enero de 2020, 16:01 horas.

sexual y trata por parte de servidores públicos dentro de las cárceles o durante los traslados (Recomendación 4/2010) y han sido esterilizadas sin su consentimiento (9/2016).

También se ha documentado que las mujeres en reclusión enfrentan discriminación de género, debido a los procesos de fiscalización y exigencias respecto a visita íntima, uso de anticonceptivos, estar casadas o a mantener un vínculo estable con la persona que las visita (Recomendación 10/2002).¹⁰⁹

En ese orden de ideas, puede evidenciarse que falta mucho por hacer para luchar contra las transgresiones a los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad, de manera que es necesario un trabajo institucional donde realmente se dé cumplimiento a esas recomendaciones emitidas por la Comisión. Por su parte la Suprema Corte de la Justicia de la Nación determinó que las denuncias se deben investigar de oficio y de manera inmediata, tomando en cuenta, además, que la carga de la prueba para demostrar que no se cometió esta práctica corresponde al Estado, que deben ser imparcial, independiente y minuciosa, sin embargo, en el caso de las mujeres privadas de libertad aún quedan pendientes los mecanismos claros para que las personas puedan acceder a este derecho y que las autoridades judiciales garanticen a cualquier persona detenida los medios necesarios para realizar una denuncia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

3.3. La reinserción social en las mujeres privadas de su libertad

Inicialmente, nos cuestionamos: ¿Es factible la reinserción social en México? debido a que podemos señalar que el sistema penitenciario durante años estuvo enfocado en la privación de la libertad como castigo; posteriormente con el pasar de los años y la evolución de la humanidad, actualmente se ha encaminado a la reinserción social, la cual está determinada por mandato constitucional.

¹⁰⁹ “Garantizar los Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad en la Ciudad de México, evitará su discriminación”, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín 27/2018, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2018/03/garantizar-los-derechos-humanos-de-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-en-la-ciudad-de-mexico-evitara-su-discriminacion/>. Consultado el 22 de enero de 2020, 16:24 horas.

Así mismo, se ha establecido en nuestra Carta Magna que las mujeres sean separadas de la población masculina; sin embargo, en el sentido de la reinserción social femenil relacionada con este aspecto, es necesario que sean considerados varios factores inherentes a las necesidades femeninas y las convivencias con sus hijos dentro de los centros penitenciarios, principal característica que se distingue de sus pares masculinos.

Por otra parte, es necesarios dejar claro, que la reinserción social, no solo consiste en un adoctrinamiento o bien en una transformación, debido a que va más allá, ya que se debe de poner al alcance del sujeto privado de la libertad, en este caso, las mujeres, la manera y las herramientas para que por medio de su libre albedrío decidan guiarse por la conducta debida, teniendo la capacidad de continuar su vida fuera del cautiverio sin tener que incurrir nuevamente en algún acto ilícito así como ser una persona socialmente responsable.

Debemos de tener en cuenta que esta función resocializadora es principalmente del Estado, quien debe de garantizar un mínimo de derechos a las personas privadas de su libertad, respetando sus derechos humanos y velando por que tengan un adecuado programa de reinserción social, con la única limitación correspondiente a la calidad de sentenciadas.

De tal manera, por disposición constitucional el sistema penitenciario esta encauzado en capacitar a las personas privadas de su libertad, para que durante el tiempo de su reclusión puedan allegarse de las aptitudes que les permitan enfrentar los desafíos al integrarse nuevamente a la sociedad.

Empero, existen diversos problemas, como la concurrencia de la violación sistemática de sus derechos fundamentales impidiéndoles que se alcance de mejor manera la reintegración a la comunidad. Ejemplo de ello, es cuando no se le permite a la población reclusa que sostenga vínculos con sus familiares y la sociedad, factor importante para su posterior reincorporación; otro ejemplo, es violar el derecho a la clasificación de acuerdo al sexo y situación jurídica, dicha falta propicia la convivencia entre procesados y sentenciados, lo cual puede estimular y propiciar la *contaminación criminal*.

Parte de la problemática es, inicialmente reconocer la invisibilidad de las mujeres privadas de su libertad y la falta de estrategias para abordar a esta población, lo que, en consecuencia, es ejercer y hacer valer los derechos específicos tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y a las actividades recreativas, deportivas y culturales. Pero, además, es necesario considerar que, adicionalmente al ejercicio de estos derechos, es preciso que los programas de reinserción social se enfoquen en las necesidades criminógenas derivadas de las condiciones personales y sociales negativas que presenta este grupo; como puede observarse, en los trabajos de los postulados planteados en el Modelo de Reinserción Social¹¹⁰, planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nivel nacional, o incluso en las Reglas de Bangkok, en cuanto al ámbito internacional.

En el citado Modelo de Reinserción Social, para lograr su objetivo reconoce que, en la educación se debe de visualizar más allá de la simple instrucción que implique el avance en el grado escolar, desarrollando un enfoque que lleve del aprendizaje al conocimiento, con el propósito de incidir en el desarrollo humano y la formación de las capacidades para la libertad. En el mismo sentido, refiere que el deporte, no sólo debe ser visto como la implementación de esquemas para la activación física u ocupación del tiempo libre, sino debe enfocarse como el establecimiento de programas encaminados a mejorar aspectos personales como el trabajo en equipo, la disciplina y la responsabilidad, que a su vez contribuya al mejoramiento continuo de la persona. Respecto de la salud, menciona que las personas privadas de su libertad deben de disponer de las condiciones preventivas que promuevan el bienestar físico y psicológico de las personas internas.

Finalmente, en dicho Modelo de Reinserción Social refiere tanto el trabajo penitenciario como la capacitación para el mismo, en los cuales no sólo se debe de observar bajo la perspectiva de la actividad que lleve a generar una fuente de

¹¹⁰ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth y RENDÓN CÁRDENAS, Eunice (coords.), Un modelo de reinserción social. criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos humanos, 2019. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>. Consultado el 07 de marzo de 2020, 21:38 horas.

ingresos, sino además debe de ser visto como una herramienta emocional que significa una forma de reintegración social, dado que hoy en día se ha observado que el trabajo impacta directamente en la cohesión social.

Consideramos que, si a las mujeres privadas de su libertad se les dota de herramientas o incluso de alguna vinculación a un trabajo al salir de su encarcelamiento, fortalecería su reintegración a la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Justicia del Reino Unido, en su artículo *Breaking the cycle: effective punishment, rehabilitation and sentencing of offenders*¹¹¹, robustece nuestra postura, toda vez que, ofrecerles habilidades en el trabajo es importante para poder lograr la reinserción social, debido a que, en su estudio, indicó que uno de los factores más destacados, es la necesidad de que los programas diseñados para mujeres privadas de su libertad, tomen en cuenta que la actividad laboral sea reconocida como un elemento clave en el proceso de reinserción de una persona privada de libertad, siendo para las mujeres un componente crucial por su responsabilidad en la manutención de su familia.

Pese a este análisis y reflexiones de las prácticas que desea instaurar dicho Modelo, consideramos que no se conocen investigaciones que hayan hecho un seguimiento a su implementación, e incluso los informes y recomendaciones emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos indican que siguen existiendo violaciones a sus derechos fundamentales, falta de programas que cubran estos aspectos que profesan, carencias en las condiciones preventivas respecto al bienestar físico y psicológico de las mujeres, e incluso no cuentan con servicios de ginecología.

Otro tema importante en la reinserción social, en relación al tratamiento penitenciario, corresponde a las *actividades*, que se concentran en la generación de “actividades manuales que, aun siendo gratificantes por ocupar el tiempo libre positivamente, no garantizan la reintegración laboral efectiva en el mercado de

¹¹¹ Cfr. “Green Paper Evidence Report. Breaking the cycle: Effective punishment, rehabilitation and sentencing of offenders Ministry of Justice”, (Traducción de título: “Rompiendo el ciclo: castigo efectivo, rehabilitación y sentencia de los delincuentes”), Reino Unido, Ministerio de Justicia, diciembre 2010. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/185947/green-paper-evidence-a.pdf. Consultado el 26 de marzo de 2020, 12:38 horas.

trabajo”¹¹², factor importante y determinante para que al finalizar su condena puedan tener las herramientas laborales que les provean de un trabajo digno, lícito, remunerado, que les fomenten y apoye a su reinserción social, así como la no reincidencia. En este mismo sentido, es pertinente tomar en cuenta la invisibilidad de las mujeres dentro del sistema penitenciario debido a la falta de estrategias y reconocimientos de derechos específicos en relación a las actividades recreativas y culturales.

Aspectos relacionados a la reinserción social de las mujeres consisten en la vivienda, las relaciones familiares, las relaciones de pareja, asesoría financiera, asesoría legal, salud física y mental, así como el tratamiento de adicciones, siempre potenciando los recursos personales y las fortalezas de las mujeres participantes¹¹³, respecto de dichos aspectos, se debe considerar integrar la *perspectiva de género* en el diseño e implementación de los programas para las mujeres en situación de cárcel, para que pueda ser más eficiente la reinserción social, de tal manera, abordaremos este tema en particular más adelante en la presente investigación, debido a la relevancia que implica.

Por otra parte, consideramos que otros elementos que deben considerarse en la reinserción social, son ampliar la oferta de servicios psicológicos para las internas, de manera que se les entrene en habilidades como son la toma de decisiones, el control de impulsos y la asertividad, así como acompañarse en el proceso de duelo que implica la permanencia en una prisión¹¹⁴, situaciones que no están previstas de en el legislación mexicana; sin embargo, se han realizado

¹¹² ESPINOZA, Olga et al., Demandas y características de capacitación laboral que fomente una reinserción social, laboral y familiar en mujeres privadas de libertad en cárceles chilenas, Santiago, Departamento de Estudios, Servicio Nacional de la Mujer - SERNAM, 2012, *passim*.

¹¹³ ESPINOZA, Olga, “Mulheres privadas de liberdade: é possível sua reinserção social?” (Traducción de título: “Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?”), *Caderno CRH, Revista de Ciências Sociais do Centro do Estudos e Pesquisas em Humanidades da Unversidade federal da Bahia (Revista de Ciencias Sociales del Centro de Estudios e Investigaciones en Humanidades de la Universidad Federal de Bahía)*, Brasil, v. 29, num. spe. 3, 2016, p.93. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/S0103-49792016000400007>. Consultado el 26 de marzo de 2020, 19:08 horas.

¹¹⁴ Cfr. ESPINOZA, Olga, op cit., *passim*.

investigaciones por parte de Loraine Gelsthorpe¹¹⁵ y Gill McIvor¹¹⁶ en el año 2007 que revelan que, debe permear la necesidad de que los programas diseñados para mujeres en conflicto con el sistema penal tengan un abordaje *holístico* para el encaminamiento de las diversas y complejas necesidades de este grupo. Es decir, sus necesidades deben ser observadas en su conjunto y no solo a través de sus expresiones particulares, proponiendo una oferta de servicios desde esa perspectiva holística, que ofrezca apoyo personal para las mujeres, y que cuente con capacidad para lidiar con el amplio rango de problemas que son identificados por las propias mujeres; esta propuesta se fortalece con la evidencia del trabajo de Crihs Trotter titulado *What works with women offenders* realizado en New York, el cual indica que este tipo de abordajes ha dado resultados positivos en la reducción de reincidencia¹¹⁷ y por lo tanto en una efectiva reinserción social.

Adicionalmente, a los aspectos antes enunciados, cabe destacar que los hijos e hijas de las mujeres sentenciadas en situación de cárcel, juegan un papel importante en su reinserción social, e incluso existe evidencia que ha demostrado que la participación de las mujeres en el cuidado de sus hijos reduce el riesgo de reincidencia¹¹⁸, amén de ser un motivo para terminar con su encarcelamiento y tener la oportunidad de compartir con ellos su libertad. Sin embargo, dada la relevancia que representa el promover las habilidades parentales de las mujeres en situación de cárcel, así como instaurar y fomentar programas de reinserción social enfocados en la maternidad, abordaremos este tema más adelante con mayor detalle.

En síntesis, podemos considerar que, para que los programas de reinserción social en mujeres privadas de la libertad tengan la eficacia, es necesario la concurrencia varios factores: primero, el respeto irrestricto de los derechos

¹¹⁵ GERLSTHORPE, Loraine, “*Sentencing and gender*” (Traducción: Sentencia y género), en SHEEHAN, Rosemary et al., *What works with women offenders* (Traducción del título: Qué funciona con las mujeres delincuentes), New York, Routledge, 2007, pp. 40-60.

¹¹⁶ MCIVOR, Gill, “*The nature of female offending*” (Traducción: La naturaleza de la delincuencia femenina), en SHEEHAN, Rosemary et al., *op. cit.*, pp. 1-22.

¹¹⁷ TROTTER, Chris, “*Parole and probation*” (Traducción de título: Libertad condicional), en SHEEHAN, Rosemary et al., *op. cit.*, p. 124-141.

¹¹⁸ SHEEHAN, Rosemary, y FLYNN, Catherine, “*Women prisoners and their children*” (Traducción: Mujeres prisioneras y sus hijos), en SHEEHAN, Rosemary et al., *op. cit.*, p. 214-239.

humanos así como la garantía de sus derechos procesales para que las mujeres tengan acceso a una condena justa correspondiente a la falta que hayan incurrido; segundo, una vez ingresadas a un centro penitenciario, ya sea por estar sujetas a proceso en espera de sentencia o bien sentenciadas, estén correctamente separadas de la población masculina, tal como lo determina la Constitución; tercero, cuenten con un programa de reinserción social que respete sus derechos humanos, con la única limitación correspondiente a la calidad de sentenciadas; cuarto, que dicho programa vele para que las internas tengan acceso a ejercer los derechos específicos relacionados a los componentes de la reintegración social tales como el derecho al trabajo y su capacitación, educación, salud y actividades recreativas, deportivas y culturales que determina la Constitución; quinto, adicionalmente al ejercicio de esos derechos, el sistema debe de proveer de material, equipo e incluso personal capacitado para poder desempeñar las actividades; sexto, considerar la perspectiva holística, que ofrezca apoyo personal a las mujeres, para que ellas cuenten con la capacidad de lidiar con los problemas que son identificados por las propias mujeres; séptimo, que el sistema penitenciario al impartir sus programas de reinserción social, debe de contar con los requisitos de salud estipulados en las legislaciones nacionales e internacionales, incluyendo una amplia oferta de servicios psicológicos para las internas, de tal manera que se les entrene en habilidades como son la toma de decisiones, el control de impulsos y la asertividad, así como vislumbrar el proceso de duelo que implica la permanencia en una prisión; y octavo, considerar como punto medular el derecho al trabajo y la capacitación para el mismo, para darles herramientas que fortalecerán su preparación laboral, e incluso que el sistema gubernamental considere, el proveer de un trabajo digno, remunerado, que les fomente y apoye a su reintegración a la sociedad y la no reincidencia.

Todos estos factores deben de estar dentro de un marco específico con perspectiva de género y enfoque en las necesidades criminógenas derivadas de las condiciones personales y sociales negativas que presenta este grupo.

Aunado a las características antes mencionadas, se sugeriría que el retorno de las infractoras a la vida en libertad se realice de manera gradual, segura y

estructurada¹¹⁹; es decir, promoviendo mecanismos que permitan de forma paulatina y progresiva el acceso a cuotas de libertad; así mismo, se recomendaría que dicho retorno se haga efectivo con el acompañamiento de una supervisora profesional. Bajo ese panorama, para afirmar que la efectividad de los programas de intervención dentro de cárceles podría demostrarse la reducción de reincidencia delictiva, siempre que se adhieran a los criterios de efectividad.

Por último, resultaría indispensable darle seguimiento a la implementación de dichos programas de reinserción social, mediante mecanismos que puedan llevar a cabo un registro, para estar en la posibilidad de calificar su efectividad; y de tal manera, se podría garantizar la seguridad pública a largo plazo.

3.4. La estigmatización y la perspectiva de género

Un estima, desde la perspectiva del sociólogo canadiense Erving Goffman en su libro titulado *Estigma (Stigma: Notes On The Management of Spoiled Identity Penguin Group¹²⁰)*, es una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros generan una respuesta negativa y se les ve como inaceptables o inferiores¹²¹; de tal manera Goffman distingue dicho término en una concepción sociológica como pertenencia a un grupo social menospreciado, de una noción anatómica (abominación del cuerpo) y psicológica (defecto del carácter del individuo); e incluso enfatiza el hecho de que la relación de estigma se establece entre un individuo y un grupo con un conjunto de expectativas, por lo cual cada uno de ellos juega a la vez roles de estigmatizador y estigmatizado.

Bajo esta perspectiva social estigmatizante, podríamos observar que las personas estigmatizadas son devaluadas, rechazadas, experimentan discriminación, insultos, ataques e incluso asesinatos; de ahí que, aquellas personas que se perciben a sí mismos con miembros de un grupo estigmatizado,

¹¹⁹ Véase: SERIN, Ralph C., *Evidence-based practice: Principles for enhancing correctional results in prisons* (Traducción: Práctica basada en la evidencia: Principios para mejorar los resultados correccionales en las prisiones, Canadá, *National Institute of Corrections, Scholar's Choice*, 2015.

¹²⁰ Traducción: Estigma: Notas sobre la gestión del grupo de pingüinos de identidad estropeada.

¹²¹ GOFFMAN, Erving, *Stigma: Notes on the management of spoiled identity penguin group* (Estigma: Notas sobre la gestión del grupo de pingüinos de identidad estropeada), Londres, Penguin Books, 1990, p. 25.

lo sean o no, experimentan estrés psicológico¹²², situación que acontece con el género femenino, ya que en la actualidad las mujeres son estigmatizadas por el simple hecho de ser mujer y más evidente lo es, con las mujeres en situación de cárcel o aquellas que han estado encarceladas, toda vez que ellas sufren el rechazo social por catalogarlas como delincuentes, señalándolas como personas deshonestas y criminales. En este mismo sentido, Rocío Martínez Ortíz en su artículo *Mujeres privadas de la libertad: Derechos sexuales y reproductivos*, publicado en el año 2014¹²³, comenta:

Si para cualquier persona privada de la libertad la discriminación y el estigma social son de gran peso, para las mujeres la situación de vulnerabilidad empeora. Sufren mayor discriminación ante la sociedad y la prisión es un espacio opresivo.

La privación de la libertad en la mujer es doblemente estigmatizante y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. La que pasa por la prisión es calificada de “mala” porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre; sumisa, dependiente y dócil...¹²⁴

Por lo que es razonable establecer que, las condiciones que se tienen dentro de los sistemas penitenciarios, así como por los tratos inhumanos que viven las mujeres, la situación de vulnerabilidad se potencializa al sufrir intimidación estigmatizante y discriminatoria.

Así pues, hay que señalar la discriminación hacia las mujeres lesbianas, a quienes se les niega el derecho a recibir visitas íntimas de sus compañeras, o el aspecto del régimen penitenciario claramente discriminatorio para las mujeres en la visita íntima o familiar, debido a que ellas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los hombres privados de la libertad no sufren. “Para ellas es

¹²² Cfr. HEATHERTON, Todd F. et. al., *The social psychology of stigma* (La psicología social del estigma), Estados Unidos, *The Guilford Press*, 2003, p. 155.

¹²³ MARTÍNEZ ORTÍNEZ, Rocío, “Mujeres privadas de la libertad: Derechos sexuales y reproductivos”, México, ASILEGAL, 19 de febrero de 2014. Disponible en: <https://asilegal.wordpress.com/2014/02/19/mujeres-privadas-de-la-libertad-derechos-sexuales-y-reproductivos/>. Consultado el 30 de septiembre de 2020, 10:25 horas.

¹²⁴ Ídem.

requerido el uso forzoso de anticonceptivos o la obligación de estar casada o mantener un vínculo de pareja estable con el/la visitante”¹²⁵; situación que resalta la diferencia con algunos centros de reclusión para hombres, donde se les permite el ingreso de trabajadoras sexuales, sin control sanitario alguno.

De ello resulta necesario admitir que, tristemente vemos que los medios critican la discriminación, sin embargo, la discriminación por razones de género es una cruda realidad en nuestra sociedad actual; las mismas mujeres discriminan y catalogan a las mujeres privadas de su libertad, ya sea por su educación, usos, costumbres o bien por imitación del rechazo social en general al visualizarlas como delincuentes o por simple discriminación al haber permanecido en un centro de reclusión.

En orden a los razonamientos y reflexiones antes referidas, la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)¹²⁶ diseñó en el año 2013 un Programa Modelo de Género, en el contexto de la privación de libertad para Iberoamérica; este documento propone un abordaje integral en el trabajo con mujeres en condiciones de encierro; el cual indica que se debe de reconocer inicialmente la invisibilidad de las mujeres privadas de libertad, después la falta de estrategias respecto a esta población, así mismo plantea el reconocimiento de derechos específicos tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y a las actividades recreativas y culturales; también, considera que, los programas de reinserción social se enfoquen en las necesidades personales y sociales negativas que presenta este grupo; consideraciones y propuestas con las que estamos totalmente de acuerdo, e incluso que, comentábamos en líneas anteriores, sin embargo, es de recalcar que es necesario un gran compromiso gubernamental e institucional, máxime que debe de existir verdadera voluntad para un cambio

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), es una instancia que reúne a 12 países de América latina junto a España y Portugal, con el objetivo de buscar la mejora de la justicia en la región iberoamericana, promoviendo para ello la creación de políticas públicas aplicables por los Estados miembros y la conformación de alianzas regionales y subregionales como herramienta para la construcción de un espacio jurídico más cohesionado. Se institucionalizó en 1992, adquiriendo mayor impulso en el 2006, como organización referencia para el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia.

ejemplar en la dinámica e intensidad de lograr el cese a su discriminación y reinserción social.

La maestra Olga Espinoza, quien es profesora en el Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile y directora del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, ha realizado múltiples estudios de género en cuanto a la reinserción social a nivel internacional y expone que:

...es imprescindible disponer de una oferta programática sensible a las diferentes y variadas necesidades de las mujeres, incluyendo aspectos relacionados con la vivienda, las relaciones familiares, las relaciones de pareja, asesoría financiera, asesoría legal, salud física y mental, y el tratamiento de adicciones, siempre potenciando los recursos personales y las fortalezas de las mujeres participantes.¹²⁷

De tal manera, Espinoza destaca la importancia de integrar la perspectiva de género en el diseño e implementación de los programas para las mujeres en situación de cárcel, criterio con el que coincidimos para que pueda ser más eficaz su reinserción social.

En el mismo sentido Carmen Antony García, considera que debería de ofrecerse a las mujeres internas habilidades que les permitan plantearse otras expectativas de vida después de la cárcel¹²⁸, lo cual pudiera lograrse “mediante la capacitación para el trabajo, brindándoles la oportunidad de aprender oficios, estereotípicamente considerados de varones, como lo son la carpintería y la herrería, ya que son mucho mejor remunerados que aquellos ligados al género femenino”.¹²⁹

¹²⁷ ESPINOZA, Olga, *op. cit.*, p.93.

¹²⁸ ANTONY GARCÍA, Carmen, “Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género”, en *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. Memorias del seminario-taller*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Fundación para el Debido Proceso Legal y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2003. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2970/panorama-sin-libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 25 de marzo de 2020, 10:23 horas.

¹²⁹ SALINAS BOLDO, Claudia, *op. cit.*, p. 22.

En este sentido, reflexionamos que, si se les dota de herramientas o incluso de alguna vinculación a un trabajo estable al salir de su encarcelamiento, fortalecería su reintegración a la sociedad y a la no repetición de conductas delictivas.

Así las cosas, coincidimos con el criterio de la Doctora Salinas Boldo, debido a que concluye: “el sistema penal, desde la definición del delito hasta la ejecución de la pena, está al servicio de un sistema social basado en intereses y valores patriarcales”¹³⁰. Por lo tanto, concordamos con que en la cárcel se continúan empleando los mismos mecanismos de dominación de género que se aplican en la vida en libertad, situación que conlleva hacer que sus condenas sean aún más difíciles de sobrellevar. Finalmente, concluimos que el *sexismo* será siempre una base de otras formas de discriminación y violencia; por lo tanto, desde una perspectiva de género, es dable entrever y analizar la violencia como forma de reproducción de desigualdades entre hombres y mujeres, así como denunciar aquellos privilegios otorgados a los hombres que derivan en opresiones, discriminación, control y desventajas para las mujeres.

3.5. Maternidad

En lo concerniente a las hijas e hijos cuyas madres ingresaron a prisión, debemos enfatizar que es un tema bastante alarmante, en razón de que son su principal preocupación; estos pequeños juegan un papel importante en la reinserción social de las mujeres sentenciadas, al ser una motivación para salir de su encarcelamiento y poder compartir con ellos su libertad; incluso existe evidencia que ha demostrado que la participación de las mujeres en el cuidado de sus hijos reduce el riesgo de reincidencia¹³¹, por lo que resulta urgente reforzar programas sociales que garanticen la integridad de los menores, así como el contacto frecuente con sus madres.

Cabe mencionar que, desafortunadamente el artículo 18, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente señala:

¹³⁰ Ibidem, p. 21.

¹³¹ SHEEHAN, Rosemary, y Flynn, Catherine, “Women prisoners and their children”, en SHEEHAN, Rosemary et al., *op. cit.*, p. 214-239.

“...las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres...”, pero no habla nada sobre sus hijos, motivo por el cual en nuestra Carta Magna los niños y niñas están desprotegidos ante la situación de la reclusión de sus madres; no obstante a esta laguna legislativa existen tratados internacionales y estándares dictados por la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo; Reglas Mandela o Reglas de Bangkok) e incluso la Convención de los Derechos de la Niñez¹³² (ratificada por México desde el año de 1991) que indican directrices a seguir con los menores.

Podríamos definir que, existen dos problemáticas medulares respecto a este rubro; inicialmente, cuando una mujer es privada de su libertad, los niños y las niñas permanecen en grave situación de vulnerabilidad, al quedarse al cuidado de familiares cercanos si los tuviere como el padre o los abuelos, o bien en instituciones de asistencia social y, por otra parte, los hijos y las hijas que nacen dentro de una prisión y viven junto con su madre.

En relación a los niños y niñas que nacen y viven dentro de las prisiones junto con sus madres, se establece en el artículo décimo, fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal que, las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario tienen el derecho a conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años con la finalidad de que pueda permanecer junto ella; adicionalmente dicho numeral establece en sus fracciones VII a X, que los niños deben de recibir la alimentación adecuada y saludable acorde a su edad y sus necesidades de salud, recibir educación, vestimenta, atención medica pediátrica, así como contar con las instalaciones adecuadas de conformidad con el interés superior de la niñez. Sin embargo, estos menores carecen de varios factores en su desarrollo como alimentación, cuidados e incluso programas de formación, aunado

¹³² La Convención de los Derechos de la Niñez fue proclamada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En ella se establecen los derechos inalienables de todos los niños y las niñas, pero también las obligaciones de los Estados, los poderes públicos, los padres, las madres y la sociedad en su conjunto, incluidos los propios niños y niñas, para garantizar el respeto de esos derechos y su disfrute por todos los niños sin distinción de ningún tipo. Documento disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3Instrumento%20Internacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf. Consultado el 28 de septiembre de 2020, 11:05 horas.

al problema de la atención médica que requieren, tal como lo señala el Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011, donde se menciona que: “El pediatra en funciones a partir de febrero de 2011 en el Cefereso da atención en un horario de lunes a viernes en el turno vespertino”¹³³; debido a ello niñas y niños son atendidos por un médico general que, de considerarse necesario, son canalizados a instituciones médicas externas; igualmente respecto a la salud de estos menores, dicho Informe refiere:

En todos los casos, el interés superior de la infancia debe ser el eje prioritario que oriente la toma de decisiones. Ello implica una revisión de las condiciones mínimas de reclusión, siendo las niñas y los niños un grupo especialmente vulnerable al contagio de infecciones gastrointestinales y respiratorias y otros padecimientos provocados por una mala higiene, las condiciones de vida insalubres, una mala alimentación y la falta de agua potable.¹³⁴

Aunado a lo anterior el artículo 36, de la anteriormente citada ley de ejecución, aborda el tema en particular de las “Mujeres privadas de su libertad con hijos e hijas”, donde determina que las mujeres embarazadas deben de contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como el derecho de los menores de recibir de igual manera “el más alto nivel posible de salud” en prestaciones de servicios de atención médica gratuita y de calidad, además de su derecho a recibir educación inicial, teniendo acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años. Adicionalmente dicho numerario refiere la prohibición de toda alusión en el acta del registro civil, de que las hijas e hijos nacieron dentro de los Centros Penitenciarios, e incluso fija que, a las mujeres embarazadas, en período de lactancia o a las que

¹³³ DELAPLACE, Dimitille Marie, (Coord.), “Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011”, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p.124. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2011_Informe_esp_salud_reclusion.pdf. Consultado el 28 de septiembre de 2020, 22: 00 horas.

¹³⁴ Ídem.

convivan con hijas o hijos no se les puede aplicar sanciones de aislamiento. En esencia, de este numeral se puede inferir la complejidad de las mujeres privadas de su libertad que se encuentran embarazadas o con hijos menores, así como el intento de evitar efectos estigmatizantes de los nacidos dentro de estas instituciones al prohibir la anotación del nacimiento intramuros.

Del examen anterior, aunado a la perspectiva de los derechos humanos, se advierte que el niño o la niña tiene un cúmulo de derechos como lo son: convivencia familiar, lactancia materna, recibir cuidados de ambos progenitores, conocer su identidad, integridad física y psíquica, condiciones necesarias para su adecuado desarrollo, educación y salud, entre otros; sin embargo todos estos derechos se ven en riesgo de vulneración cuando su madre es recluida, como lo mencionamos en párrafos anteriores; debido a que el Sistema Penitenciario es una institución incapaz de respetar sus propios derechos, ya sea como mujer y como ser humano; situación que resulta preocupante, ya que pese a los avances de dicho sistema y la observancia obligatoria de los derechos humanos, estos avances no han sido significativos en tratándose de sus hijos e hijas y, por consiguiente esto los afecta, toda vez que enfrentan graves situaciones de desamparo y carencias al interior de las cárceles tanto materiales como afectivas al verse apartados forzosamente de sus madres.

Cierto es, que el criterio orientador para garantizar al niño o niña la plenitud de todos sus derechos reconocidos es el *interés superior de la infancia*; sin embargo, la carencia de recursos económicos y humanos, la falta de visibilidad de las condiciones de vida en reclusión por la sociedad en general, así como el desinterés gubernamental al carecer de soluciones tanto normativas como políticas públicas, restringen y hacen imposible garantizar su bienestar dentro de las prisiones.

Se advierte que, pese a las medidas legislativas determinadas en pro de los menores que viven dentro de una prisión, así como los derechos que hemos mencionado en líneas anteriores, es pertinente dilucidar que los problemas que padecen las reclusas determinan un entorno doloroso tanto para los menores como para ellas, tal como lo refiere Carmen Antony en su artículo Panorama de la

situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de Género, donde relata: “Cualquier entrevista o conversación con estas mujeres está teñida por el desconsuelo que significa la desprotección y abandono de que son víctimas sus hijos menores”.¹³⁵

En este contexto, es dable analizar este problema, debido a que tiene aspectos adyacentes. Primero: en el caso de que, si bien es cierto que autorizar que los hijos y las hijas, se queden con sus madres, hace más llevadera la vida en prisión de estas mujeres, en razón de que no tienen la angustia de saber que ellos o ellas están abandonados; segundo: también puede “significar efectos negativos en estos menores por mucho amor maternal que hayan recibido. Si el menor permanece en la cárcel con su madre está tan preso como ella, y se está socializando en una ambiente violento y opresor”¹³⁶; tercero: las madres que se encuentran privadas de libertad tienen limitaciones, como lo es, el acceso a ejercer otros derechos como educación, trabajo, actividades recreacionales, e inclusive una separación con el resto de las reclusas, pudiendo esto constituir motivo de desórdenes y peleas; cuarto: del mismo modo, estas reclusas se ven obligadas a mantener una conducta sumisa para poder ejercer el derecho de mantener a sus hijos junto a ellas, sin embargo, pese a los esfuerzos, sumisiones y restricciones en las que se ven inmersas, es posible advertir que muchas de sus conductas son asociadas a la calificación de “*mala madre*” por parte de las autoridades carcelarias y les “sean calificadas como faltas disciplinarias justificativas para quitarles a los hijos”¹³⁷; todo lo anterior significa la aplicación de un mecanismo social muy fuerte en contra de estas madres.

De lo anteriormente expuesto, se debe obligar a una política definida al respecto, que busque la protección de los derechos del niño, tal y cual lo establece la Convención de los Derechos del Niño, ya que parece ausente de esta discusión.

A mayor abundamiento, debe de considerarse dentro de los programas de reinserción social, acciones “que motiven y fortalezcan la re vinculación física de los niños con sus madres, superando los obstáculos relativos a la distancia, los

¹³⁵ ANTONY GARCÍA, Carmen, *op. cit.* p. 6.

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ Ídem.

servicios de transporte, el costo de la visita y la falta de condiciones amigables para que se produzca la visita”¹³⁸, siendo relevante promover las habilidades parentales de las mujeres e instaurar y fomentar dichos programas.

Reflexionamos que, si bien es cierto que se establece el derecho de las madres a convivir con sus menores hijos hasta que cumplan tres años y políticamente se debe de preponderar el interés superior del menor en todo momento, la realidad de los menores es muy distinta a un ideal de vida, por diversas razones; tal como se puede apreciar en distintas investigaciones o estudios como el Diagnóstico de Maternidad y Paternidad en Prisión, donde se estima que los menores al interior de los centros penitenciarios registran condiciones no aptas, debido a que:

“...han nacido y crecido en un “ambiente adverso, donde se encuentran bajo las restricciones y normas que viven sus madres”, sufren a largo plazo de “estrés tóxico” que les provoca desórdenes emocionales, dificultades en el aprendizaje, baja confianza y, en etapas como la adolescencia, consumo de sustancia y adopción de estilos de vida riesgosos...”¹³⁹

Lo anterior es adicional al hecho de que los niños se hallan en atmósferas de violencia al “...escuchar lenguaje no adecuado (71.1%), revisiones en cateos (45.1%), están en contacto con drogas (19.5%) o han presenciado motines (16%)...”¹⁴⁰; aunado al escenario de los niños que están fuera de prisiones “padecen abandono social, *estigmatización*, falta de oportunidades, discriminación y la complejidad de tener a un padre o madre privados de libertad”¹⁴¹, por lo tanto, este conjunto de desagradables situaciones advierten que el sano desarrollo de las niñas y los niños se encuentra comprometido y en riesgo.

¹³⁸ Cfr. ESPINOZA, Olga, *op cit.*, p. 102.

¹³⁹ AQUINO, Eréndira, “Discriminación, abandono y violencia, lo que viven niños con madres y padres en prisiones mexicanas”, *Animal Político*, México, 19 de octubre de 2019. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/2019/10/ninos-madres-prisiones-mexicanas-violencia-discriminacion/>. Consultado el 30 de septiembre de 2020, 13:09 horas

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ Ídem.

Por otra parte, asociado al tema de los hijos e hijas de las mujeres privadas de su libertad, están los *derechos reproductivos y sexuales* que, se basan en el principio de la libertad sexual libre de violencia y discriminación; de tal modo, el derecho de la sexualidad debe ser protegido y respetado, así como la gran decisión de la mujer de saber cuántos hijos desea tener. La vida en las cárceles no es la mejor, pero los derechos fundamentales deben ser respetados y protegidos ante responsables del sistema penitenciario, en razón de que la sexualidad de las reclusas merece ser protegida, al ser un factor trascendental en el desarrollo de todas las personas. En orden a los razonamientos antes referidos, los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas reclusas se deben valorar en correspondencia con los derechos a la salud, la dignidad y la libertad inherente a la mujer en situación de cárcel como ser humano.

Finalmente, podemos concluir del presente capítulo que, la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad necesita de mucho trabajo y apoyo para que sea una realidad, debido a un conjunto de factores (estigmatización, falta de estrategias con perspectiva de género, entre otras) y violaciones flagrantes a sus derechos; por lo que es necesario la concurrencia varios elementos, tal como el respeto irrestricto de los derechos humanos así como su garantía; el acatamiento al derecho constitucional de su separación de la población masculina; contar con programas que les garanticen los componentes constitucionales de la reintegración social tales como el derecho al trabajo y su capacitación, educación, salud y actividades recreativas, deportivas y culturales; incluso que el sistema gubernamental considere las medidas pertinentes para luchar contra su estigmatización y posteriormente de trascendental importancia, respetar el derecho de las madres a convivir con sus menores hijos, así como garantizar el sano desarrollo de las niñas y los niños que se encuentra comprometido.

CAPÍTULO CUARTO
OBSTÁCULOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LAS MUJERES PRIVADAS
DE SU LIBERTAD

CAPÍTULO CUARTO

OBSTÁCULOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Sin duda, las mujeres privadas de la libertad enfrentan diferentes problemas en su cautiverio, desde las lagunas legales que no salvaguardan sus derechos, violaciones flagrantes a sus derechos humanos como han sido identificadas por organismos nacionales e internacionales, limitaciones en el Sistema Penal Mexicano por cuestiones económicas, como la deficiencia de servicios, insuficiencia de personal necesario que custodien su adecuado funcionamiento y atiendan los componentes de la reinserción social (trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte), falta de programas con perspectiva de género, o bien políticas públicas eficaces, e inclusive falta de interés por parte del Estado para que las mujeres asuman una digna privación de su libertad o una auténtica reinserción social; tal como lo hemos referido en los capítulos anteriores. De tal manera, se advierte que dichos problemas están vinculados a la sobrepoblación de los centros de reinserción social por el uso y abuso de la prisión preventiva y la prisión como pena principal; en consecuencia, al estar los centros sobrepoblados, las autoridades penitenciarias no pueden proveer todos los servicios que requieren las personas internadas en ellos.

A causa de lo anterior, podríamos concretar que probablemente las mujeres que compurgan sentencia no aspiran a una auténtica *reinserción social*. De modo, que, en este capítulo examinamos de manera particular y aislada los obstáculos que intervienen en la reinserción social de las mujeres en situación de cárcel, clasificándolos para su estudio en personales o familiares, institucionales, gubernamentales y sociales.

En ese orden de ideas, la exploración de los obstáculos que analizaremos, devienen del estudio de documentos emitidos por visitas realizadas a los centros penitenciarios por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su homóloga en la Ciudad de México, asociaciones civiles, así como de entrevistas semiestructuradas realizadas para la presente investigación; priorizando la obtención y recopilación de información vivencial, con el fin de detectar obstáculos

específicos en las mujeres privadas de libertad y mujeres que estuvieron encarceladas, adicionalmente de familiares, con el objetivo de acercarnos a la realidad imperante; de modo que la presente investigación sirva de base para la realización de políticas públicas que permitan identificar las necesidades de las mujeres en reclusión en materia de reinserción social; y derivado de lo anterior poder contribuir a lograr el objetivo del sistema penitenciario.

4.1. Obstáculos personales o familiares

Dentro de este rubro, explicáremos los obstáculos que encontramos, desde la perspectiva personal de las mujeres en situación de cárcel y su esfera familiar que gira en torno a ellas; de lo que puede inferirse que, estas mujeres afrontan fragmentación social en el plano sociocultural, sufriendo un quiebre más intenso con sus vínculos familiares y sociales.

En este sentido, es trascendental entender el impacto negativo que conlleva el encarcelamiento de una mujer, tanto en el ámbito lo personal, familiar y social; al observar el desamparo en que quedan sus hijos, a quienes hemos mencionado anteriormente en el subtema *maternidad*; el abandono en que las dejan sus parejas; o el sufrimiento que lidian sus padres, quienes deben afrontar la aceptación que su hija sea una “*delincuente*”¹⁴², pero que, usualmente las siguen visitando y apoyando. Todos ellos de alguna manera padecen del etiquetamiento social de tener a su familiar presa.

Bajo ese contexto, las construcciones culturales hacen de las mujeres privadas de su libertad, un grupo particularmente vulnerable al aislamiento y a la desintegración familiar, tal como, lo reconoce un estudio realizado en Nuevo León en 2010, resultado de diversas visitas de supervisión por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y del que citamos textualmente la reflexión siguiente:

Los roles de comportamiento social hacen que los hombres que cumplen una pena privativa de libertad tengan visitas más frecuentes de sus familias y parejas sentimentales que las mujeres,

¹⁴² Etiqueta con la que se denomina despectivamente a las personas que fueron recluidas o se encuentran en un centro penitenciario, ya sea por estar sujetas a un procedimiento judicial o compurgando sentencia.

cuya situación las lleva a perder paulatinamente el contacto con sus hijos y con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa.

A esta gradual exclusión familiar, las mujeres reclusas suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas que aún la presente cultura sexista les ha asignado...¹⁴³

Dicha situación familiar, la podríamos traducir en que, la debida reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, sin embargo, está seriamente amenazada para ellas aún más que sus pares varones, considerando la cultura dominante actual.

4.1.1. Abandono

Para iniciar el presente subtema, nos permitiremos hacer un paréntesis y abordar la perspectiva de un autor representativo de la doctrina española: Borja Mapelli Caffarena, quien define *resocialización* como:

...principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en virtud del cual éstas deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad (principio de atenuación) y contrarrestar las consecuencias dañinas de la privación de libertad (principio de *nil nocere*).

¹⁴³ “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de su libertad en Nuevo León”, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Coordinación penitenciaria, México, Nuevo León, enero de 2010, pp. 1-2. Disponible en: https://cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/estudio_mujeres_privadas_de_la_libertad.pdf. Consultado el 30 de octubre de 2020, 16:54 horas.

Dicho estudio fue el resultado de diversas visitas de supervisión que la Coordinación penitenciaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó en un anexo del Centro Varonil Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico” que se ubica al poniente de la ciudad de Monterrey, en donde las mujeres presas no cuentan con un Centro de reclusión especialmente construido para ellas; sus datos estadísticos fueron proporcionados por vivencias desde el interior del Centro de la autoridad y la población interna.

En ese sentido, Mapelli ubica a la reinserción social, en el nivel en el cual se atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones individuo-sociedad, justificándola en el principio *nil nocere*, en donde se trata de evitar la exclusión del recluso de la sociedad; de ahí que surja la importancia de las comunicaciones con familiares o incluso con amistades, así como las relaciones con el exterior. En suma, el objetivo de la *resocialización* como finalidad de la pena de prisión no va a ser el tratamiento de la *personalidad del delincuente*¹⁴⁴, sino el garantizar y promocionar condiciones objetivas para la posterior reintegración social¹⁴⁵. En relación a dicha perspectiva y los razonamientos antes referidos, consideramos que uno de los obstáculos para la reinserción social de las mujeres privadas de su libertad es el abandono que sufren por parte de sus familiares principalmente, considerándolos el eje rector de su comunicación con el mundo exterior, además del apoyo que esperarían tener de ellos.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la recomendación general 33/2019 el pasado 13 de agosto de 2018, titulada *Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana*, en la cual dispone que el *derecho a mantener la vinculación con el exterior* debe de entenderse como:

...aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Criterio orientador en los años 80s, que el autor Mapelli hace referencia.

¹⁴⁵ LÓPEZ MELERO, Montserrat. "La reeducación y la reinserción social de los reclusos", *Anuario de derecho penal y ciencias penales ADPCP*, España, Ministerio de justicia, vol. LXXII, núm. 1, 2019, p. 705. Disponible en: http://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir-pdf.php?id=ANU-P-2019-10070100729 o <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7059264>. Consultado el 03 de noviembre del 2020, 10:05 horas.

¹⁴⁶ **Recomendación general 33/2018**, "Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana",

Es decir, si las mujeres en prisión son olvidadas por la gente del exterior resulta desfavorable para ellas la interacción y dificultará su reinserción en el momento que concluyan su sentencia; sin embargo, cabe señalar que los programas de vinculación con el exterior forman parte de las herramientas y estrategias avaladas por las normas e instrumentos internacionales cuyo diseño y efectiva aplicación favorecen a las mujeres encarceladas, evitando su desarraigo social y familiar, a la par de fomentar un proceso de normalización e incidir de manera efectiva en su reinserción social¹⁴⁷, razón por la cual, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha insistido en proponer que en todo el sistema penitenciario nacional se desarrollen acciones positivas¹⁴⁸ encaminadas en hacer efectivo este derecho mediante el diseño y operación de políticas públicas pertinentes, en las que se contemple la construcción y habilitación de la infraestructura, los procedimientos y el marco reglamentario necesario para garantizar el ejercicio de su derecho.

En concordancia con lo dispuesto por la normatividad nacional e internacional, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en considerar que el derecho a mantener la vinculación con el exterior ocupa un papel muy importante, no sólo desde la perspectiva de la organización y disposición del régimen penitenciario, sino como una herramienta fundamental para el proceso de reinserción social al garantizar el ejercicio de los derechos de la persona reclusa y al libre desarrollo de su personalidad, de manera que estos organismos reconocen que una faceta externa de libertad de expresión o de actuación en espacios vitales no pueden ni deben ser restringidos o intervenidos por el Estado bajo ninguna circunstancia o condición jurídica.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 13 de agosto de 2018, p. 3. Disponible en http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40103/RecGral_033.pdf. Consultado el 30 de octubre de 2020, 19:30 horas.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 8.

¹⁴⁸ *Ídem*.

Coincidimos con la opinión del maestro García Valdés al mencionar que “a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella”¹⁴⁹, pues las políticas públicas no se enfocan en procurar mantener las relaciones familiares y evitar el abandono de las reclusas; e inclusive, es desalentador las suspensiones de visitas por castigos, o los malos tratos y abusos que reciben los familiares y amigos en las revisiones para poder ingresar a los centros penitenciarios para visitar a sus parientes, tal como se ha registrado en los informes realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien de las entrevistas realizadas para la presente investigación a familiares de las internas a las afueras del Centro de Reinserción Social de “Santa Martha” cuando acuden a visitar a su familiar, donde se reportaron de viva voz, situaciones como:

- Revisiones exageradas e innecesarias.
- Revisiones corporales por guardias de distinto sexo, donde las familiares se sienten acosadas y “manoseadas.
- Cobro de cuotas para poder ingresar alimentos o artículos de aseo personal.

En ese orden de ideas, consideramos que facilitar el contacto de las prisioneras con el mundo exterior para no ser abandonadas por sus familiares es un componente importante en las estrategias para ayudar a su reintegración social de las delincuentes, así como reducir los efectos dañinos del encarcelamiento. “Se ha demostrado que la percepción de aceptación por parte de la familia es el factor más asociado con el éxito en el trabajo, la abstinencia de drogas y la expresión de optimismo futuro”¹⁵⁰; apreciado bajo este enfoque, “los vínculos familiares fuertes y el apoyo de sus parejas han sido identificados constantemente como elementos clave del éxito de la reintegración”¹⁵¹ y del mismo modo, se ha comprobado que:

¹⁴⁹ GARCÍA VALDÉS, Carlos y TRÍAS SAGNIER, Jorge, La reforma de las cárceles, Madrid, España, Ministerio de Justicia, 1977, p. 17.

¹⁵⁰ SPJELDNES, Solveig y GOODKIND, Sara, “*Gender differences and offender reentry: a review of the literature*” (traducción: “Diferencias de género y reingreso de delincuentes: una revisión de la literatura”), *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 48, núm. 4, 2009, pp. 319-320. Disponible en: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/1050967090282085081?scroll=top&needAcces=true>. Consultado el 30 de octubre de 2020, 20:38 horas.

¹⁵¹ “Guía de Introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social del delincuente”, Serie de Guías de justicia penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (ONODC), Naciones Unidas, Nueva York, abril de 2013, p. 134. Disponible en:

“...a recent study has indicated that prisoners who are visited by family or friends are less likely to reoffend than those who do not receive visits”¹⁵² “...las prisioneras visitadas por sus familias o amigos tenían menos probabilidades de reincidir que aquellas que no recibían visitas” (la traducción es propia).

De lo anterior, se concluye que uno de los obstáculos que padecen las mujeres privadas de su libertad para concebir su reinserción social, es el abandono que sobrellevan de sus familiares y amigos, al no ser visitadas, ni apoyadas debido a múltiples factores.

4.1.2. Falta de interés

Derivado de las reflexiones antes referidas en cuanto al abandono que sufren las mujeres por parte de sus familiares y amigos, estas mujeres muestran falta de interés y motivación para cumplir con los requisitos establecidos en la ley para lograr su reinserción social; es decir, la Ley Nacional de Ejecución Penal determina que se debe de cumplir con un Plan de Actividades; dicho plan es definido en el artículo 3º, fracción XX, como:

A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de su libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

Conforme a lo anterior, dicho plan es diseñado individualmente, donde la interna debe de cumplir las actividades con cierto horario cubriendo los rubros establecidos. Sin embargo, en la práctica, las mujeres encarceladas se abstienen de realizar dichas actividades por falta de interés, ya sea por la falta de motivación al verse abandonadas por sus familiares y amigos, sin el deseo de aspirar a una liberación anticipada para estar con ellos; o en casos extremos, al saber que sus

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf. Consultado el 31 de octubre de 2020, 17:46 horas.

¹⁵² BARTELS, Lorana y GAFFNEY, Antonette, *Good Practice in Women's Prisons: A Literature Review* (Buenas prácticas en las prisiones de mujeres: una revisión de la literatura), Canberra, Australian Institute of Criminology, 2011, p. 58.

condenas son demasiado largas, o bien no tienen derecho algún beneficio preliberacional debido al delito cometido.¹⁵³

4.2. Obstáculos institucionales

A lo largo de la historia, los establecimientos penitenciarios en México se han conformado con toda clase de edificaciones, y sólo algunas de ellas fueron diseñadas especialmente para esta función¹⁵⁴; considerando pertinente mencionar que existen prisiones con deficientes condiciones materiales, tanto por su antigüedad, su construcción rudimentaria, o bien al ser objeto de adaptaciones; aumentando espacios para dormir, carecer de áreas específicas y suficientes para diversas actividades correspondientes al tratamiento penitenciario de reinserción social, tal como: trabajo, educación, visitas, etcétera.

En general, existe una distribución desigual de la población penitenciaria femenina, debido a que, en la mayoría de los establecimientos no se cuenta con áreas específicas de atención y convivencia de las internas, lo que provoca hacinamiento y sobrepoblación, situación que, a su vez, repercute en la insuficiente seguridad de las internas y el personal, e incide en la promoción de hechos violentos dentro de la prisión como riñas, fugas, homicidios, motines, suicidios y huelgas de hambre; asimismo, es innegable que las instalaciones carecen de un

¹⁵³ El artículo 19, párrafo segundo de Ley Suprema, enlista los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa: “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”. Dichos delitos se relacionan con la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen en los artículos 141, 144 y 146, que no procederá la libertad condicionada, la liberación anticipada o bien la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas; así mismo el artículo 146 determina que no podrá gozar de la preliberación por criterios de política penitenciaria, aquella persona que sometió delito cuya pena máxima sea mayor de cinco años de prisión, o haya sido cometido con violencia, así mismo niega dicha preliberación por haber cometido delito que conforme la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 Constitucional.

¹⁵⁴ LABASTIDA, A., *et. al.*, El sistema Penitenciario Mexicano, México, Delma, 2000, p. 50.

mantenimiento que les permita mayor tiempo de utilidad y mejores condiciones de vida.

Autores como Bergman y Azaola, afirman que los centros penitenciarios de México tienen marcadas carencias organizacionales y serias deficiencias funcionales debido a la falta de recursos financieros y de personal calificado, lo que repercute en la carencia de sistemas de seguridad confiables y en la ineficiencia de las funciones de custodia, ya que éstas no se efectúan conforme a las leyes y reglamentos en vigor, propiciando altos niveles de corrupción en todas sus formas y modalidades: tráfico de influencias, rezago en la revisión de expedientes, introducción, venta y consumo de drogas, extorsión, prostitución, impunidad, violencia y hacinamiento¹⁵⁵. Por su parte, Labastida se pronuncian en el mismo sentido, al mencionar la relevancia de tomar en cuenta que, la existencia de edificios adecuados no garantiza el correcto desarrollo del régimen penitenciario; pero, en contrasentido, es importante destacar que una mala construcción impide las posibilidades de un tratamiento eficiente, por lo que es necesario que las cárceles cuenten con las instalaciones suficientes y condiciones favorables para que se brinde a los internos en general, una vida digna que permita llevar a cabo un tratamiento de reinserción social eficaz.¹⁵⁶

Derivado de las reflexiones anteriores, consideramos que el problema medular en el Sistema Penitenciario a nivel institucional es la sobrepoblación y el hacinamiento¹⁵⁷ en los centros de reclusión, y que dicha situación conlleva otras complicaciones por ejemplo, de tipo económicas, al ser insuficiente el presupuesto otorgado; de escasez o falta de actividades educativas, culturales, laborales o deportivas, falta de personal e infraestructura, al no poseer áreas específicas para

¹⁵⁵ BERGMAN, Marcelo y AZAOLA, Elena, "Cárceles en México: Cuadros de una crisis (investigación)", *Urvio: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Quito, Ecuador, núm. 1, mayo, 2007 pp. 74-87. Disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1400/1/11.%20Investigaci%c3%b3n.%20C%c3%a1rceles%20en%20M%c3%a9xico...%20Marcelo%20Bergman%20y%20Elena%20Azaola.pdf>. Consultado el 05 de noviembre del 2020, 10:25 horas.

¹⁵⁶ LABASTIDA, op.cit., p. 55.

¹⁵⁷ Véase "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad en la República Mexicana", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, febrero de 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>. Consultado el 07 de noviembre del 2020, 22:47 horas.

llevarse a cabo las diversas actividades que fomenten el tratamiento de las mujeres; con lo que se compromete la reinserción social de las mujeres en reclusión.

Testimonio de dichas contrariedades, es el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad en la República Mexicana, realizado en el 2018, en el cual se menciona que los centros penitenciarios de baja capacidad¹⁵⁸ presentan hacinamiento y sobrepoblación, señalando que dichas problemáticas:

...conllevar una mala clasificación, deficiencia en las actividades educativas, deportivas, laborales, de capacitación, en atención a la salud y, en general, a las condiciones dignas de internamiento, lo que se deriva en mucho de la inadecuada infraestructura de los centros penitenciarios de baja capacidad instalada, por lo que el derecho a la reinserción debe privilegiarse, atendiendo los señalamientos constitucionales, los criterios internacionales de Naciones Unidas consignados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Mandela”, y toda la normatividad en la materia¹⁵⁹.

Siendo, así las cosas, la reinserción social debe ser abordada por el Estado bajo la óptica de una estrategia institucional transversal, tomando en cuenta el pasado, presente y futuro de la persona privada de libertad, con el fin de dirigir esfuerzos a una reinserción eficaz.

¹⁵⁸ Baja capacidad, se refiere a: “La capacidad instalada o capacidad de diseño, según el Comité Internacional de la Cruz Roja, es el número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución, cumpliendo los requisitos mínimos...”. Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles, Guía Complementaria, Comité internacional de la Cruz Roja (CICR), Ginebra, Suiza, 2013, p. 43. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>. Consultado el 06 de noviembre del 2020, 15:23 horas.

¹⁵⁹ Informe especial dirigido a los ejecutivos de las entidades federativas y al Comisionado especial de Seguridad Nacional para que dignifiquen los centros penitenciarios en los que hay hacinamiento y sobrepoblación crítica, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, comunicado DGC/054/18, 4 de marzo de 2018, p.1. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/informe-especial-dirigido-a-los-ejecutivos-de-las-entidades-federativas-y-al-comisionado-nacional-de-seguridad-para-que-dignifiquen-los-centros-penitenciarios-en-los-que-hay-hacinamiento-y-sobrepoblac/#more-22170>. Consultado el 07 de noviembre del 2020, 23:04 horas.

Ahora bien, analizaremos por separado los hallazgos institucionales encontrados como obstáculos para la reinserción social de las mujeres privadas de su libertad.

4.2.1. Estrategia y voluntad institucional

Derivado de la presente investigación, visualizamos falta de estrategia institucional, la cual se ve reflejada en los planos normativo e institucional de la reinserción social. En el plano normativo, es evidente que:

...existen lagunas legales que afectan su correcta implementación, así como la falta de mecanismos de evaluación que den pie al mejoramiento institucional penitenciario y de punibilidad en el caso de existir fallas por parte de autoridades y personal penitenciario, aunado a una clara falta de visión de género en políticas públicas referentes a esta materia¹⁶⁰.

Al respecto, es pertinente indicar que cualquier plan de trabajo o programa implementado, amén de los pasos a seguir para su formulación e implementación, debe de contar con un método de seguimiento y evolución para saber si es eficaz, y saber si resuelve los problemas para lo cual fue diseñado, y de ser así, valdría la pena continuar con su ejecución, o en su caso, interrumpirlo y cancelarlo. En ese orden de ideas, la normatividad en el Sistema Penitenciario, aunque cuente legislativamente con la indicación que, los programas deben de revisarse, se carece de normatividad coaccional para comprobar su efectividad o darle seguimiento; de igual manera, en la legislación se determinan sanciones para el personal penitenciario que infrinja la ley; sin embargo, pareciera ser letra muerta.

En este mismo sentido, los lineamientos internacionales, tales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Tokio, por citar algunas; determinan que, los Estados miembros que ratificaran dichos convenios, deben presentar informes quinquenales sobre su

¹⁶⁰ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación”, *op. cit.*, p.8.

aplicación, sin embargo, carecen de obligatoriedad y menos aún de sanción por no cumplir con dichos informes.

En el plano institucional, “uno de los principales problemas que retrasan la puesta en marcha del marco normativo en reinserción social ha sido la falta de *voluntad institucional* para cumplir correctamente con las normas”¹⁶¹, lo anterior ocasiona la existencia de instituciones poco eficientes y eficaces, una incorrecta operatividad, así como una limitada rendición de cuentas, debido a su mal funcionamiento.

A mayor abundamiento, un estudio realizado en 2007, afirmó que no existe voluntad político-administrativa para enfrentar desafíos, es decir, “esta situación general indica que las prisiones no se consideran un rubro sustantivo o relevante tanto dentro de la agenda política de México como de las políticas de recursos”.¹⁶²

En donde cabe destacar que, a todas luces se aprecia la falta de voluntad institucional, primero, porque observamos con base a estadísticas que la criminalidad y la reincidencia no disminuyen; segundo, derivado de la presente investigación y los hallazgos encontrados por las visitas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se observa que dentro de las instituciones penitenciarias los derechos humanos son continuamente subyugados en contubernio con el personal encargado del cuidado de las mujeres encarceladas y; tercero, la inexistencia de políticas públicas o programas diseñados con perspectiva de género, que generen un verdadero y tangible cambio en las condiciones de las mujeres privadas de la libertad.

4.2.2. Violencia institucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en Argentina definió la violencia institucional como “prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² BERGMAN, Marcelo y AZAOLA, Elena, *op. cit.*, p. 84.

autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.)”¹⁶³, así mismo, encontramos que es definida de una manera más general como: aquella violencia física, sexual, psíquica o simbólica, ejercida abusivamente por agentes y funcionarios del Estado en cumplimiento de sus funciones, incluyendo normas, protocolos, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en regimiento de una persona o grupos de personas”¹⁶⁴, bajo esta perspectiva, podemos ubicar situaciones concretas que involucran necesariamente tres componentes: “prácticas específicas (asesinato, aislamiento, tortura, etc.), funcionarios públicos (que llevan adelante o prestan aquiescencia) y contextos de restricción de autonomía y libertad (situaciones de detención, de internación, de instrucción, etc.)”.¹⁶⁵

Dichos actos de violencia institucional, en relación al tema de las mujeres privadas de la libertad en instituciones penitenciarias, provienen de actos u omisiones de las servidoras y servidores públicos de cualquier orden de gobierno que, vulneran los derechos humanos, “principalmente el acceso a una vida libre de violencia, al discriminar, obstaculizar o impedir el goce y el ejercicio de un derecho, y al impedir que las mujeres accedan al disfrute de las políticas públicas para su beneficio”.¹⁶⁶

Sin duda uno de los principales obstáculos institucionales para lograr la reinserción social adecuada son las violaciones flagrantes a los derechos humanos, al no respetar, ni observar las más mínimas condiciones de humanidad en la población reclusa en prisiones, citados hechos son cotejados con el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana del año 2014, donde

¹⁶³ “Los derechos humanos frente a la violencia institucional, Argentina, Seminario de derechos humanos”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p.13. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia_institucional.01.pdf. Consultado el 07 de noviembre de 2020, 16:05 horas.

¹⁶⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_institucional. Consultado el 07 de noviembre de 2020, 16:42 horas.

¹⁶⁵ PEREYRA, Paulo, “Problemas de la definición de violencia institucional. Un debate necesario”, *Revista Pensamiento penal online de la Asociación Pensamiento Penal*, Argentina, 21 de octubre de 2015, p. 2, Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42229.pdf>. Consultado 07 de noviembre de 2020, 18:21 horas.

¹⁶⁶ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.* p. 9.

se registró que las mujeres del Centro de Reinserción Social de Santa Martha refirieron que eran víctimas de amenazas, humillaciones y discriminación, mientras que las mujeres del Centro de Reinserción Social de Tepepan señalaron haber sido golpeadas, amenazadas y discriminadas¹⁶⁷, así mismo, se documentó que:

los castigos llegan a incluir el aislamiento hasta por 30 días, la suspensión de vistas familiares y la suspensión de la visita íntima. Situación que también fue verificada por el Relator para los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en cuya visita al Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla identificó un caso de una mujer que permaneció 90 días en aislamiento¹⁶⁸.

Otros ejemplos que han sido documentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dan sustento a las *recomendaciones*¹⁶⁹ emitidas en relación a la vulneración de los derechos a la seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social ocurrida en distintos centros de reinserción social en el país.

Aunado a las visitas e informes realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus *recomendaciones* emitidas, se elaboró un documento titulado Situación de las Personas Privadas de Libertad¹⁷⁰ durante el primer semestre del 2014, que versa sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que padece la población reclusa; en él se recopiló información que confirma la tendencia de la política criminal actual al aumentar los niveles de encarcelamiento, así como documentar el incremento de los niveles de violencia, hacinamiento y sobrepoblación dentro del sistema penitenciario; situaciones que impactan directamente en las condiciones de vida de las mujeres en situación de

¹⁶⁷ “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana”, *op. cit., passim*.

¹⁶⁸ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.* p.23.

¹⁶⁹ Véase: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Recomendaciones. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendación>.

¹⁷⁰ “Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad”, *op. cit.*

cárcel, constituyéndose como obstáculo a su reinserción social, con los siguientes hallazgos:¹⁷¹

...En las quejas se hace referencia: revisiones indignas a internos y familiares, pago de cuotas para no recibir golpes, amenazas de muerte, tortura durante la detención y lesiones al ingreso durante el 2010.

En el 2011 dichas quejas hacen referencia al maltrato físico y psicológico al (sic) personas en reclusión por parte del personal técnico especializado y personal de custodia, acoso sexual por custodios, revisiones indignas.

Durante el 2012 las quejas refieren agresiones verbales, las personas en prisión refieren haber sido mojados, golpeados, quemados y denuncian la aplicación de toques eléctricos y gas.

En el 2013, las quejas denuncian uso excesivo de la fuerza durante las revisiones de celdas como golpes con puños, patadas, amenazas, abuso sexual por parte del personal de seguridad y custodia, así como la reubicación de celda mediante el uso de esposas en pies y manos, desnudos y en condiciones insalubres.¹⁷²

Condiciones

En los reclusorios donde existen mujeres hay condiciones carcelarias pésimas que violentan los derechos de las internas, debido a la profunda discriminación estructural e institucional hacia ellas que existe en todos los niveles. Con la población existente en los centros se tiene una tasa de hacinamiento del 399%.

...

¹⁷¹ Comparativo de quejas emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo de maltrato (2010- marzo 2014), proporcionado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

¹⁷² "Situación del Sistema Penitenciario en México", en Méndez, Juan E. (comp.), *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad*, México, Asistencia Legal por los Derechos Humanos A. C. (ASILEGAL), 21 de abril a 2 de mayo de 2014, p. 10. Disponible en: observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf. Consultado el 09 de noviembre de 2020, 17:04 horas.

De la misma manera se ha documentado que en los centros penitenciarios no se garantiza el respeto al debido proceso en la imposición de sanciones o correctivos disciplinarios que en algunos casos contemplan la suspensión de la visita familiar e íntima, restringen el derecho de audiencia, aislamiento sin salir de su celda y retirarles pertenencias personales¹⁷³.

...también habitual encontrar una profunda actitud discriminatoria y de violencia por parte de juezas/jueces y agentes del Ministerio Público en perjuicio de las inculpadas, quienes encontrándose bajo la custodia de una autoridad judicial (representada principalmente por varones) están expuestas a ser víctimas de un ejercicio de poder que se traduce en una doble situación de vulnerabilidad, ya sea por su estatus legal o por su posición de género¹⁷⁴.

En resumen y con lo anteriormente descrito, se puede concluir que; encontramos los tres componentes correspondientes a la *violencia institucional*; primero, prácticas de maltrato, violencia, aislamiento arbitrario, suspensión de derechos, tortura, entre otros; segundo, que dichas prácticas son realizadas por funcionarios, agentes de la institución penitenciaria e incluso de jueces y ministerios públicos; y tercero, cometidas bajo el contexto de la privación de la libertad dentro del Sistema Penitenciario. De lo que se colige, un indiscutible obstáculo a la reinserción social, al violentar los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad; haciendo hincapié en que, su pena respecto al delito cometido, es la restricción a la libertad, y no, trasgredir su dignidad humana. Este escenario,

¹⁷³ “Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en mujeres privadas de libertad”, *op. cit.*, p. 18.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 20. Relacionado con el testimonio: “Forzaron la chapa, me taparon la cara, me golpearon y me arrestaron frente a mi hijo. Me llevaron contra otras mujeres y nos dijeron a todas que confesáramos. Me golpearon con cachetadas, puñetazos y patadas. Me dijeron que firmara unos papeles, pero yo no firmé, después me llevaron ante el Ministerio Público, yo no sabía en ese momento a dónde me llevaba. Me quede tres días incomunicada. No pude hablar con mi familia”. Fuente: “Mujeres privadas de libertad ¿mujeres sin derechos?”, México, Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL); Documenta A.C; Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, 2011. Disponible en: [http://dl.dropboxusercontent.com/u/79437401/Publicaciones%20ASILEGAL/diagnostico_sobre_los_derechos_sexual es.pdf](http://dl.dropboxusercontent.com/u/79437401/Publicaciones%20ASILEGAL/diagnostico_sobre_los_derechos_sexual%20es.pdf). Consultado el 12 de noviembre de 2020, 17:05 horas.

comprometería la reincorporación a la sociedad para estas mujeres, desencadenando únicamente rencor a la institución y a la sociedad, al hallarse vulneradas y violentadas.

4.2.3. Infraestructura institucional

Como se mencionó en líneas anteriores, el argumento central a nivel institución es el crecimiento de la población carcelaria de la última década¹⁷⁵ debido a un endurecimiento de las penas e incremento de condenas y la duración de las mismas, elementos que trascienden en la capacidad de la infraestructura, rebasando el presupuesto y repercutiendo al momento de cubrir sus necesidades mínimas. De manera que el hacinamiento, como en otros países, es un serio problema; inclusive existen estudios donde evidencian que “hay celdas para 3 internos en donde duermen más de 10 y otras que, teniendo lugar para 5, son habitadas por más de 20”¹⁷⁶; lo anterior aunado a otras investigaciones que han encontrado lo siguiente:

...las mujeres carecen de agua corriente, colchonetas y lámparas en los pasillos. Los inodoros se encuentran deteriorados y algunos no funcionan, además de presentar filtraciones en techos, las condiciones de higiene son deficientes y existe fauna nociva (chinchas). El informe documenta que la CNDH observó puertas rotas y la mayoría de las colchonetas en mal estado.

El área de protección presenta deficientes condiciones de mantenimiento, ventilación e iluminación natural y artificial, así como las condiciones de higiene. El centro de reinserción de Tepepan carece de áreas de ingreso, locutorios y comedores.

¹⁷⁵ “Durante la última década, la población en prisión se ha ido incrementando en México, a un ritmo sin precedentes”. BERGMAN, Marcelo y AZAOLA, Elena, *op. cit.*, p. 76-77. Población Penitenciaria en México de 1992 a 2003 (Año - Miles de personas): 1992-85.7, 1993-91.3, 1994- 92.7, 1995-93.5, 1996-103.2, 1997-114.3, 1998-128.9, 199-142.8, 200-154.7, 2001-165.6, 2002-172.8, 2003-182.5, 2004-191.3, 2006-250.0. Fuente: Secretaria de Gobernación, 1992-200 y Secretaria de Seguridad Pública, 2001-2003.

¹⁷⁶ Bergman, Marcelo y Azaola, Elena, *op. cit.*, p. 82.

Dicho diagnóstico documentó que en materia de alimentación ambos Centros Femeniles ofrecen la comida de mala calidad e insuficiente.¹⁷⁷

También localizamos en la investigación titulada *Cárceles de México (Cuadros de una crisis)* elaborada en 2007, que en términos generales, casi todos los establecimiento penitenciarios que fueron estudiados, presentaban deterioro y carencias importantes en lo que se refiere al acondicionamiento de espacios, al estado de las instalaciones y el mobiliario, así como no contar con disponibilidad y acceso a bienes y servicios básicos¹⁷⁸, tal como se coteja con los hallazgos del Informe sobre la situación de las personas de privadas de libertad del año 2014:

...La alimentación proporcionada a las mujeres es deficiente y no cumple con los requisitos establecidos en el Derecho Internacional para garantizar el derecho a la alimentación adecuada, faltando la gratuidad en el acceso, la suministración de alimentos en cantidades suficientes y de buena calidad, el respeto de las principales reglas de higiene.

Aunado a esto no se brindan servicios de ginecología y obstetricia que requieren las mujeres. La atención médica en la mayoría de los centros de reclusión es deficiente o en algunos casos no existe.¹⁷⁹

De modo semejante, se localizó en el Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación, llevado a cabo en el año 2015 por el Instituto Nacional de Desarrollo Social, que en los centros de reinserción social de la Ciudad de México no se cuenta con el correcto apoyo institucional en materia de educación, trabajo y capacitación laboral.¹⁸⁰

Todo lo anterior, limita a las personas privadas de libertad y aquellas que se encuentran en proceso de liberación, a que tengan la preparación necesaria para

¹⁷⁷ "Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...", *op. cit.* p. 22.

¹⁷⁸ BERGMAN, Marcelo y AZAOLA, Elena, *op. cit.*, p. 84.

¹⁷⁹ "Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en México" *op. cit.*, p. 18.

¹⁸⁰ "Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...", *op. cit.*, p. 9.

enfrentar la liberación, y por lo tanto se configura otro obstáculo a su reinserción social, amén de provocar que se enfrenten a la exclusión social y en el peor de los casos, a la reincidencia.

Por añadidura, la falta de apoyo e infraestructura institucional para contar con los servicios básicos de vivienda, salud, acceso a la educación, al trabajo y a la capacitación del mismo; sumada a la falta de apoyo de las redes sociales y familiares, así como la estigmatización para reinsertarse en la sociedad son tan sólo algunos ejemplos de las dificultades que viven las mujeres ya liberadas en proceso de reinserción social.

4.2.4. Autogobierno

Adicionalmente a los problemas anteriores, producto de la sobrepoblación penitenciaria en los centros femeniles, se le suma el *autogobierno*, pues las mujeres privadas de libertad recluidas en el Centro de Reinserción Social Santa Martha refirieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que: “algunas internas controlan actividades de limpieza, laborales, culturales, educativas, deportivas, ingreso de visita familiar, distribución de alimentos y seguridad”¹⁸¹; así mismo, señalaron “cobros de parte del personal de seguridad penitenciario por introducir alimentos, acceso al servicio médico y al área jurídica”¹⁸², para no ser sancionadas, o bien para acceder a estancias con mejores condiciones, también manifestaron que “existen cobros a cargo de internas por asignación de plancha para dormir y no realizar labores de limpieza”¹⁸³; e incluso de acuerdo con el multicitado Diagnóstico elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social, se documentó que algunas de las mujeres poseen los candados para cerrar las estancias.

Estos descubrimientos documentados concuerdan con testimonios encontrados en las entrevistas que de manera personal y como parte de la presente investigación se realizaron los días 10 y 12 de noviembre de 2020 a familiares de mujeres que se encuentran recluidas en el Centro de Reinserción Social Santa Martha, mismos que confirman:

¹⁸¹ Ibidem, p.23.

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Ídem.

- *Me han cobrado cincuenta pesos para pasarle comida a mi hija, a veces solo me dan chance de “un veinte”.*

- *A mi hija le cobraban “20 pesitos” a la semana, así le dicen las gandallas de ahí, “pesitos”, pero imagínese al mes, y el miedo que tenía, porque si no, se la golpeaban.*

Del conjunto de incidencias encontradas y desde la óptica de la prisión como institución, supone que los individuos al ingresar en prisión les aparecerán efectos desocializadores y desestructurantes que dificultan la integración a la sociedad; por lo tanto, dichos efectos obstaculizarán su reinserción social.

De manera que, desde el punto de vista práctico, se han objetado las escasas expectativas de éxito en el desarrollo de un tratamiento que ha de llevarse a cabo en una institución penitenciaria, porque la naturaleza de la prisión como *institución totalitaria* acaba imponiendo su propia lógica, según la cual el individuo tiene que adaptarse a un medio diferente al del mundo exterior, hecho que a menudo supone una auténtica desocialización respecto del medio al que después tendrá que volver al concluir su sentencia.

4.3. Obstáculos gubernamentales

En el caso de los obstáculos a nivel gobierno, podemos entender como premisas la voluntad política y la violencia contra la mujer, mismas que se expresan de diferentes formas y comprendería entre otras:

...la legislación, los planes de acción nacionales, la asignación de recursos suficientes, la ubicación de los mecanismos de lucha contra la violencia contra la mujer en los más altos niveles, los esfuerzos por hacer cesar la impunidad, la condena visible de la violencia contra la mujer y el sostenido apoyo de los líderes y de los formadores de opinión pública a los esfuerzos por erradicarla.¹⁸⁴

¹⁸⁴ “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Naciones Unidas, Asamblea General, núm. A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, p.27. Disponible en: http://www.ungei.org/resources/files/N0641977_sp.pdf. Consultado el 11 de noviembre de 2020, 13:57 horas.

También son indicaciones de voluntad política “la creación de un entorno propicio para que funcionen eficazmente las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta cuestión y la colaboración con dichas organizaciones”¹⁸⁵. De esa manera, la promoción y la protección de los derechos humanos de las mujeres y el fortalecimiento de los esfuerzos por lograr la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres son fundamentales para la prevención de la violencia contra la mujer que se presenta dentro del Sistema Penitenciario; en ese orden de ideas, no se podrá erradicar la violencia contra la mujer si en los más altos niveles se adolece de voluntad política, o bien del compromiso necesario para que esa tarea tenga carácter prioritario en los niveles local, nacional, regional e incluso internacional.

Ahora bien, los desequilibrios estructurales de poder y la desigualdad entre las mujeres y los hombres son a la vez el contexto y las causas de la violencia contra la mujer¹⁸⁶, de tal manera debe considerarse que la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer en todas las esferas exige un esfuerzo comprensivo, coordinado y sostenido.

Por lo tanto, además de establecer que la violencia contra la mujer es uno de los obstáculos en la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, es imprescindible considerar cual o cuales podrían ser la solución; de manera que propondríamos la exigencia en la adopción de distintas medidas en la legislación del sector de la justicia penal, las políticas económicas y sociales, los servicios; la concientización y la educación, amén de contar con recursos dedicados y sostenidos.

Similarmente, es plausible considerar que un “desafío particularmente problemático consiste en la eliminación de las actitudes socioculturales discriminatorias y de las desigualdades económicas que refuerzan el lugar subordinado que ocupan las mujeres en la sociedad”¹⁸⁷, donde la violencia masculina contra la mujer es generada por las actitudes socioculturales. En este entendido, la eliminación de dichas actitudes que apoyan y perpetúan la

¹⁸⁵ Ibidem, p. 28.

¹⁸⁶ Ídem

¹⁸⁷ Ídem.

discriminación y la violencia sistémicas contra la mujer requiere esfuerzos coordinados y multifacéticos en el gobierno, e incluso en las organizaciones no gubernamentales.

De tal manera, el desafío a nivel gobierno para eliminar la violencia contra la mujer y con ello conseguir un cambio sustantivo en la reinserción social, radicaría en diseñar estrategias integradas y coordinadas que combinen iniciativas específicamente dirigidas a la promoción de la igualdad de género, con el uso sistemático de estrategias de incorporación con una perspectiva de género.¹⁸⁸

Por otra parte; dentro de los problemas u obstáculos gubernamentales, encontramos la responsabilidad que tiene el gobierno a través de la responsabilidad del Estado, ya que la tarea de reinsertar socialmente a una persona, implica proveer en prisión una serie de herramientas que le son necesarias para evitar la conducta delictiva; bajo este contexto, aunado a la voluntad política y la violencia contra la mujer, otro obstáculo en la reinserción social es el presupuesto económico, ya que todos estos programas, infraestructura, personal, etcétera dependen de los recursos económicos que el Estado destine a este rubro y su sistema.

Quedando de manifiesto la idea de que las personas que delinquen carecen de herramientas o sufren carencias que les imposibilitan la vida alejados de la delincuencia; en dicho sentido, el Estado y materialmente los gobiernos en todos los niveles tienen la obligación de satisfacer las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad, así como de las liberadas (de prisión) para lograr reinsertarlas a la sociedad y evitar que vuelvan a delinquir, lo que se convierte en fin último de la pena.¹⁸⁹ Al respecto, investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, destacó que existían 63 quejas, en relación al derecho a las condiciones materiales de vida adecuada, en donde se halló: “la insuficiencia de camas, las malas condiciones físicas de las instalaciones, la mala calidad o falta de agua en instalaciones sanitarias o

¹⁸⁸ Ídem.

¹⁸⁹ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.* p. 13.

regaderas, el ambiente insalubre, la fauna nociva y la falta de artículos de aseo personal eran las constantes”.¹⁹⁰

En este orden de ideas, concluimos que la cuestión económica es otro obstáculo en la reinserción social; reflexionando que, si concurriera una voluntad política con una partida presupuestal razonable para cubrir las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, ambas aparejas de políticas públicas que forjarán programas autosustentables; mejoraría a gran escala las condiciones de vida para estas mujeres al salir de prisión, y disminuiría significativamente la reincidencia.

En resumen, las políticas públicas que dispongan y otorguen un presupuesto razonable al rubro de reinserción social, pueden romper el ciclo negativo que comienza con la desintegración de las familias, deriva en mayores índices delictivos por tomar en penas privativas de la libertad que cierran el círculo vicioso provocando mayor separación de familias, así como mayores índices delictivos.

4.4. Obstáculos sociales

Finalmente, otro aspecto observado y analizado en la reinserción social es la dimensión socio-cultural, la cual se refiere a valores y conductas que dan forma al modo de tratar y entender a la reinserción. Dicha dimensión es influenciada a su vez por la sociedad en su conjunto y, entre otras cosas, por distintas categorías que van desde la religión, los usos, la clase, el género, las etnias, hasta la edad.¹⁹¹

Así las cosas, debemos tomar en consideración el hecho de que la *exclusión social*, entendida como la pena de privar de su libertad a individuos en conflicto con la ley, es un *fenómeno dinámico* que obliga a los gobiernos, representados por personas quienes diseñan programas sociales, donde se visualizan tres principios:

- 1) Preventividad: proteger a las mujeres en reinserción frente al riesgo de insatisfacción de alguna de sus necesidades básicas y/o falta de ejercicio de sus derechos.

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.* p. 5.

- 2) Correctividad: de aquellas circunstancias que impiden la plena satisfacción de las necesidades básicas y el ejercicio de derechos.
- 3) Sostenibilidad: lograr que aquellas mujeres que han superado la exclusión social se mantengan en pleno ejercicio de sus derechos y cubran sus necesidades.¹⁹²

En dicho orden de ideas, estos principios los visualizamos como una falacia de la doctrina, pues en la realidad, las mujeres privadas de su libertad carecen de servicios básicos, no le son cubiertas sus necesidades primarias, no pueden ejercer sus derechos debidamente; al terminar su sentencia, no recuperan su vida cotidiana al ser estigmatizadas, no existen garantías para cubrir sus necesidades básicas, o bien conseguir un trabajo al incorporarse a la sociedad, ni tampoco superan la exclusión social.

Por otra parte, históricamente el lugar en el que se encuentra la población femenina privada de libertad, es aquel que se ha “vinculado preponderantemente a su juzgamiento y castigo; lo que se ha reflejado en la mayor severidad de las medidas impuestas hacia las mujeres que contrariaron el estereotipo femenino”.¹⁹³ Por lo tanto, más allá de la conciencia de las mujeres, está la opresión y sumisión al cumplimiento del *mandato patriarcal*¹⁹⁴; que se traduce en la invisibilización, estigmatización y en violencia social; a causa de las cuales, cuando los hombres están al frente, las mujeres se esfuerzan por despojarse de sentido propio a sus vidas.

4.4.1. Invisibilización social

El concepto de invisibilización, actualmente no ha sido definido en el diccionario de la Real Academia Española, a pesar de su uso en artículos y discursos recientes; sin embargo, es ampliamente utilizado y aplicado con regularidad en las ciencias sociales; en cuanto “al trato discriminatorio de minorías

¹⁹² “Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...”, *op. cit.* p. 61.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 18.

¹⁹⁴ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, 4a ed., México, UNAM, 2005, p. 18.

étnicas –o mayorías omitidas por factores de poder- y grupos sociales vulnerables”¹⁹⁵. El término invisibilización es definido, tomando en consideración diversos artículos científicos y documentos oficiales de organismos internacionales¹⁹⁶, uno de ellos es el titulado Definición y desarrollo del concepto "proceso de invisibilización" para el análisis social, documento que al respecto refiere:

Los procesos culturales dirigidos por un grupo hegemónico, para omitir la presencia de un grupo social (considerado) minoritario, con la finalidad de suprimir su identidad, y así reducir la resistencia a la dominación y mantener el poder político (toma de decisiones) y el control sociocultural (coerción) sobre el mismo.¹⁹⁷

Bajo ese contexto, la invisibilización conlleva un proceso que posee tres dimensiones: la estereotipación¹⁹⁸, la violencia simbólica y la deslegitimación; las cuales “de forma sistemática oprimen, suprimen y debilitan la identidad de los grupos objeto de ella, como un mecanismo de homogenización cultural”¹⁹⁹, donde la cárcel es como un país, en una óptica de retrato diminuto, en el cual refleja las diferencias sociales y de género, la situación económica, las discriminaciones, las actitudes y valores de sus integrantes, incluyendo dirigentes y administradores.

Los procesos de invisibilización suelen estar íntimamente relacionados con procesos destinados a imponer la superioridad de un grupo social sobre otro, como el racismo, el sexismo, el eurocentrismo, la homofobia, y procesos de discriminación en general. Ahora bien, respecto a la invisibilización de las mujeres

¹⁹⁵ BASTIDAS, Felipe y TORREALBA, Marbella, “Definición y desarrollo del concepto "proceso de invisibilización" para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana”, *Espacio Abierto*, Venezuela, Universidad del Zulia Maracaibo, vol. 23, núm. 3, julio-septiembre, 2014, p. 515. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12232258007>. Consultado el 22 de noviembre de 2020, 16:05 horas.

¹⁹⁶ Angola, 2007; Walsh, 2007; Rodríguez- Mora y López- Zambrano, 2009; Citro, 2006; Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida, 2000.

¹⁹⁷ BASTIDAS, Felipe y TORREALBA, Marbella, *op. cit.*, p. 515.

¹⁹⁸ La **estereotipación** es “un proceso cognitivo, que sistematiza e integra la simplificación de las características fundamentales de un grupo, al tiempo que desarrolla las estrategias de ampliación y generalización de ciertos rasgos negativos, con el objeto de omitir, ocultar o bien atenuar las características positivas de un grupo”. MONTERO, Maritza, Identidad, alienación e identidad nacional, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 2008, p. 52.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p.517.

que enfrentan una pena privativa de libertad y que están próximas a reincorporarse a la sociedad se vuelve parte sustancial en el funcionamiento de las políticas públicas del gobierno, así como de la sociedad. Colocarlas en una posición de visibilidad brindándoles servicios que cubran sus necesidades básicas que promuevan su empoderamiento y se minimice la probabilidad de que recaigan en actividades delictivas, sin embargo, en la práctica hace falta mucho camino por recorrer para lograrlo.

Por otro lado, las mujeres que obtienen su libertad se enfrentan a una doble discriminación social, por su sexo y por su previa condición jurídica; aunado a esto, se encuentran las mujeres indígenas, con algún tipo de discapacidad, lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales; mujeres afrodescendientes, mujeres jóvenes, madres solteras, etcétera; cuya condición las vulnera aún más y no permite su empoderamiento.²⁰⁰

Evidentemente, vislumbramos que las mujeres privadas de la libertad se encuentran en una situación de invisibilidad social, al encontrar en la presente investigación, que dentro de los procesos antes descrito, están deslegitimadas²⁰¹ al mantenerse en un modelo de estereotipo frente al mandato patriarcal o patrón de pensamiento dominante; viven continuamente dentro de una violencia simbólica²⁰² por el grupo dominante (hombres), que genera símbolos o signos negativos, ideas

²⁰⁰ "Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación...", *op. cit.* p. 66.

²⁰¹ La **deslegitimación** consiste en: "la clasificación de grupos en categorías sociales extremadamente negativas que están excluidas de las normas y valores socialmente aceptables" (Bar Talcitado por Worchel y otros, 2002: 389). La calificación negativa conduce a deshumanizar el grupo estereotipado, de tal forma de negar *per se* la defensa de sus derechos y el reconocimiento de su existencia dentro de la sociedad, lo que los coloca en la periferia y marginación social; obstaculizando cualquier acción legítima dentro del espacio público y dentro del marco normativo socialmente aceptados (reglamentos, leyes). BASTIDAS, Felipe y TORREALBA, Marbella, *op. cit.*, p. 523.

²⁰² La **violencia simbólica** es "esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas, es decir, son relaciones de dominación no evidentes, y no manifiestas (ocultas), a diferencia de la violencia física o la coerción económica, sin embargo, pue den ser interpretadas por medio de símbolos y signos subrepticamente aceptados y derivados de las relaciones de dominación. FERNÁNDEZ, Juan Manuel, "La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica", *Cuadernos de Trabajo Social*, Núm. 18, 7-31, 2005, p. 9. Disponible en: http://www.ucm.es/BUCM/revistas/trs/02140314/articulos/CUTS_0505110007A.PDF. Consultado el 18 de noviembre de 2020. 09:19 horas.

peyorativas y suprime su identidad; del mismo modo, estereotípicamente estas mujeres sufren de precogniciones y valoraciones que inciden frente a la sociedad.

Sin duda, la reinserción social se concibe como un trabajo de doble componente²⁰³; primero, al trata de dar soportes técnicos y medios adecuados a la persona en conflicto con la ley, para conseguir afrontar sus problemas, y segundo, al superar su situación personal. En el entendido que, los esfuerzos personales de las mujeres privadas de su libertad a quienes se les pretende ayudar es la parte medular de la reinserción; sin embargo, la otra parte pertenece a la comunidad; razón por la cual es prudente tomar conciencia y visualizar los problemas que el género femenino con lleva ante la sociedad. Al respecto, considerando el obstáculo de la invisibilidad social, resulta más difícil conseguir la actitud positiva de los componentes de la comunidad que el de la persona, y esto explica muchos fracasos.

De los obstáculos antes expuestos, se concluye en el presenta capítulo; que las mujeres privadas de su libertad sufren múltiples problemas vinculados a la sobrepoblación de los centros penitenciarios; los cuales desencadenan que, las autoridades penitenciarias no pueden proveer todos los servicios necesarios, convirtiéndose en obstáculos para lograr el fin de la pena; mismos que pueden ser personales o familiares, institucionales, gubernamentales y sociales. Dichos obstáculos comprometen la reinserción social de las mujeres privadas de libertad y de aquellas que se encuentran en proceso de liberación, amén de provocar que se enfrenten a la exclusión social y en el peor de los casos, a la reincidencia. Institucionalmente, uno de los principales obstáculos para lograr la reinserción social son las violaciones flagrantes a los derechos humanos, al no respetar, ni observar las más mínimas condiciones de humanidad en la población recluida en prisiones, amén de que existe distribución desigual de la población penitenciaria femenina, inseguridad, instalaciones carentes de mantenimiento, condiciones desfavorables en general de una vida digna, escasez o falta de actividades educativas, culturales, deportivas que fomenten el tratamiento de las mujeres;

²⁰³ Cfr. MANZANOS Bilbao, C., Cárcel y marginación social: contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca, 3a ed., España, Donostia, 1992, p. 120.

menoscabo en servicios básicos de vivienda, salud, acceso a la educación, al trabajo y a la capacitación del mismo, violencia institucional, autogobierno, falta de estrategia institucional y voluntad institucional. Gubernamentalmente, los obstáculos: son la voluntad política, la violencia contra la mujer al persistir actitudes socioculturales discriminatorias , la desigualdad al advertir el lugar subordinado que ocupan las mujeres en la sociedad, y la cuestión económica; reflexionando que, si concurriera la voluntad política con una partida presupuestal razonable para cubrir las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, ambas aparejadas de políticas públicas con perspectiva de género, forjarían programas autosustentables; mejorando a gran escala las condiciones de vida para estas mujeres al salir de prisión, y consecuentemente disminuiría significativamente la reincidencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La finalidad de la pena de prisión en el Derecho Penitenciario Mexicano ha cambiado sustancialmente; al emitirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, se determinó en el artículo 18 como fin de la pena la *regeneración* y el medio para lograrlo el trabajo; posteriormente tras una reforma Constitucional el 23 de febrero de 1965, mutó a *readaptación*; la cual se lograría sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; dicho término se convirtió en discurso legitimador de la exclusión social de las personas en prisión. Finalmente, después de 43 años, el 18 de junio de 2008, se realizó otra reforma trascendental apegada a los derechos humanos donde dicha finalidad se modificó a reinserción social, adicionando a los medios para lograrla previamente establecidos, la salud y el deporte; este cambio es un hito en la historia del Sistema Penitenciario en México; al apostar por ideas más incluyentes, protectoras de la dignidad humano y el respeto a los derechos humanos de las personas infractoras.

SEGUNDA. La reinserción social es el conjunto sistemático de acciones concatenadas y orientadas para asistir a una persona que ha sido sentenciada por un delito que merezca su privación de la libertad, para lograr su integración a la sociedad; dichas acciones están involucradas al desarrollo de sus capacidades inherentes, que puedan desarrollar en internamiento haciendo de ellas su vida cotidiana para poder convivir y confluir con las demás personas en su vida común, con la posibilidad de disminuir su probabilidad de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales, de manera que, tras el cumplimiento de su sanción o medida ejecutada se le otorgará la restitución del pleno ejercicio de las libertades.

TERCERA. El término reinserción social, representa el inicio de la implementación de un sistema acusatorio y respetuoso de los derechos humanos; su objetivo es procurar que las personas privadas de libertad no vuelvan a delinquir, implicando responsabilidad para el Estado y materialmente a los gobiernos en todos los niveles, quienes tienen la obligación de satisfacer ciertas necesidades básicas y de proveer una serie de herramientas, en razón de que la mayoría de las personas

que delinquen sufren carencias que les imposibilitan la vida alejados de la delincuencia.

CUARTA. El trabajo y la capacitación para el mismo, juega un papel preponderante para lograr el objetivo de la reinserción social; primero, porque es una herramienta para la supervivencia económica de las personas en general, y obviamente para las mujeres que se reintegran a la sociedad después de compurgar su sentencia; segundo, al contar con un trabajo y un modo honesto de vivir, tienen su tiempo y mente ocupadas en una actividad productiva y positiva, alejándolas del ocio y en consecuencia del camino de la delincuencia; y tercero, permite la convivencia con personas fructíferas, provocando intrínsecamente su reintegración a la sociedad. Sin embargo, es cuestionable que el Estado, como ente obligado a brindar apoyo y herramientas, es omiso al no proporcionar adecuado y eficaz acompañamiento, no cuenta con empresas autosustentables que las contraten al salir de su cautiverio, ni tampoco cuenta con programas que aseguren la integración laboral posterior a su encarcelamiento; en este sentido, el Estado debería compensar el grado de vulnerabilidad con el que egresa una reclusa.

QUINTA. Al igual que en nuestro derecho nacional, los ordenamientos internacionales han evolucionado, para respaldar a personas privadas de su libertad estableciendo principios y prácticas generales apegadas a los derechos humanos; en este sentido, los ordenamientos internacionales sirven de apoyo y guía a las leyes y disposiciones que deben seguir los gobiernos de los Estados; en el caso particular de México, se deben tomar en cuenta las distintas condiciones jurídicas, sociales y económicas que existen para ponerlas en práctica. Sin embargo, en relación al cumplimiento por parte del Estado mexicano, el deber de efectuar un encarcelamiento digno, resulta ser letra muerta, pues los estándares para el trato que deben recibir los reclusos y reclusas, resultan ser una falacia, al encontrarnos en nuestra investigación, que en realidad no se cumplen, pues las mujeres privadas de su libertad padecen sufrimiento e incluso el despojo de sus derechos humanos; valores y derechos mínimos que protegen estos ordenamientos.

SEXTA. El derecho internacional ha progresado en materia de perspectiva de género; ejemplo de ello, son las Reglas de Bangkok, las cuales contienen una serie de principios básicos que promueven la aplicación de medidas no privativas de la libertad, para cierta proporción de mujeres que no plantean un riesgo para la sociedad ya que su encarcelamiento puede no ayudar a la reinserción social; citadas Reglas toman en cuenta las particularidades de las mujeres, así como sus necesidades, consideran la intensificación de esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer al ser un grupo vulnerable, reconocen la vulnerabilidad de las mujeres presas al abuso sexual; así mismo invitan a los Estados, entre otras cosas a que tomen medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, fomenten fortalecer las labores de prevención a prácticas discriminatorias; bajo este contexto, podemos observar que a nivel internacional existe un cambio paradigmático en apoyo a la discriminación e invisibilización que han tenido las mujeres privadas de su libertad.

SÉPTIMA. No obstante, las reformas y los cambios que se han hecho legislativamente en materia de ejecución penal desde 2008, la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad enfrenta diferentes problemas en su cautiverio, tales como: lagunas legales que no salvaguardan sus derechos, violaciones flagrantes a sus derechos humanos, limitaciones en el Sistema Penal Mexicano por cuestiones económicas, como la deficiencia de servicios, insuficiencia de personal necesario que custodien su adecuado funcionamiento y atiendan los componentes de la reinserción social (trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte), falta de programas con perspectiva de género y políticas públicas eficaces, e inclusive falta de interés por parte del Estado para que las mujeres asuman una privación de su libertad digna o una auténtica reinserción social. En resumen, políticas públicas efectivas, que puedan romper el ciclo negativo que comienza con la desintegración familiar, deriva en mayores índices delictivos y termina en penas privativas de la libertad que cierran el círculo vicioso provocando mayor separación de familias, así como una intensificación del fenómeno criminal.

OCTAVA. La mayoría de los problemas que presentan las mujeres privadas de su libertad, están vinculados a la sobrepoblación de los centros de

reinserción social; en consecuencia, las autoridades penitenciarias no pueden proveer todos los servicios que requieren las personas internadas en ellos, convirtiéndose en obstáculos para lograr el fin de la pena; los cuales pueden ser personales o familiares, institucionales, gubernamentales y sociales; dichos obstáculos limitan y comprometen la reinserción social de las mujeres privadas de libertad y aquellas que se encuentran en proceso de liberación, amén de provocar que se enfrenten a la exclusión social y en el peor de los casos, a la reincidencia.

NOVENA. Desde la perspectiva personal, familiar y social, estas mujeres afrontan fragmentación social en el plano sociocultural, sufriendo un quiebre con sus vínculos familiares y sociales, los cuales impactan de manera negativa en una gradual exclusión familiar y en un estigma social que representa una doble trasgresión (en el sistema penal y en su rol bajo la cultura sexista imperante), situaciones que provocan el abandono de sus círculos sociales (familia y amigos), e inducen a la falta de interés por parte de las mujeres recluidas, ya sea en terminar con su cautiverio, o bien, con el compromiso de su reinserción social eficaz, al verse y sentirse aisladas. Bajo ese contexto, encontramos que, frente a la sociedad, las mujeres padecen de invisibilización social como otro gran obstáculo en su reinserción ya que afrontan doble discriminación social, por su sexo y por su condición jurídica. De manera que, la fragmentación de su comunicación con el mundo exterior y la invisibilización social frustran la reinserción social de las mujeres privadas de su libertad al ser ejes rectores en su tratamiento.

DÉCIMA. El objetivo de esta investigación es visibilizar las condiciones de vida de las mujeres privadas de su libertad, para que, partiendo de ellas se elaboren nuevos programas con perspectiva de género y apoyos del sector público y privado, que les ofrezcan alternativas de vida al ser reinsertadas a la sociedad, en los cuales, las doten de un mayor respeto y promoción a su dignidad como personas; justicia, al respetar sus derechos humanos; y oportunidades para su desarrollo integral. Poner a la mujer en el centro de las políticas públicas de reinserción social será sin duda un gran paso en la consecución de un Estado garantista de los derechos humanos y constructor de la paz social por medio de la educación, la protección de las familias y sin duda el trabajo como medio principal para lograr el fin de la pena.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográfica

AGUILAR CUEVA, Magdalena, Las tres generaciones de los Derechos Humanos. En Derechos Humanos. Generaciones de los Derechos Humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1990.

ÁGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Reflexiones en torno a una justicia penal, México, Colección Reflexiones Jurídicas, vol. 3, 2003.

-----, El delito y la responsabilidad pena, teoría, jurisprudencia y práctica, 7a ed., México, Porrúa, 2013.

ANTHONY GARCÍA, Carmen, Las Mujeres Confinadas. Estudio Criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

ATIENZA, Manuel, Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica, México, UNAM, 2005.

BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, Una mirada al Sistema Carcelario Mexicano, México, INACIPE, 2002.

BARTELS, Lorana y GAFFNEY, Antonette, Good Practice in Women's Prisons: A Literature Review (Buenas prácticas en las prisiones de mujeres: una revisión de la literatura), Canberra, Instituto Australiano de Criminología, 2011.

BETANCOURT HIGADERA, Felipe Carlos (coord.), Reflexiones sobre el Estado de derecho, la seguridad pública y el desarrollo México, UNAM, IJ, 2017.

BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, El doble cautiverio, Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 2006.

CARRARA, Francisco, Proceso penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005.

- CARREÓN HERRERA, José Héctor *et al.*, Ley Nacional de Ejecución Penal, anotada y concordada CPEUM-CNPP, México, Porrúa, 2019.
- CAVAZOS ORTIZ, Irma, Mujer etiqueta y cárcel, México, INACIPE, 2005.
- CONTRERAS AGUILAR, Alba (Coord.), Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2002.
- ESPINOZA, Olga *et al.*, Demandas y características de capacitación laboral que fomente una reinserción social, laboral y familiar en mujeres privadas de libertad en cárceles chilenas, Chile, Santiago, Departamento de Estudios, Servicio Nacional de la Mujer - SERNAM, 2012.
- CORONADO, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, 3a ed., México, UNAM, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón, teoría del garantismo penal, traduc. Perfecto Andrés Ibáñez, Miguel Alfonso Ruíz, Juan Carlos Bayón, Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantero Bandrés, 2a ed., Madrid, Trotta, 1991.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos y TRÍAS SAGNIER, Jorge, La reforma de las cárceles, Madrid, España, Ministerio de Justicia, 1977.jor
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios, 2a ed., México, Porrúa, 2002.
- , Manual de Prisiones (la pena y la prisión), 4a ed., México, Porrúa, 1998.
- , y Martínez Breña, Laura, Presos y Prisiones. El Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los Derechos Humanos, México, Porrúa, UNAM, PUDH UNAM, 2014
- GERLSTHORPE, Loraine, "Sentencing and gender", en Sheehan, Rosemary *et al.*, What works with women offenders (Qué funciona con las mujeres delincuentes), New York, Routledge, 2007.

- GOFFMAN, Erving, Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales, España, Amorrortu, 2004.
- , Stigma: Notes on the management of spoiled identity penguin group, (traducción: Estigma: Notas sobre la gestión del grupo de pingüinos de identidad estropeada, Londres, Penguin Books, 1990.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana, El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanas y degradantes, España, Universidad de Granada, 1998.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, Política criminal y sociología del control penal, México, INACIPE, 2006.
- HEATHERTON, Todd F. et. al., La psicología social del estigma (La psicología social del estigma), Estados Unidos, The Guilford Press, 2003.
- HUME, David, Tratado de la naturaleza humana, trad. Felix Duque, Madrid, España, Tecnos, 2002.
- LABASTIDA, A., et, al., El sistema Penitenciario Mexicano, México, Delma, 2000.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, 4a ed., México, UNAM, 2005.
- LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, UNAM, 1993.
- MANZANOS BILBAO, C., Cárcel y marginación social: contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca, 3a ed., España, Donostia, 1992
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, Principios fundamentales del sistema penitenciario, Barcelona, Bosch, 1983.
- MELOSSI, Darío, El Estado del Control Social, México, Siglo Veintiuno Editores, 1992.

- MCIVOR, Gill, “The nature of female offendingen”, en Sheehan, Rosemary et al., *What works with women offenders (Qué funciona con las mujeres delincuentes)*, New York, Routledge, 2007.
- MONTERO, Maritza, Identidad, alienación e identidad nacional, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 2008.
- O’DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, México, OACNUDH México–Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007.
- PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, Derechos de los internos del sistema Penitenciario Mexicano, México, UNAM, 2000.
- POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo diccionario del sistema penal acusatorio. Juicio oral, 2a ed., México, Porrúa, 2015.
- PRIETO SANCHIS, Luís, Estudio sobre Derechos Fundamentales, Madrid, Debate, 1990.
- RABASA, Emilio, El artículo 14 y el juicio constitucional, 7a ed., México, Porrúa, 2005.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luís, Criminología, 28a ed., México, Porrúa, 2014.
- , Criminología Clínica, 7a ed., México, Porrúa, 2015.
- ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, Las Cárceles Mexicanas: Una revisión de la realidad penitenciaria, México, Grijalbo, 1998.
- RUIZ SORIANO, María Ángeles, Ser mujer y madre en prisión. Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres “Jaime Garralda” a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado, Memoria para optar al grado de Doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de educación, Departamento de Teoría e Historia de la Educación, 2018.

SERIN, Ralph C., Evidence-based practice: Principles for enhancing correctional results in prisons, (Práctica basada en la evidencia: Principios para mejorar los resultados correccionales en las prisiones), Canadá, Instituto Nacional de Correcciones, Scholar's Choice, 2015.

SHEEHAN, Rosemary et al., What works with women offenders (Qué funciona con las mujeres delincuentes), New York, Routledge, 2007.

-----, y FLYNN, Catherine, "Women prisoners and their children", en Sheehan, Rosemary et al., What works with women offenders (Qué funciona con las mujeres delincuentes), New York, Routledge, 2007.

TROTTER, Chris, "Parole and probation", en Sheehan, Rosemary et al., What works with women offenders (Traducción de título: Qué funciona con las mujeres delincuentes), New York, Routledge, 2007.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth (coord.), Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión, México, Colección CNDH, 2016.

-----, y Rendón Cárdenas, Eunice (coords.), Un modelo de reinserción social. criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos humanos, 2019.

YÁÑEZ ROSAS, José Antonio, Estudio sobre las Garantías y Derechos Procesales de las Víctimas del delito, México, SETEC, 2012.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y proceso penal, 12a ed., México, Porrúa, 2003.

Legislativas

- **Nacional**

Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Diario Oficial de la Federación

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (derogada)

Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales (derogada)

Constituciones Políticas de los estados de la Federación y de la Ciudad de México

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado de Nuevo León

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal

Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León

Reglamento Interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 16 de junio de 2016, edición vespertina.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Palacio Nacional, Diario Oficial de la Federación 9 de marzo (2007).

- **Internacional**

Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Convención de los Derechos de la Niñez

Declaración Universal de los Derecho Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Reglas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

Principios Básico para el Tratamiento de los Reclusos

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Mesografía

AQUINO, Eréndira, “Discriminación, abandono y violencia, lo que viven niños con madres y padres en prisiones mexicanas”, *Animal Político*, México, 19 de octubre de 2019. <https://www.animalpolitico.com/2019/10/ninos-madres-prisiones-mexicanas-violencia-discriminacion/>

ANTONY GARCÍA, Carmen, "Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género", *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. Memorias del seminario-taller*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), 2003.

<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2970/panorama-sin-libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=>

BASTIDAS, Felipe y TORREALBA, Marbella, "Definición y desarrollo del concepto "proceso de invisibilización" para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana", *Espacio Abierto*, Venezuela, Universidad del Zulia Maracaibo, vol. 23, núm. 3, julio-septiembre, 2014.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12232258007>

BECERRA RAMIREZ, Manuel, "Las decisiones Judiciales como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *Liber Amicorum*, Héctor Fix Zamudio, San José, Secretaría de la Corte Interamericana de los Derecho Humanos, 1998.
<http://biblioteca.org.ar/libros/90748.pdf>

BERGMAN, Marcelo y AZAOLA, Elena, "Cárceles en México: Cuadros de una crisis (investigación)", *Urvio: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, Quito, Ecuador, núm. 1, mayo, 2007.
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1400/1/11.%20Investigaci%3%b3n.%20C%3%a1rceles%20en%20M%3%a9xico...%20Marcelo%20Bergman%20y%20Elena%20Azaola.pdf>

BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, "El doble cautiverio", *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*, México, Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 2006.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf

DELAPLACE, Dimitille Marie, (Coord.), "Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011", México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2011_Informe_esp_salud_reclusion.pdf

ESPINOZA, Olga, “Mulheres privadas de liberdade: é possível sua reinserção social?” (“Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?”), *Revista de Ciencias Sociales del Centro de Estudios e Investigaciones en Humanidades de la Universidad Federal de Bahía*, Brasil, v. 29, num. spe. 3, 2016. <http://dx.doi.org/10.1590/S0103-49792016000400007>

FERNÁNDEZ, Juan Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”, *Cuadernos de Trabajo Social*, Núm. 18, 7-31, 2005. <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/trs/02140314/articulos/CUTS0505110007A.PDF>

FLORES, Berenice, “Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias”, México, Congreso del Estado de Puebla, LX Legislatura, s.f. http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19_FUNDAMENTO_DEL_NUEVO_SISTEMA_PENITENCIARIO_Y_EL_JUEZ_EJECUTOR_DE_SENTENCIAS.pdf

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Revista Jurídica*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM. Número 95, Mayo-agosto de 1999, <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>.

GAYTÁN MARTÍNEZ, Abigail, “Regeneración, readaptación, reinserción. ¿La transformación del fin de la pena en México?”, *Revista Electrónica de Divulgación de la Investigación*, México, vol. 13, s.n., junio-2017. <http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/bitstream/20.500.11845/460/1/regeneracion-readapatacion-reinsercion-la-transformacion-del-fin-de-la-pena-en-mexico.pdf>

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Ricardo, “La reinserción social”, Congreso de Estado de Puebla, LX Legislatura, s.f. http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf

SPJELDNE, Solveig y GOODKIND, Sara, "Gender differences and offender reentry: a review of the literature" (traducción: "Diferencias de género y reingreso de delincuentes: una revisión de la literatura"), *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 48, núm. 4, 2009.

<http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/1050967090282085081?scroll=top&needAcces=true>

LÓPEZ MELERO, Montserrat, "La reeducación y la reinserción social de los reclusos", *Anuario de derecho penal y ciencias penales (ADPCP)*, España, Gobierno de España, Ministerio de justicia, vol. LXXII, núm. 1, 2019. http://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir-pdf.php?id=ANU-P-2019-10070100729

-----, Montserrat, "Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, Gobierno de España, Ministerio de Justicia, vol. LXV, núm. 1, 2012. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2012-10025300304_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Aplicaci%C3%B3n_de_la_pena_privativa_de_libertad_como_principio_resocializador._La_reeducaci%C3%B3n_y_la_reinserci%C3%B3n_social_de_los_reclusos

MARTÍNEZ, Sanjuana, "Denuncian reclusas esclavitud sexual, hacinamiento, violencia"; *La jornada*, Sociedad, México, 14 de abril de 2013. <https://www.jornada.com.mx/2013/04/14/sociedad/036n1soc>

MARTÍNEZ ORTÍNEZ, Rocío, "Mujeres privadas de la libertad: Derechos sexuales y reproductivos", México, ASILEGAL, 19 de febrero de 2014. <https://asilegal.wordpress.com/2014/02/19/mujeres-privadas-de-la-libertad-derechos-sexuales-y-reproductivos/>

MÉNDEZ LOZANO, Jorge Damián, "Tortura por la guerra contra el narco", *Newsletter de vice en español*, México, 14 de abril de 2004. http://www.vice.com/es_mx/read/torturadas-por-la-guerra-contra-el-narco-0000327-v7n3

PEREYRA, Paulo, "Problemas de la definición de violencia institucional. Un debate necesario", *Revista Pensamiento penal online de la Asociación Pensamiento Penal*, Argentina, 21 de octubre de 2015. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42229.pdf>

RUÍZ ORTEGA, Antonio Hazael, "El Plan de Actividades", *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, México, año VI, núm. 22, febrero 2018. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-justitia/article/view/36532/33453>

SALINAS BOLDO, Claudia, "Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal", *Iberofórum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, año IX, núm. 117, enero-junio de 2014. http://www.iberomx.com/iberoforum/17/pdf/ESPAÑOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf

Otros documentos

"Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles, Guía Complementaria", Comité internacional de la Cruz Roja (CICR), Ginebra, Suiza, 2013. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

"Análisis del dictamen de la reforma en materia penal presentado en cámara de diputados", México, Centro de documentación, información, y Análisis, Servicios de Investigación, y Análisis, Política Interior, enero 2008.

"Características de la población privada de la libertad en México", *En números, Documentos de análisis y estadísticas, Justicia*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Vol. 1, Núm. 12, ene-mar 2018. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825101176.pdf

"Cuaderno de Apoyo, Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública", Secretaría de Servicios

Parlamentarios, Dictamen de 1/ra. Lectura Senado, 13/Dic/2007, Junio de 2008.

“Cuaderno Mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero”, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Seguridad, Prevención y readaptación social, octubre 2019.
<http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf>

“Derecho de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura”, Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), s.f. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>

“Diagnóstico para detectar las necesidades específicas de las mujeres en proceso de liberación a fin de generar un programa piloto de intervención para lograr su reinserción social que evite su revictimización y las dote de herramientas para su empoderamiento y la prevención de la violencia de género”, Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres, Estudios y Diagnósticos, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, ASILEGAL, A.C., 2015.
https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/Diagnostico_Piloto_Reinsercion_Mujeres_En_Reclusion.pdf

“Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”, *En Números, Documento de análisis y estadística, Justicia*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), vol. 1, núm. 11, oct-dic 2017. http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

“Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de su libertad en Nuevo León”, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Coordinación penitenciaria, México, Nuevo León, enero de 2010.
https://cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/estudio_mujeres_privadas_de_la_libertad.pdf

“Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Naciones Unidas, Asamblea General, núm. A/61/122/Add.1, 6 de

julio de 2006.
http://www.ungei.org/resources/files/N0641977_sp.pdf

“Gaceta Parlamentaria”, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

“Garantizar los Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad en la Ciudad de México, evitará su discriminación”, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín 27/2018, 2 de marzo de 2018.
<https://cdhcm.org.mx/2018/03/garantizar-los-derechos-humanos-de-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-en-la-ciudad-de-mexico-evitara-su-discriminacion/>

“Green Paper Evidence Report. Breaking the cycle: Effective punishment, rehabilitation and sentencing of offenders Ministry of Justice”, (“Rompiendo el ciclo: castigo efectivo, rehabilitación y sentencia de los delincuentes”, Reino Unido, Ministerio de Justicia, diciembre 2010.
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/185947/green-paper-evidence-a.pdf

“Guía de Introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social del delincuente”, Serie de guías de justicia penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONODC), Naciones Unidas, Nueva York, abril de 2013.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

“Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.
http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2019/IA_2019.pdf

“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/informeEspecial_CentrosReclusion_0.pdf

“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los centros de reclusión de la república mexicana, dependientes de gobiernos locales y municipales”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000-2004. www.cndh.org.mx/Informes_Especiales

“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_I_E_MujeresInternas.pdf

“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad en la República Mexicana”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, febrero de 2018. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>

“Informe especial dirigido a los ejecutivos de las entidades federativas y al Comisionado especial de Seguridad Nacional para que dignifiquen los centros penitenciarios en los que hay hacinamiento y sobrepoblación crítica”, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, comunicado DGC/054/18, 4 de marzo de 2018. <http://www.pudh.unam.mx/perseo/informe-especial-dirigido-a-los-ejecutivos-de-las-entidades-federativas-y-al-comisionado-nacional-de-seguridad-para-que-dignifiquen-los-centros-penitenciarios-en-los-que-hay-hacinamiento-y-sobrepoblacion/#more-22170>

“Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo 2014. <http://documenta.org.mx/layout/publicaciones/informes-fortalecimiento-reforma-sistema-penitenciario/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf>

“Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en México”, Asistencias Legal de los Derechos Humanos ASILEGAL 144º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, marzo 2012. <https://issuu.com/antoniozone/docs/mexico2016-es>

“Informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, España, Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), núm. OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>,

“Informe sobre las personas privadas de su libertad, presentado al Relator Especial de la ONU”, Comisión de Derechos Humanos, Vitoria, 1º de enero 2014. <http://derechoshumanos.org.mx/2014-informe-sobre-las-personas-privadas-de-su-libertad-presentado-al-relator-especial-de-la-onu>

“La discriminación a personas reclusas y ex reclusas con perspectiva de género”, México, Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), Dirección General Adjunta de estudios, Legislación y Políticas Públicas, Documento de Trabajo No. E182006, 2006. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=22&id_opcion=44&op=, https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-18-2006_final.pdf

“Los derechos humanos frente a la violencia institucional, Argentina, Seminario de derechos humanos”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014. http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia_institucional.01.pdf

“Mujeres privadas de libertad ¿mujeres sin derechos?”, México, Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL); Documenta A.C; Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, 2011. [http://dl.dropboxusercontent.com/u/79437401/Publicaciones%20ASILEGAL/diagnostico_sobre_los_derechos_sexual es.pdf](http://dl.dropboxusercontent.com/u/79437401/Publicaciones%20ASILEGAL/diagnostico_sobre_los_derechos_sexual_es.pdf)

“Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”, México, UNAM, IIJ, Biblioteca jurídica virtual, Derechos humanos, núm. 16. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4697/4104>

“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Organización de los

Estados Americanos, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, documentos básicos: adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

“Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública”, *Cuaderno de apoyo*, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de documentación, información, y análisis, Dirección de bibliotecas y de los sistemas de información, Proceso legislativo, Dictamen de 1/ra. lectura senado, 13/Dic/2007, 18 de junio de 2008. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Recomendación 33/2018. “Recomendación General sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 13 de agosto de 2018.
http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/40103/RecGral_033.pdf

Recomendación 09/2013. “Mala práctica médica. Violaciones al derecho a la salud, vida e integridad de las personas privadas de su libertad en Reclusorios del Distrito Federal”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 29 de abril de 2013.
https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2014/03/reco_1309.pdf

Recomendación 52/2012. “Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violación sexual de V1 en Tijuana”, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 28 de septiembre de 2012. <http://cmdpdh.org/2012/10/la-cndh-emite-recomendacion-por-caso-de-tortura-y-violacion-sexual-a-manos-de-militares/>

Recomendación 4/2011. “Caso Ausencia de medidas de seguridad al interior de los centros de reclusión; y negativa, restricción o retardo para que los pacientes sean referidos a hospitales donde se le pueda brindar el servicio médico que necesitan”, expediente CDHDF/II/121/XOCH/09/P5251, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 8 de agosto de 2011.
http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/Archivos/a14f14/recomendacion%2004-2011.pdf

Recomendación 07/2011. “Violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida llevara el nombre de Viridiana López Centeno, interna del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y de su familia”, expediente CDHUN/III/121/IZTP/08/P2262, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 25 de agosto de 2011. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1107.pdf

Recomendación 4/2010. “Caso Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal”, expediente CDHDF/IV/122/IZTP/09/P6665 y acumulados CDHDF/122/07/IZTP/P6767-II, CDHDF/IV/122/IZTP/08/P4632 y CDHDF/IV/122/IZTP/09/P0829, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, 7 de septiembre de 2010. https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1004.pdf

“Situación del Sistema Penitenciario en México”, en Méndez, Juan E. (comp.), Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad, Asistencia Legal por los Derechos Humanos A. C. (ASILEGAL, 21 de abril a 2 de mayo de 2014. observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf

“Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en mujeres privadas de libertad”, en E. Méndez, Juan (comp.), *Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad*, México, Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J, Universidad Iberoamericana de Puebla (IDHIESJ), 21 de abril a 2 mayo 2014. <https://documenta.org.mx/layout/publicaciones/informes-fortalecimiento-reforma-sistema-penitenciario/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf> o observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/informe-situacion-personas-privadas-libertad-mexico-mayo-2014.pdf

“Un modelo de reinserción social, Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, junio 2019. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

Páginas Web

Diccionario de la lengua española, Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=reinsertar>

Gobierno de la Ciudad de México, Secretaria de Gobierno. <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/reinsercion-social>

Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Reinserción Social. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>

Servicios. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>

Servicios, Médico y Psicológico. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/medico-y-psicologico>

Servicios, Laboral. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/lab-orales>

Servicios, Apoyos sociales. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/apoyos-sociales>

Servicios, Talleres. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/talleres>

Servicios, Gestión y asesoría jurídica. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/gestion-y-asesoria-juridica>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. <https://www.inegi.org.mx>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). <https://www.oas.org>

Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos, Indicadores por Programas. Sistema Penitenciario y centros de Internamiento, Cifras. <http://appweb2.cndh.org.mx/SNA/>

Otros

<https://www.cidhmex.org.mx/>

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo-3.htm#III>.

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

<https://www.documenta.org.mx/>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128137/UNESCO_-_Carta_Internacional_de_la_Educacion_Fisica_y_el_Deporte.pdf

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf>

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_institucional

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/ProVictima/1LEGISLACION%20NACIONAL/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf